



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**POSGRADO EN DERECHO**

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,  
bajo Acuerdo número 20081906 de Noviembre de 2008

**DERECHO OPERACIONAL: REFERENCIAS Y POSIBILIDADES  
PARA SU INSTRUMENTACIÓN EN LA ARMADA DE MÉXICO**

Tesis que para obtener el grado de  
**Maestra en Derecho Constitucional y Derecho Humanos**

Sustenta la

**Lic. Frida Angélica Castillo Zúñiga**

Director de la Tesis

**Dr. Rodrigo Soto Morales**

Ciudad de México, Enero de 2021.

## **Agradecimientos**

A mis padres, con quienes estaré eternamente agradecida por su apoyo y respaldo en cada etapa de mi vida.

A la Armada de México y a las mujeres y hombres navales quienes con ejemplo y dedicación demuestran día a día su compromiso con la Nación.

Al Almirante Hilario Durán, quien con su trabajo y convicción, ha sido un promotor en favor de los derechos humanos, ha plantado las semillas de una Armada más humana y es un aliado de la igualdad de género en el medio naval.

Al Doctor Rodrigo Soto, quien con su paciencia y gran disposición fue guía para llevar a mejor puerto esta investigación.

A Edgar mi compañero de vida por su apoyo, su cariño y sobre todo por navegar a mi lado con una infinitud amorosa.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I: NOCIONES BÁSICAS SOBRE SEGURIDAD NACIONAL .....	4
1.1 Seguridad Nacional (SN): una aproximación conceptual.....	4
1.2 Regulación de la Seguridad Nacional (SN) en México. ....	11
1.3 Seguridad Pública, Seguridad Interior y Defensa Nacional. ....	20
1.4 Atribuciones de la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR) en materia de SN.....	29
1.5 Coadyuvancia de la SEMAR en el mantenimiento del Estado de Derecho. ....	38
CAPÍTULO II: ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL DERECHO OPERACIONAL EN AMÉRICA. ....	46
2.1. Derecho Internacional Humanitario y su propósito. ....	46
2.1 Aproximación al Derecho de Ginebra. ....	54
2.1 El Derecho Internacional Humanitario como referente para el desarrollo del Derecho Operacional.....	67
2.2 El Derecho Operacional (DOPER) en Colombia, Brasil y Perú. ....	76
2.3 Derecho Operacional (OPLAW) en Estados Unidos de América .....	88
CAPÍTULO III: CONTEXTO COLOMBIANO Y PECULIARIDADES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DOPER.....	95
3.1 Breve referencia histórica del surgimiento del Derecho Operacional colombiano.. ....	95
3.2 Consolidación del DOPER en Colombia.....	99
3.2.3 Segunda Edición del Manual FF.MM 3-41 Público. ....	111
3.4 El Asesor Jurídico Operacional en las Fuerzas Armadas Colombianas. ....	118
CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU VINCULACIÓN A LOS PRINCIPIOS SOBRE EL USO DE LA FUERZA. ....	125
4.1 Obligaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para el Estado mexicano. ....	125
4.2 Corpus iuris interamericano sobre el uso de la fuerza.....	139

4.3	Antecedentes normativos del uso de la Fuerza en México previos a la reforma del artículo 21 constitucional del año 2019.....	163
4.4	El nuevo marco jurídico sobre el uso de la fuerza y sus implicaciones para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	173
	CONCLUSIONES.....	179
	BIBLIOGRAFÍA .....	184

## INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación busca someter al diálogo académico el desarrollo del Derecho Operacional como un instrumento doctrinal y jurídico que incorpora elementos del Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, para el cumplimiento de las funciones que realizan las fuerzas de seguridad, y en particular la Armada de México.

El Derecho Operacional (DOPER) se entiende como la integración de los tratados internacionales, la legislación nacional, la jurisprudencia, principios de Derecho Internacional Humanitario y principios sobre el uso de la Fuerza en el planteamiento, ejecución y evaluación de las operaciones, operativos y procedimientos de la fuerza pública en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz.

En algunos países de América, el DOPER ha sido desarrollado con el fin de limitar el uso de la fuerza de los cuerpos castrenses y policiales, dotar de mayor seguridad jurídica a los Comandantes a cargo de operaciones de seguridad y a su vez proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En México, el DOPER no ha sido tema de análisis académico, ni de desarrollo formal por parte de las instituciones públicas de seguridad, si bien constan precedentes gubernamentales para regular el uso de la fuerza, éstos se limitaban a la emisión de disposiciones administrativas y Protocolos de actuación, hasta la emisión de la nueva Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza expedida en mayo de 2019.

No obstante la emisión de este ordenamiento jurídico, las implicaciones que reviste la actuación de las fuerzas de seguridad, exigen un análisis profundo sobre las obligaciones que tiene nuestro país para hacer compatible el combate a

fenómenos delictivos complejos con el respeto a un amplio marco protector de derechos humanos.

De ahí surge la hipótesis fundamental de este trabajo de investigación, la cual sostiene que el Derecho Operacional puede constituir una herramienta para favorecer el respeto de los derechos humanos desde las funciones que realiza la Armada de México.

Para transitar hacia los argumentos que permitan comprobar dicha hipótesis, en primera instancia se analizó el concepto de Derecho Operacional, otros conceptos que se le relacionan directamente, sus antecedentes más próximos en nuestro continente como el caso de Colombia, Brasil, Perú y los Estados Unidos que sitúan al DOPER como un ámbito de desarrollo doctrinario y jurídico en sus fuerzas militares. Se consideró interesante observar de forma particular el caso de Colombia, al ser un país que guarda algunas similitudes con el nuestro en cuanto a la evolución de fenómenos delictivos como el narcotráfico y la participación activa de sus Fuerzas Armadas en asuntos más allá de la Seguridad Nacional. Por último fueron identificadas las obligaciones que asisten al Estado Mexicano en materia de uso de la fuerza frente al respeto a los Derechos Humanos, con el objeto de dimensionar el espectro normativo que sirve de base para el desarrollo del DOPER en nuestro país.

Así, en el capítulo primero *NOCIONES BÁSICAS SOBRE SEGURIDAD NACIONAL* se abordan los conceptos de Seguridad Nacional, Seguridad Pública, Seguridad Interior y Defensa Nacional, así como las atribuciones con que cuenta la Secretaría de Marina Armada de México, para ubicar la interrelación que existe entre dichas materias y las funciones que realiza dicha autoridad.

En el segundo capítulo denominado *ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL DERECHO OPERACIONAL EN AMÉRICA*, se hace un repaso sobre el propósito del Derecho Internacional Humanitario, y se ahonda sobre la posibilidad

de que éste sea considerado como el referente jurídico y doctrinario del DOPER; asimismo, se analizan algunas disposiciones colombianas, brasileñas, peruanas y estadounidenses sobre el Derecho Operacional.

Posteriormente, en el capítulo tercero *CONTEXTO COLOMBIANO Y PECULIARIDADES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DOPER*, se describe de manera detallada cómo es que Colombia ha trabajado en el desarrollo del Derecho Operacional, desde una perspectiva de incorporación de estándares internacionales y profesionalización de los cuerpos de abogados que trabajan desde la milicia.

En el capítulo cuarto, *OBLIGACIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU VINCULACIÓN A LOS PRINCIPIOS SOBRE EL USO DE LA FUERZA* se realiza un análisis de las obligaciones internacionales que asisten a nuestro país en materia de derechos humanos a partir de la reforma constitucional de 2011 y es identificada una parte medular para el desarrollo del DOPER: el *corpus iuris interamericano* sobre el uso de la fuerza.

Finalmente se arriba a diversas reflexiones que ponen sobre la mesa de la disertación académica y gubernamental la necesidad de trabajar en instrumentos específicos que permitan el desarrollo de una doctrina de Derecho Operacional que facilite al personal naval el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos frente al uso de la fuerza.

## **CAPÍTULO I: NOCIONES BÁSICAS SOBRE SEGURIDAD NACIONAL**

### **1.1 Seguridad Nacional (SN): una aproximación conceptual.**

El concepto de Seguridad Nacional (SN) ha sido objeto de múltiples debates y discusiones académicas y políticas en diferentes momentos históricos de la humanidad, su surgimiento se remonta a las propensiones ideológicas y estratégicas derivadas del cese de la Guerra Fría. En América Latina después de esa época y hasta nuestros días, no existe un criterio unificado sobre el concepto, sin embargo, es posible identificar dos visiones: por una parte una tendencia tradicional que direcciona los elementos sustantivos de la SN a una competencia del pensamiento estratégico militar, y por otro lado, una percepción más amplia que identifica como parte de la SN a factores de naturaleza económica, política, social e incluso ambiental, como fenómenos propios de las naciones modernas y sus sistemas de gobierno.

Bajo este contexto, es importante sentar como punto de partida que dada la complejidad del tema que nos ocupa, este apartado se limita a ofrecer una aproximación hacia el concepto de SN para trazar un punto referencial que nos permita plantear su relación con el Derecho Operacional (DOPER) en el contexto mexicano actual.

De manera general, las tendencias ideológicas sobre el estudio de la SN pueden identificarse a través de tres posiciones: la teoría realista, la teoría constructivista y la teoría de la interdependencia. Para la teoría realista, el concepto de SN surge del ámbito de las relaciones internacionales, para este enfoque de pensamiento filosófico, las naciones se encuentran en una pugna constante por el poder y la acumulación de riqueza, por lo que las amenazas que enfrentan provienen de otros Estados-Nación, lo que da como resultado que sus estrategias de seguridad deban ser unilaterales: “[los] supuestos en que se basa el realismo son la naturaleza anárquica o conflictiva del sistema internacional, la falta de una

autoridad sobre los Estados-Nación capacitada para tomar decisiones y hacer que se respeten y, en consecuencia, el desarrollo y aplicación del poder como el mejor medio con el que cuenta cada Estado-nación para garantizar su sobrevivencia y garantizar sus intereses.”<sup>1</sup>

Por su parte, el constructivismo social es una importante escuela que ha tenido una influencia significativa en el estudio de la SN; para la cual “las relaciones internacionales son una batalla no solo por el poder, los intereses y la definición de la agenda, sino por las ideas”, de ahí que la importancia de la SN radique en el peso que los actores principales le otorguen.<sup>2</sup> Dentro de la escuela constructivista destaca el enfoque de los “estudios críticos de seguridad” que busca ampliar los temas a incluir en la agenda de seguridad nacional más allá de los relacionados con la defensa de la soberanía y la independencia política por medios esencialmente militares.<sup>3</sup>

La teoría de la interdependencia se basa en la complejidad de las nuevas amenazas surgidas a partir de la globalización y con ella su trascendencia a las fronteras nacionales, lo que obliga a los Estados a asumir que existe una interdependencia necesaria entre ellos, para enfrentar las nuevas amenazas como la migración, el terrorismo internacional, los problemas ambientales y el crimen organizado transnacional.<sup>4</sup>

Ahora bien, por lo que se refiere a SN, el concepto se entiende como “la capacidad de un Estado-[N]ación para defenderse de ataques externos, y [su] habilidad para defender sus intereses nacionales, entendiéndolos

---

<sup>1</sup> RAMÍREZ, Beatriz, *La crisis de seguridad y la agenda de riesgos de la seguridad nacional. ¿La pérdida de la paz pública puede amenazar la seguridad de la Nación?*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 14.

<sup>2</sup> Cfr. *Ibidem.* página 15.

<sup>3</sup> Cfr. *Ibidem.* página 22.

<sup>4</sup> Cfr. *Ibidem.* página 18.

fundamentalmente como la integridad territorial y la soberanía política”;<sup>5</sup> este enfoque se centra en la disputa sobre qué es y qué no es SN de acuerdo a los discursos oficiales.

Otros autores como Ramírez Saavedra, advierte como elementos esenciales de la definición de SN los siguientes: 1. situación, poder, capacidad militar, defensa de legítimos intereses, 2. cumplimiento, grandes objetivos nacionales fijados en la Constitución, 3. estado de vida, amenazas a la soberanía, integridad del territorio, intentos internos contra el normal ejercicio de la autoridad y en contra de las instituciones y obstáculos para la prosperidad, 4. conjunto de condiciones para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la nación, fortalecimiento del proyecto nacional, 5. capacidad de defensa frente a ataques externos, 5. capacidad de defensa frente a ataques externos y habilidad para defender sus intereses nacionales y 6. preservación de un modo de vida aceptable.<sup>6</sup>

De ahí que proponga realizar un análisis del concepto de SN a partir de su naturaleza multifactorial y sus tres dimensiones: objetiva/subjetiva, interna/externa y positiva/negativa, en consideración de las características del contexto específico de que se trate. Al respecto, la dimensión objetiva se refiere a estar libres de riesgos o amenazas de los bienes asegurados, la subjetiva a la ausencia de temor de que estos bienes sean atacados o dañados, la interna/ externa se refiere al origen de los factores que pueden ponerla en riesgo y positiva/negativa a la capacidad de cortar o detener una relación negativa en la que existen amenazas o bien la capacidad de mantener una relación positiva.<sup>7</sup>

Señala que la SN “no es un término universal que pueda ser definido de una vez y para siempre y con validez para más de un Estado-nación [sino que] su

---

<sup>5</sup> ELGUEA, Javier S., “Seguridad internacional y desarrollo nacional: la búsqueda de un concepto”, en AGUAYO, Sergio y BAGLEY, Bruce Michael (Comp.), *En Búsqueda de la Seguridad Perdida. Aproximaciones a la Seguridad Nacional Mexicana*, Editorial Siglo XXI, México, 1990, p. 77.

<sup>6</sup> Ramírez, Beatriz, *La crisis de seguridad y la agenda de riesgos de la seguridad nacional... Ob.*

*Cit.* p. 12.

<sup>7</sup> *Ídem.*

significado es relativo (histórico), depende del Estado-Nación de que se trate y tiene un carácter eminentemente político. [El término se utiliza] para preferirse a ciertos aspectos de realidades históricas específicas y, por tanto diferentes unas de otras, [no obstante] es posible encontrar elementos comunes.”<sup>8</sup> Sobre los cuales refiere la autora, citando a Villa Aguilera que se trata de tres: la doctrina, consistente en una postura nacional basada en principios que descansan en valores nacionales fundamentales; la política, como el conjunto de propósitos y acciones específicas [o aspiraciones del gobierno] y las dependencias operativas: “[c]ontar con una doctrina de [SN] optimizaría la respuesta del aparato de gobierno del Estado frente a riesgos o amenazas de la misma, ya que ese conjunto de ideas organizado sobre lo que es la SN facilitaría la organización de lo que se debe mantener seguro, de los factores que pueden hacer daño e incluso de la manera más adecuada de responder frente a ellos en función de los recursos disponibles y de los límites legales para su utilización.”<sup>9</sup>

Por su parte, el General Gerardo C. R. Vega G. afirma que en diferentes modelos de Nación, la SN es considerada como un sistema político para gobernar un Estado; como una doctrina política para acceder al poder político; como una condición paralela indispensable para garantizar el desarrollo de un país; como una organización gubernamental para el manejo de información e inteligencia a nivel nacional; como un medio para emplear el poder nacional (recursos públicos, económicos, sociales, y militares de un Estado) en un plano internacional e incluso como un aspecto exclusivo de las fuerzas armadas de un país.<sup>10</sup>

Señala que la idea del encuadre de la [SN] como un concepto es variable, dependiendo de las características de cada Estado, al respecto recuerda cómo es que después de la Segunda Guerra Mundial, los asuntos de seguridad eran prácticamente asuntos de los institutos armados de cada país y coaliciones con un

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*, página 24.

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> Cfr. VEGA G, Gerardo C.R., *Seguridad Nacional, Concepto, Organización y Método*, Inédito, México, 1988. pp.4

pensamiento eminentemente estratégico militar, inspirado en ideas geopolíticas militaristas de acuerdo a la coyuntura internacional de aquella época y a los intereses de las principales potencias mundiales, visiones que han sido superadas debido a la presencia de elementos multifactoriales como económicos, sociales, militares políticos, ideológicos “dan paso a la creación de entidades civiles en los gobiernos que relevan al estatus militarista”.<sup>11</sup>

Sobre este precedente histórico, Benitez Manaut señala que, una vez concluida la Guerra Fría en 1989, en Latinoamérica fueron reformuladas las doctrinas sobre la seguridad nacional y las misiones de las Fuerzas Armadas (FFAA); refiere que doctrinas que consideraban al pensamiento comunista -las cuales derivaron en gran medida de la confrontación ideológica entre los Estados Unidos y la Unión Soviética- se fueron debilitando, para dar pie a la transición a gobiernos democráticos en los cuales para la gran mayoría de los países de América Latina la SN se comenzó a entender “como la vigencia del Estado de Derecho, el orden constitucional regulado a través de un sistema político democrático y se identifica [con] el desarrollo económico, la búsqueda de la igualdad social y la vigencia de los derechos humanos”.<sup>12</sup>

Es importante señalar que los conceptos de seguridad aplicados a las relaciones entre los estados nacionales “han experimentado cambios profundos desde el fin de la II Guerra Mundial, ocasionados por el propio acontecer histórico, los cuales son los siguientes: 1. el cambio de objeto o bien referente de la seguridad: de la nación y las relaciones entre los Estados Nacionales, al mundo como hábitat de los seres humanos y a una vida digna para los mismos (no solo a la supervivencia sino el derecho a una vida con calidad, donde cada ser humano tenga la posibilidad de desarrollar su potencialidad), 2. la naturaleza de las amenazas: no solo se expresan mediante la fuerza y sus agentes no son

---

<sup>11</sup> *Íbidem.* p. 7.

<sup>12</sup> BENITEZ, Raúl, “México: Seguridad Pública y Nacional, Desafíos Militares” en *La Seguridad Nacional Integral de México, Diagnóstico y Propuestas*, Centro de Estudios Superiores Navales, México, 2013, p. 95.

únicamente los Estados nacionales, a los cuales se han sumado los poderes fácticos; además de la ampliación de su alcance, ahora transnacional, 3. en la efectividad de las respuestas: desde la unilateralidad de los Estados nacionales al multilateralismo y 4. en la definición de la soberanía: de la relatividad a una mayor cesión” .<sup>13</sup>

Cabe precisar en este punto que la razón por la cual el concepto tradicional sobre SN ha sido superado, obedece por una parte a la insuficiencia del argumento *raison d'État* (*razón de Estado*) en virtud del cual el gobierno presumía la legitimidad en caso extremos de utilizar cualquier medio necesario en pro del valor fundamental consistente en el incremento del poder Estatal y por otro lado a que la variedad, naturaleza y origen de las amenazas hacia la SN, las cuales dejaron de ser las clásicas -tendencias ideológicas comunistas- dio pie al surgimiento de amenazas también externas -nacionalismos, ideologías y religiones excluyentes y fundamentalistas- derivadas de los fenómenos como la globalización, el papel de los medios masivos de comunicación sobre el poder, la disrupción de los sistemas financiero o digital, el crimen organizado, etc..<sup>14</sup>

Esta nueva perspectiva sobre el concepto de SN, es similar o cercana a la visión integradora sostenida por Vergara Ibarra, quien afirma que “hoy en día se aboga por la necesidad de una re conceptualización de la seguridad que permita a los tomadores de decisiones una mayor integración de la visión tradicional del enfoque realista, basada solo en los aspectos militares y económicos del Estado, para considerar los múltiples aspectos implicados tanto en la [SN] de cada país como en la seguridad internacional entre naciones (seguridad regional, colectiva). Desde la visión integradora, esto supone reorientar el estudio de la seguridad, para considera además de la supervivencia del Estado la de las personas. Así las cosas, desde esta posición es necesario estudiar la seguridad de un modo integral y multidisciplinario, que tome en cuenta los aspectos militares y políticos propuestos

---

<sup>13</sup> RAMÍREZ, Beatriz, *La crisis de seguridad y la agenda de riesgos de la seguridad nacional*. Ob. Cit., p. 102.

<sup>14</sup> Cfr. BENITEZ, Raúl, “México: Seguridad Pública y Nacional, Desafíos Militares”... Ob. Cit. p. 94.

por las escuelas tradicionales, desde una mirada realista de la seguridad si como los aspectos ambientales, económicos, sociales y societales que propone la Escuela de Copenhage y los enfoques de seguridad humana y de género.”<sup>15</sup>

El autor sintetiza en el siguiente esquema los factores de la seguridad desde la perspectiva tradicional y la ampliada:<sup>16</sup>

	<b>PERSPECTIVA TRADICIONAL DE LA SEGURIDAD</b>	<b>PERSPECTIVA AMPLIADA DE LA SEGURIDAD</b>
Factores	Militar Político Económico Social	Militar Político Económico Social Ambiental Societal Humano Género
Énfasis	Estatocéntrica	Personas
Objetos de Referencia	Estados	Múltiples objetos
Enfoques Teóricos	Realismo	Enfoques ampliados

En lo particular y dado que uno de los objetivos de esta investigación es vincular el desarrollo del Derecho Operacional a las atribuciones de seguridad que llevan a cabo las Fuerzas Armadas mexicanas como medida para incentivar el respeto a los derechos humanos, consideramos conveniente sumarnos a las perspectivas ampliadas sobre la SN y considerar que los factores que pueden poner en riesgo o mantener estable a la seguridad de una nación se extienden más allá de los aspectos que competen a las estrategias militares y de defensa, por lo que nos sumamos a la posición de Emilio Vizarreta en el sentido de que “[el] aislacionismo nacionalista, proteccionista y exacerbado, ha sido rebasado o quedó en el olvido a partir del crecimiento del intercambio comercial mundial, la era nuclear y los avances tecnológicos que propiciaron la creación de bloques de poder y el afianzamiento de las empresas transnacionales en la escena mundial.

<sup>15</sup> Cfr. VERGARA, José Luis, *La Seguridad Nacional de México, hacia una visión integradora*, Siglo XXI Editores, México, 2018, pp. 85-86

<sup>16</sup> *Ídem.*

Alcanza toda actividad legal o no. Actualmente la globalización integradora, ha colocado los temas de interés y seguridad nacional en una dimensión local (...) [por lo tanto] la nueva visión del mundo, obliga a reconocerlo más allá de la superficie.”<sup>17</sup>

Es por ello que a manera de cierre de este primer apartado, resulta pertinente la afirmación de Vizarreta en el sentido de que “(...) toda definición operativa del término seguridad nacional debe ubicarse en su particular contexto histórico, tomando en cuenta que los intereses nacionales que lo guían responden a su vez a intereses coyunturales de cada Estado. Por tal razón, los parámetros que pueden abarcar el ámbito de la seguridad nacional han pasado de meras preocupaciones de defensa territorial, para convertirse en una compleja trama de consideraciones políticas, sociales, militares, diplomáticas y económicas, propiciando el surgimiento de un nuevo paradigma de la seguridad nacional.”<sup>18</sup>

Por lo tanto, para estar en posibilidades de vincular a la SN con el DOPER, es necesario tener como antecedente una visión ampliada de este concepto acorde al contexto y problemáticas de nuestro país, en consonancia con el marco jurídico que permite al Estado a través de sus diferentes instancias de ocuparse de todos aquellos aspectos vinculados a la SN para lograr una estabilidad democrática que permita el desarrollo de un proyecto de vida nacional y de las personas.

## **1.2 Regulación de la Seguridad Nacional (SN) en México.**

La regulación de la SN en México encuentra su origen en los artículos 25<sup>19</sup>, 26<sup>20</sup>, 29<sup>21</sup> y 89 fracción VI,<sup>22</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>17</sup> VIZARRETEA, Emilio, *Poder y Seguridad Nacional*, Centro de Estudios Superiores Navales-17 Instituto de Estudios Críticos-Fundación Democracia y Desarrollo, México, 2013, pp. 410-411

<sup>18</sup> *Ibidem.*, página 446.

<sup>19</sup> De acuerdo a este numeral, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Mexicanos (CPEUM), que contemplan por lo menos tres elementos relacionados entre sí: a) la planeación democrática del desarrollo nacional para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación, b) la restricción o suspensión de garantías constitucionales en casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto y c) la facultad y obligación del Presidente de la República de preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Por lo que se refiere a la planeación democrática de la Nación, es importante destacar que uno de los principios constitucionales para el establecimiento de las políticas públicas es precisamente el que se encuentra previsto en el artículo 25, de la CPEUM, que establece que el sistema de planeación del desarrollo nacional debe imprimir solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación de tal suerte que los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución serán los que determinen los objetivos de la planeación.

---

<sup>20</sup> En su apartado A, este artículo establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

<sup>21</sup> Este artículo establece la restricción o suspensión temporal de los derechos y garantías en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente con excepción del ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

<sup>22</sup> El artículo 89 prevé las facultades y obligaciones del Presidente, dentro de las que se encuentra (...) VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Si bien este dispositivo constitucional da la pauta para que los gobiernos diseñen el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y las Políticas Públicas que serán prioritarias durante la administración en curso, es importante resaltar que el desarrollo de la Nación, se encuentra estrechamente vinculado al derecho humano al desarrollo en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos y libertades fundamentales.

De hecho, la Declaración del Derecho al Desarrollo adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986,<sup>23</sup> establece entre otras cosas que, el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constate del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él deriven. Asimismo, este derecho implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye con sujeción a las disposiciones tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el ejercicio del derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

De acuerdo a esta Declaración, los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de este. Asimismo, establece que todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento, y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con este fin, deben hacer cuanto esté en su poder para lograr el

---

<sup>23</sup> Declaración del Derecho al Desarrollo. Visible en:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx>  
Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019.

desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.<sup>24</sup>

A nivel interno, la Ley de Planeación, emitida en 1983 regula el establecimiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática, los órganos encargados del proceso de planeación, las bases de coordinación entre los diversos entes de gobierno del sistema federal y la participación activa en el proceso de planeación de la población civil.<sup>25</sup>

Ordena que la planeación debe llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país con perspectiva de interculturalidad y género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Federal con base en los siguientes principios:<sup>26</sup>

- I. El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y la autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal;
- III. La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación y la atención de las necesidades básicas de la población;
- IV. Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- V. El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre;
- VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;
- VII. La perspectiva de género, y

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>25</sup> Ley de Planeación. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59\\_160218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_160218.pdf)  
Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019.

<sup>26</sup> Vd. Artículo 2 de la Ley de Planeación.

## VIII. La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.

Derivado de las disposiciones que sobre la planeación democrática han sido aludidas, el Estado se encuentra obligado a incorporar en las agendas de gobierno aquellas acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos nacionales y principios previstos por la Constitución Federal, los cuales incluyen las aspiraciones e ideales de la población, en relación con la Nación o pueblo al que pertenecen.

Al respecto, y de una forma muy precisa, Ramírez Saavedra refiere que cuando esos ideales se proyectan en la consciencia nacional se les denomina 'aspiraciones nacionales', las cuales sustentan la expresión por parte del gobierno de los 'objetivos nacionales permanentes', en tanto principios básicos de largo aliento que sirven de guía en la conducción nacional, por lo general plasmados en el texto constitucional. Los objetivos nacionales coyunturales o políticos son las metas que en su periodo de gobierno (o mandato) pretende realizar el Poder Ejecutivo Federal en cumplimiento de los objetivos nacionales permanentes. A estos últimos se les divide en vitales, cuando lo que está en juego es la sobrevivencia de la nación, y opcionales al resto. La correspondencia entre 'aspiraciones nacionales' y 'objetivos nacionales' es, sin duda, un indicador de legitimidad. Los objetivos nacionales permanentes delinean el 'proyecto nacional' que nos da identidad y nos une como Nación'.<sup>27</sup>

En ese sentido, la SN se encuentra estrechamente vinculada con los procesos de planeación democrática del desarrollo, si tomamos en cuenta que para lograr éste último en todas sus dimensiones del ámbito colectivo e individual -como ya fue referido en la Declaración de Naciones Unidas sobre el Desarrollo- es necesaria la paz y la seguridad.

En este punto hace pertinencia insistir en torno al concepto de SN y la necesidad de asumir que una visión limitada del concepto, como un asunto

---

<sup>27</sup> Cfr. RAMÍREZ, Beatriz, *Ob. Cit.* pp. 25-26.

tradicionalmente relacionado con las estrategias de defensa militar para la conservación de los intereses nacionales frente a la comunidad internacional, resulta insuficiente para enfrentar los desafíos del desarrollo económico, político, social y cultural de una nación y de sus pobladores, máxime si se considera que hoy día, nos encontramos frente a un contexto de globalización, de desarrollo de tecnologías y de interacción social que han reducido fronteras para dar vida a comunidades multiculturales cuyas dinámicas resultan cada vez más complejas.

Retomando a la regulación específica sobre SN en México, la Ley de Seguridad Nacional (LSN)<sup>28</sup> tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea y regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

La Ley define en su artículo 3° que por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. la preservación

---

<sup>28</sup> Ley de Seguridad Nacional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005 y cuya última reforma data del 26 de diciembre de 2005. Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf> Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019.

de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.<sup>29</sup>

De acuerdo a la Ley, la SN se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación. Con relación a lo anterior, el ordenamiento jurídico identifica a los siguientes actos como amenazas para la SN<sup>30</sup>:

I.	Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
II.	Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
III.	Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
IV.	Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 4331 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V.	Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
VI.	Actos en contra de la seguridad de la aviación;
VII.	Actos que atenten en contra del personal diplomático;
VIII.	Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
IX.	Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
X.	Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
XI.	Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
XII.	Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Si bien en las amenazas que identifica la LSN no se advierten otras que puedan atender a fenómenos delictivos de carácter interno más específicos, como

---

<sup>29</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>30</sup> Artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional

<sup>31</sup> Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México. CPEUM visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019.

por ejemplo aquellos que puedan relacionarse con factores ambientales, tecnológicos o incluso sociales, el propio ordenamiento jurídico establece que el Plan Nacional de Desarrollo, y el Programa que de él deriven, serán los instrumentos a través de los cuales se establezcan los temas de SN y a partir de los cuales se diseñe de forma anual la Agenda Nacional de Riesgos (ANR).

Dicha Agenda es un producto de inteligencia y un instrumento prospectivo que identifica riesgos y amenazas a la seguridad nacional, la probabilidad de su ocurrencia, las vulnerabilidades del Estado frente a fenómenos diversos y las posibles manifestaciones de los mismos; se trata de la “herramienta básica para la planeación estratégica, ya que organiza y delimita el universo de trabajo de las áreas que conforman al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) con la finalidad de proponer escenarios estratégicos y políticas públicas [en materia de seguridad nacional].<sup>32</sup>

De acuerdo a las notas metodológicas para construir la ANR del CISEN, toda aquella problemática actual o potencial que afecte la integridad, la estabilidad o la permanencia del estado mexicano, así como los objetivos nacionales permanentes establecidos en la CPEUM, es considerado tema de SN, tales como grupos armados, fronteras y migración, crimen organizado, terrorismo y la dinámica demográfica.<sup>33</sup>

Los servidores públicos competentes en materia de SN se encuentran obligados por disposición de esta Ley a preservar además de los principios a los que hemos hecho referencia *supra*, (legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación) que regulan al servicio público.

---

<sup>32</sup> CISEN: “Notas metodológicas para construir Agendas Nacional de Riesgos”, México, 2006, p.1  
Visible en: [http://www.cisen.gob.mx/actas/nota\\_metodologica.pdf](http://www.cisen.gob.mx/actas/nota_metodologica.pdf)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019.

<sup>33</sup> *Íbidem*. pp. 2-5

Además de las disposiciones de la LSN, el Código Penal Federal, establece en LIBRO SEGUNDO, Título Primero, los delitos en contra la Seguridad de la Nación, siendo estos los de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento al terrorismo, sabotaje y conspiración.<sup>34</sup>

Para concluir esta síntesis sobre la regulación de la SN en México, es indispensable reiterar la significativa relación que existe entre la planeación del desarrollo democrático del país y la SN como mancuerna indisoluble para el cumplimiento de los objetivos nacionales permanentes previstos en el texto constitucional.

Tal como lo alude Emilio Vizarrete a al referirse a la relación que existe entre el interés nacional y el concepto de razón de Estado, “el proyecto nacional es el paradigma que orienta la viabilidad de la nación que le da sustento, la determinación vital del interés nacional, es fundamental en la toma de decisiones políticas de un Estado. (...) La justificación y legitimación de un asunto de interés nacional es un proceso complejo que engloba a toda la sociedad en donde los grupos de interés y de presión, la opinión pública, la iglesia, los partidos políticos, los sindicatos, así como las organizaciones gremiales y sociales, juegan un papel indiscutible y relevante. Es el proceso complejo de la determinación de los anhelos de un pueblo, de una nación, que se construyen en la representación nacional, desde el poder constituyente hasta sus poderes constitutivos”.<sup>35</sup>

Esta vinculación entre la planeación del desarrollo nacional y la SN constituye un nodo relevante para efectos de nuestra investigación ya que precisamente el derecho al desarrollo se coloca como una fuente de legitimidad en el diseño del Derecho Operacional (en particular por parte de las fuerzas de seguridad) si tomamos en cuenta que el paradigma de un Estado constitucional

---

<sup>34</sup> Artículos 123 a 141 del Código Penal Federal visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf) Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019.

<sup>35</sup> VIZARRETEA, Emilio, *Poder y Seguridad Nacional...*, Ob. Cit., pp. 410.

implica necesariamente el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales.<sup>36</sup>

De ahí que, la tarea de definir los intereses nacionales y los objetivos nacionales permanentes implique observar los matices del derecho al desarrollo y la obligación Estatal de velar por su ejercicio al momento de definir las estrategias que permitan su cumplimiento, incluyendo aquellas que formen parte de los asuntos de seguridad nacional.

Con lo anterior queremos afirmar que el concepto de SN, en un Estado constitucional democrático como el mexicano, debe invariablemente encontrar una correlación con el ejercicio efectivo de los derechos humanos y los impactos tanto individuales como colectivos que pueden generar las políticas destinadas a proteger los intereses nacionales, superando con ello las justificaciones basadas en la *ragion di statio*.<sup>37</sup>

### 1.3 Seguridad Pública, Seguridad Interior y Defensa Nacional.

Adentrados al concepto de SN, vale la pena hacer una distinción respecto de otros conceptos que encuentran vinculación al objeto de esta investigación: Seguridad Pública (SP), Seguridad Interior (SIN) y Defensa Nacional (DN).

---

<sup>36</sup> Al referirse al sistema jurídico alemán que encarna el tipo de Estado constitucional democrático, señala Alexy que este se caracteriza por seis principios fundamentales: la dignidad humana(1), la libertad (2), la igualdad (3), la estructura y fines del Estado de Derecho(4), Democrático(5) y social (6) . Vd. ALEXY, Robert, “*Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho*” en CARBONELL, Miguel (Coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, México, 2003, p. 31.

<sup>37</sup> De acuerdo con el Diccionario italiano Treccani, el término *RAGION DI STATO* entró en uso alrededor de 1550 y sirvió comúnmente para designar a la política entendida como una ciencia equipada con sus propias reglas y obediente a su propia lógica interna, de la cual Maquiavelo lo empleaba con la denominación *Arte Dello Stato* para referirse a las medidas excepcionales que ejerce un gobernante con objeto de conservar o incrementar la salud y fuerza de un Estado, bajo el supuesto de que la supervivencia de dicho Estado es un valor superior a otros derechos individuales o colectivos. Diccionario en italiano, visible en:

[http://www.treccani.it/enciclopedia/ragion-di-stato\\_%28Enciclopedia-Italiana%29/](http://www.treccani.it/enciclopedia/ragion-di-stato_%28Enciclopedia-Italiana%29/)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019.

En el contexto mexicano y partiendo de la premisa a la que nos hemos referido anteriormente en el sentido de que la SN se integra de la SIN y la DN del territorio tal como lo señala el ya referido artículo 89, fracción VI, constitucional y la LSN, a continuación abordaremos el primer concepto, entendiendo a la Seguridad Pública como la “seguridad de un pueblo y de los individuos que lo forman”<sup>38</sup> la cual se vincula a diversos conceptos sobre teoría del Estado, relacionados con el ejercicio de la libertad y la autonomía.

Al respecto, debe recordarse el postulado Hobbesiano, que afirma que “el estado de naturaleza [era un] estado de guerra de todos contra todos (...) en el que nadie tiene la garantía de su vida [por lo que] el Estado surge de un pacto que los individuos establecen entre ellos y que tiene el objetivo de obtener la seguridad de la vida mediante la sumisión recíproca a un solo poder,”<sup>39</sup> lo que implica una libertad relativa en condiciones de tranquilidad a cambio de la conservación de la vida.

Por su parte, Beccaria refería que “las leyes son las condiciones mediante las cuales los hombres independientes y aislados, se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, así como de gozar de una libertad inútil por la incertidumbre de conservarla. Por eso debieron sacrificar una parte de su libertad para disfrutar el resto, seguros y tranquilos. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de todos, es lo que forma la soberanía de una nación.”<sup>40</sup>

Para Hegel, existe una lucha continúa entre vencedores y vencidos que se relaciona con la dignidad que percibe el ser humano de acuerdo a la condición en que se encuentre: “Hegel creía que la contradicción inherente a la relación de amo y esclavo, de señor y siervo, [postulado que] fue finalmente superado como resultado de la Revolución Francesa (...). El reconocimiento inherentemente

---

<sup>38</sup> RAMÍREZ, Saavedra, *Ob. Cit.* p.111

<sup>39</sup> *Vd. HOBBS, Thomas, Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p.76.

<sup>40</sup> BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, México, Porrúa, 2006, p. 37.

desigual de amos y esclavos fue sustituido por el reconocimiento universal, en el cual cada ciudadano reconoce la dignidad y la humanidad de todos los demás ciudadanos.”<sup>41</sup> De ahí que el anhelo tanto individual como colectivo basado en la cesión de cierto grado de libertad al Estado persiga la protección de los bienes y libertades de la comunidad, incluida la seguridad personal.

A citadas posturas sobre la naturaleza del Estado, se encuentran las sostenidas por Marx (abstracción de las bases del Estado en el sistema capitalista), Weber (dimensiones del poder y el medio violento exitoso), Heller (componente del Estado y las dependencias de sus elementos: cultural, geográfico, formal, legal, social y cultural), Kelsen (pureza jurídica que separa lo justo de lo legal), y otros autores como Parsons, Easton, Dahl, Laswell, Almond, Stross, Cerroni, Bobbio y Sartori.<sup>42</sup>

Actualmente, han emergido otros conceptos que van más allá de las implicaciones de la seguridad personal o la colectiva como por ejemplo la seguridad hemisférica, seguridad global y seguridad humana que denotan la complejidad de ciertos fenómenos sociales que quizá en la época de las teorías contractualistas no fueron visualizados como problemáticas futuras y que ahora demandan una nueva reflexión para cuestionar si las estructuras estatales tradicionales resultan suficientes para la protección de la seguridad e integridad personal y colectiva, o si es tiempo para la búsqueda de alternativas para el mantenimiento del Estado-Nación y la vida democrática.

Por lo que respecta al ámbito mexicano y en términos de la Constitución Federal, según el artículo 21, la SP es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz

---

<sup>41</sup> FUKUYAMA, Francis, *El fin de la Historia y el último hombre*, México, Planeta, 1992. pp. 18-19.

<sup>42</sup> Cfr. VIZARRETA, Emilio, *Ob. Cit.*, p. 510.

social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas y la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.<sup>43</sup>

La Constitución establece además que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>44</sup>

Ahora bien, el segundo concepto relacionado con la SN de acuerdo al artículo 89 constitucional, es el de Seguridad Interior, respecto del cual, no existen muchos referentes teóricos ni jurídicos en el ámbito nacional que nos permitan identificar con finura su distinción respecto a la SN y la SP; hemos advertido en diversos textos académicos constantes críticas sobre la recurrente confusión entre determinados conceptos debido a la falta de desarrollo teórico e histórico sobre Seguridad Interior en nuestro país.

Al respecto, nos recuerda Cristian Castaño Contreras un antecedente legislativo que merece la pena comentar y que tiene que ver con los intentos realizados para incorporar en el marco jurídico en materia de SN, un concepto sobre Seguridad Interior;<sup>45</sup> se trata de la iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Nacional presentada en el Senado de la República en el año 2009, en la cual se propuso una definición en los siguientes términos:

---

<sup>43</sup> Última reforma al artículo 21 de la CPEUM publicada el 26 de marzo de 2019. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_235\\_26mar19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf) Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019.

<sup>44</sup> *Ídem.*

<sup>45</sup> CONTRERAS, Cristian, "El Ejército Mexicano en la Preservación de la Seguridad Nacional" en *La Defensa Nacional del Estado Mexicano. Retrospectiva Centenaria del Ejército Mexicano*, SODI, Ricardo (Coord.), Porrúa, México, 2014, pp. 167-169.

*“SI: condición en la que la estabilidad interna y permanencia del Estado Mexicano se encuentran garantizadas a través de la aplicación coordinada de sus recursos y medios.”*

Posteriormente fue modificada por los legisladores de la siguiente manera:

*“SI: Condición de seguridad interna, paz y orden público que permite a la población su constante mejoramiento y desarrollo económico, social y cultural; y cuya garantía es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno.”*

Señala el autor que “como se puede observar dicha definición excluye los términos de permanencia del Estado, [elemento que] es uno de los objetivos fundamentales de la seguridad nacional, y por ende, de sus componentes como lo es la seguridad interior. Asimismo, la definición integrada en la minuta del Senado atribuye a la competencia de la [SI] a los tres órdenes de gobierno, sin establecer una jerarquía de mando en materia de seguridad interior, lo cual deja en plena incertidumbre jurídica acerca de cuál o cuáles son los órdenes de gobierno o las instituciones del Estado que deben tener bajo su mando la preservación de dicha condición de estabilidad interna, paz y orden público.”<sup>46</sup>

Tales esfuerzos legislativos tuvieron mayor auge en el año 2018, cuando derivado de la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones para el mantenimiento del Estado de Derecho, el Presidente de la República presentó una iniciativa de Ley de Seguridad Interior, a la cual se sumaron otros seis proyectos que una vez discutidos en el seno del poder legislativo dieron lugar a la emisión de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, que contempló entre otros aspectos los siguientes:<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Ídem.*

<sup>47</sup> Ley de Seguridad Interior. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt\\_300519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_300519.pdf)  
Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019.

La Ley se conformó de seis capítulos que abordaron disposiciones generales; los supuestos y procedimiento para emitir la declaratoria de protección a la seguridad interior; la intervención de las autoridades federales; la inteligencia para la seguridad interior; el control de las acciones en la materia, y las responsabilidades derivadas de dicho cuerpo normativo.

Este ordenamiento expresamente señalaba en su artículo 1° que sus disposiciones se enmarcaban en el ámbito de la seguridad nacional y seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73, y la fracción VI, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos; y que tenía por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.<sup>48</sup>

La Ley definía el concepto de Seguridad Interior en los siguientes términos: “es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la Ley.”<sup>49</sup>

Para que se actualizara la intervención de las autoridades federales en una zona geográfica o entidad federativa en donde existieran riesgos a la seguridad

---

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> Artículo 2 de la Ley de Seguridad Interior.

interior,<sup>50</sup> era necesario que el Presidente de la República ordenara por sí, o a petición de las Legislaturas de los estados o del Ejecutivo respectivo la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, la cual establecería las autoridades que intervendrían en el control de la zona incluyendo a las Fuerzas Armadas, la amenaza que sería atendida, las acciones que se requerirían por parte de las autoridades locales para contribuir a la atención de la amenaza y la temporalidad de la ejecución de las acciones respectivas, las cuales no podían exceder de un año.

Destacaba el hecho de que sería un Comandante de las Fuerzas Armadas quien dirigiría a los grupos interinstitucionales que coordinará las acciones y que toda la información generada en materia de seguridad interior sería considerada como de seguridad nacional para efectos del derecho de acceso a la información.<sup>51</sup>

Sin embargo, después de que tanto el Poder Legislativo como los sectores académicos y la opinión pública, debatieran alrededor de dos años el tema de seguridad interior y finalmente fuese expedida y publicada la Ley, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la inconstitucionalidad de la totalidad de dicho ordenamiento jurídico en noviembre de 2018, al considerar que contenía disposiciones que normalizaban la utilización de las Fuerzas Armadas en asuntos de seguridad pública lo cual contraviene las disposiciones de la Constitución Federal y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

---

<sup>50</sup> La Ley definía en la fracción III del artículo 4, que el riesgo a la seguridad interior constituye una situación que potencialmente puede convertirse en una amenaza a la seguridad interior, las cuales son aquellas que afecten los principios de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, previstos en el artículo 3º, así como los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación establecidos en el artículo 4º de la Ley de Seguridad Nacional. También son amenazas a la seguridad interior las emergencias o desastres naturales, las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general: o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional.

<sup>51</sup> Cfr. Ley de Seguridad Interior.

aunado a que consideró que el Congreso de la Unión carecía de competencia para legislar en materia de seguridad interior.<sup>52</sup>

En síntesis, en México no se ha determinado con claridad desde el ámbito gubernamental lo que debe entenderse por Seguridad Interior, y por el contrario, se ha optado por reformar el texto de la Constitución Federal con el fin de ampliar el concepto de Seguridad Pública, así como el ámbito de atribuciones de los tres órdenes de gobierno para atender las problemáticas de violencia las cuales evolucionan en un grado de complejidad que impide categorizar su naturaleza como fenómenos de impacto nacional.

Por último, por lo que se refiere al concepto de Defensa Nacional como elemento relacionado con la SN, múltiples definiciones a lo largo de la historia de la humanidad evocan a la naturaleza de la guerra y de la existencia de los ejércitos para la defensa de la soberanía nacional.

Al respecto, el General Víctor Maldonado Michelena, refiere que “[la] total definición de los supremos ideales de una nación constituyen el fin primordial e inmediato a que conduce el estudio analítico de los integrales objetivos del Estado; por lo tanto dentro del campo de una primera apreciación elemental, los grandes objetivos del Estado deberán estar básicamente orientados a garantizar la conservación del patrimonio integral de la Patria, a lograr el bienestar de sus habitantes y a propender hacia la grandeza nacional en todos los posibles órdenes de idea. En consecuencia, con carácter constante, los objetivos del Estado

---

<sup>52</sup> SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas y Particular y Concurrente formulados por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Visible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5561515&fecha=30/05/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561515&fecha=30/05/2019)

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

deberán inequívocamente señalar el rumbo hacia donde quieren y deben marchar totalmente unidos el gobierno y el pueblo de cada país.”<sup>53</sup>

Siguiendo esta idea, es innegable que la DN implica la protección y la permanencia de los objetivos de una Nación (ya sean temporales o permanente), para la conservación de su soberanía y la prevalencia de su organización como Estado y el ejercicio de su Poder Nacional, entendido este último, como las capacidades que tiene para lograr sus propósitos y para prevalecer en el conflicto y superar los obstáculos.

Al respecto, sostiene Felipe Quero que: “[l]a condición más crítica de la defensa es la de la autenticidad, es decir, de la coherencia entre el sistema que se crea, los valores en que se apoya y el esfuerzo de la sociedad para hacerlo realidad y respaldarlo. De nada sirve una concepción teórica perfecta de la defensa si la población no la asume ni se empeña hasta sus últimas consecuencias en su realización.”<sup>54</sup>

Por lo tanto, la DN se encuentra vinculada a los objetivos ideológicos, políticos, sociales y culturales que persiga cada Nación, de acuerdo a los valores que su comunidad haya determinado a través de sus normas fundamentales como la Constitución, Leyes, Principios o Declaraciones que contengan las bases para el ejercicio de su soberanía. En el caso de nuestro país, la DN se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo a través de sus tres Fuerzas Armadas: Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México.

Referidos los preceptos conceptuales sobre la SN y los elementos que se vinculan a ella, consideramos importante distinguir las funciones que lleva a cabo una de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Marina para estar en condiciones de vincular su actuar en el marco del Derecho Operacional, en aras de transitar

---

<sup>53</sup> MALDONADO, Victor, *Las Naciones y su Defensa Integral*, Dusa, Caracas, 1962, p. 41.

<sup>54</sup> QUERO, Felipe, *Introducción a la Teoría de la Seguridad Nacional*, Colección Ediciones del Ejército, Madrid, 1989, p. 67.

hacia una propuesta que permita trazar la ruta sobre las obligaciones legales que le asiste en materia de respeto a los derechos humanos.

#### **1.4 Atribuciones de la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR) en materia de SN.**

La Armada de México es la rama marítima de las Fuerzas Armadas Mexicanas y tiene como misión la vigilancia y salvaguarda de las costas, del mar territorial, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo marítimo con el fin de garantizar la soberanía nacional y la seguridad interior.

Actualmente y desde 1940, es dependiente de la Secretaría de Marina, ya que previamente pertenecía a la Secretaría de Guerra y Marina -que agrupaba a las tres Fuerzas Armadas del País- y su distinción como fuerza independiente data de 1912 cuando a través de la Ordenanza General de la Armada, el gobierno de México, encabezado por Francisco I. Madero, determinó que la Armada Nacional dependería directamente del Presidente de la República y cuyo objeto sería hacer la guerra, en el mar y en las costas, en defensa de la independencia, integridad y decoro de la Nación y cooperar al orden constitucional y a la paz en el interior; se caracterizaría por ser de carácter permanente.<sup>55</sup>

Dicha Ordenanza que constituye el primer esfuerzo legislativo que estableció las bases generales, organización y división de la Armada, prevé las reglas de reclutamiento, previsiones para la aprehensión de desertores, disposiciones para personal sentenciado y su regreso al servicio, el modo de contar el tiempo de servicios y arreglar las antigüedades, la formación de las hojas de servicios, el régimen de retiros y pensiones, las recompensas por constancia en el servicio, los

---

<sup>55</sup> Ordenanza General de la Armada. Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/218.pdf>  
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

distintivos y condecoraciones para la marinería, los premios por salvamento y por acciones y servicios distinguidos.<sup>56</sup>

Posterior a 1912, la evolución de las disposiciones relativas a la organización de la Armada de México, incluyendo la Ordenanza General, se sintetiza en los siguientes documentos:<sup>57</sup>

FECHA	DOCUMENTO
11 de marzo de 1926	Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales
31 de diciembre de 1940	Ley de Secretarías y Departamentos de Estado
17 de julio de 1944	Ley Orgánica de la Armada de México
31 de diciembre de 1951	Ley Orgánica de la Armada
12 de enero de 1972	Ley Orgánica de la Armada de México
14 de enero de 1985	Ley Orgánica de la Armada de México
24 de diciembre de 1993	Ley Orgánica de la Armada de México
03 de diciembre de 2002	Ley Orgánica de la Armada de México

Tales ordenamientos han establecido de manera coincidente como parte de la misión de la Armada de México sus funciones como institución naval nacional con el fin de emplear su potencial bélico para mantener la seguridad interior del país así como su posible defensa de ataques exteriores.

Actualmente la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR-AR) como institución del Estado mexicano asume una dualidad en su naturaleza orgánica: como Secretaría de Estado que integra la Administración Pública Federal (APF) y como Fuerza Armada Naval dependiente del Presidente de la República y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Esta dualidad implica que el marco normativo que regula el actuar del personal naval incide tanto en el ámbito militar - ergo en la jurisdicción del orden castrense- como en el ámbito administrativo y consecuentemente en la jurisdicción del orden civil o común (federal).

---

<sup>56</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>57</sup> Cfr. SCHOERDER, Francisco, "Ley Orgánica de la Armada de México" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 60, IIJ-UNAM, México:  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/2407/2664>  
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

Las atribuciones de la Secretaría de Marina se encuentran reguladas a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 30<sup>58</sup> y el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina<sup>59</sup> disposiciones que reconocen a la institución como autoridad marítima nacional cuyas atribuciones abarcan una serie de tareas de diversa naturaleza, las cuales se pueden sintetizar en: la administración de la Armada de México y su personal, el ejercicio de la soberanía y autoridad en mar territorial, su espacio aéreo, zonas marinas, la protección del medio ambiente marino, labores de búsqueda y rescate, protección marítima y portuaria, tareas de educación naval, sanidad naval, participación en acciones de protección civil y prevención de desastres, desarrollo de obras portuarias marítimas y de trabajos científicos, oceanográficos e hidrográficos e intervención en las funciones en materia de justicia militar.<sup>60</sup>

Como Armada de México, sus funciones se prevén en la Ley Orgánica de la Armada de México, la cual establece que es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales y establece sus atribuciones como Fuerza Armada en materia de protección de la soberanía nacional y mantenimiento del orden constitucional, protección del medio ambiente marino, labores de búsqueda y rescate, impulso de la educación naval, colaboración en acciones de protección civil y prevención de desastres, desarrollo de trabajos científicos,

---

<sup>58</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf) Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

<sup>59</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, visible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5415535&fecha=17/11/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415535&fecha=17/11/2015) Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

<sup>60</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf) Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

oceanográficos e hidrográficos e intervención en funciones propias de la justicia militar.<sup>61</sup>

A continuación se desarrollan las atribuciones y organización específicas tanto para la Secretaría de Marina como para la Armada de México de acuerdo a la legislación a que se ha hecho referencia:

*Esquema 1. Atribuciones específicas SEMAR:*

Administración de la Armada y su personal	I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;
	II.- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;
	III.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;
	VIII.- Inspeccionar los servicios de la Armada;
	X.- Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;
	XIV.- Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho desarrollo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo;
	XXII.- Adquirir, diseñar y fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México;
XIII.- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal;	
Ejercicio de la soberanía y autoridad en mar territorial, su espacio aéreo, zonas marinas.	IV.- Ejercer: a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio; b. Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.

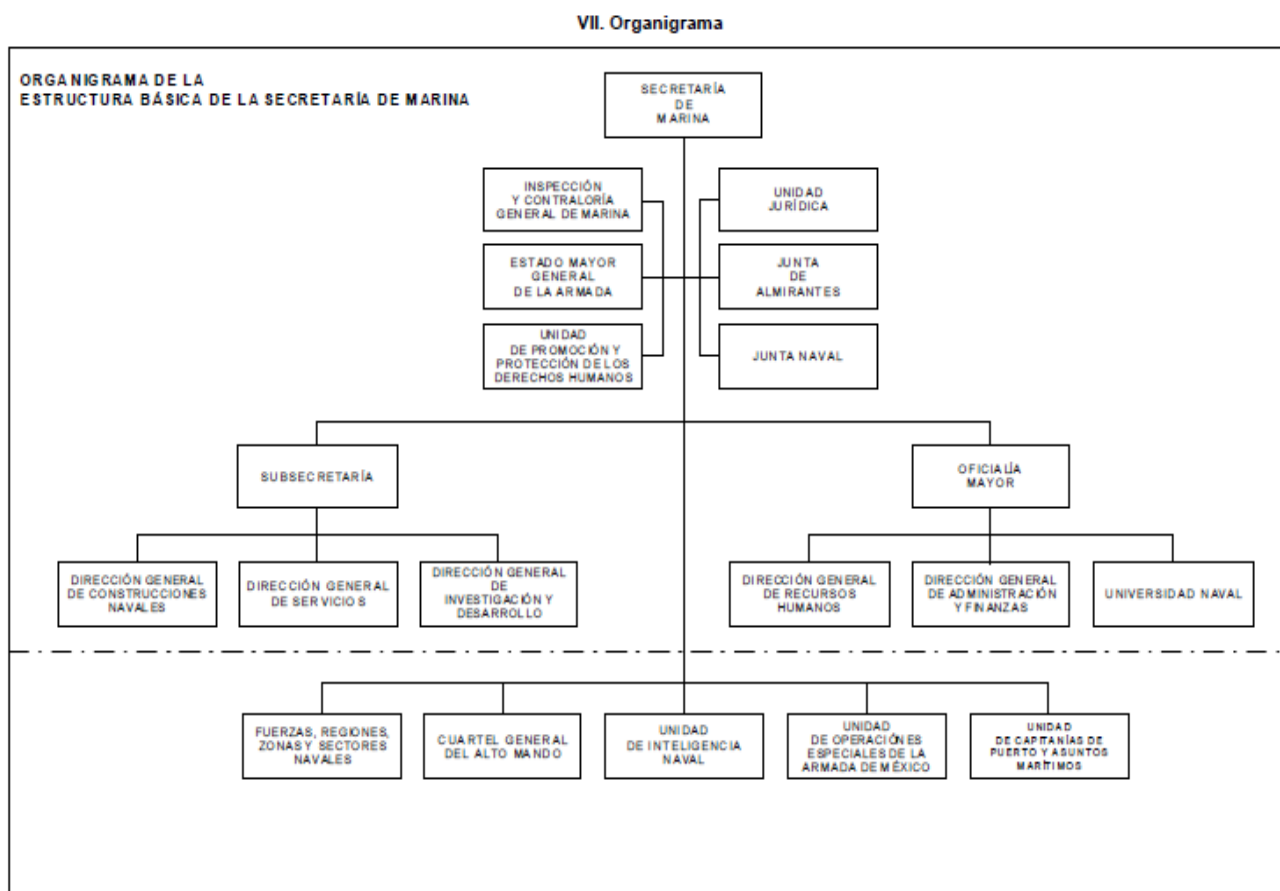
<sup>61</sup> Ley Orgánica de la Armada de México, visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249\\_190517.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf) Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

	XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;
	XIX.- Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente;
Protección del medio ambiente marino	VII.- Ejercer funciones de policía marítima para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas;
	XXIV.- Intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;
	XXV.- Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y
Búsqueda y rescate y protección marítima y portuaria.	V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de: a) Cumplimiento del orden jurídico nacional; b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar; c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;
	VII Bis.- Establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;
Educación Naval	VI.- Dirigir la educación pública naval;
Sanidad Naval	XVI.- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;
Protección Civil y Prevención de Desastres	XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;
Obras Portuarias Marítimas	IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;
	XV.- Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino;
Trabajos científicos, oceanográficos e hidrográficos,	XI.- Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;
	XII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

	XVII.- Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios;
	XVIII.- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional,
Justicia militar	XIII.- Intervenir en la administración de la justicia militar;

Para desarrollar tales funciones, la Secretaría de Marina, de acuerdo a su Manual de Organización General, se organiza de la siguiente manera:<sup>62</sup>

Esquema 2 .Organigrama de la SEMAR:



<sup>62</sup> Manual de Organización General de la Secretaría de Marina, emitido mediante Acuerdo Secretarial Núm. 018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2018. Visible en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5513699&fecha=20/02/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513699&fecha=20/02/2018)

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

Ahora bien, en términos del artículo 2° de su Ley Orgánica, la Armada de México realiza funciones propias del ámbito de Fuerzas Armadas (FFAA) o Fuerzas Militares (FFMM) para el mantenimiento de la soberanía nacional y del Estado de Derecho a través de las siguientes atribuciones:

*Esquema 3. Atribuciones específicas de la Armada de México:*

<b>Protección de la soberanía nacional y mantenimiento del orden constitucional</b>	I. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;
	II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;
	III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;
	IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en las zonas marinas mexicanas, aguas interiores navegables y donde el Mando Supremo lo ordene, así como establecer las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos correspondientes, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;
	VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia y donde el Mando Supremo lo ordene;
	IV Bis. Ejercer funciones de guardia costera para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, además de la seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo;
	IX. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable;
<b>Protección del medio</b>	VIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con

<b>ambiente marino</b>	el desarrollo marítimo nacional;
	XI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;
	XII. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades socio-culturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;
<b>Búsqueda y rescate</b>	V. Salvaguardar la vida humana mediante operaciones de búsqueda y rescate en las zonas marinas mexicanas, aguas internacionales y en todas aquéllas en las que el Mando Supremo lo ordene;
<b>Educación</b>	XIV. Administrar y fomentar la educación naval en el país;
<b>Protección Civil y Prevención de Desastres</b>	VII. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en coordinación con otras autoridades;
<b>Trabajos científicos, oceanográficos e hidrográficos</b>	X. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
	XIII. Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables; publicar la cartografía náutica y la información necesaria para la seguridad de la navegación, y organizar el archivo de cartas náuticas y las estadísticas relativas; Fracción reformada
<b>Justicia militar</b>	XV. Participar en los órganos del Fuero de Guerra.

Por último, y de acuerdo a la Ley Orgánica de la Armada de México, ésta se organiza operativamente en 2 Fuerzas Navales, 7 Regiones Navales, 13 Zonas Navales, 16 Sectores Navales y el Cuartel General del Alto Mando.

El personal del Servicio de Justicia Naval, está integrado por abogados egresados de diversas Universidades del país que ingresan al Servicio Activo de la Armada de México como oficiales para fungir como asesores del Mando en los asuntos jurídicos que involucran a la institución en tanto autoridad federal y militar.

La formación de los abogados navales varía de acuerdo a la experiencia laboral previa al ingreso a la institución y se desempeñan en el ámbito legal que el servicio demande, incluyendo asesoría en campo a los Comandantes de operaciones de alto impacto y otras que involucran la interacción con personal civil. Dentro del Servicio de Justicia Naval, existe personal especializado en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sin embargo dicha formación no permea entre la mayoría del cuerpo de abogados, lo cual representa un campo de oportunidad para homologar criterios de asesoría y asistencia legal.

Esquema 4 . Organización Territorial de los Mandos Navales:



Fuente: Secretaría de Marina<sup>63</sup>

<sup>63</sup>Directorio de Mandos Navales. Visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/503318/Mapa\\_Regiones\\_Zonas\\_y\\_Sectores\\_2019\\_compressed.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/503318/Mapa_Regiones_Zonas_y_Sectores_2019_compressed.pdf) Fecha de consulta:06 de abril de 2020.

## 1.5 Coadyuvancia de la SEMAR en el mantenimiento del Estado de Derecho.

Como ya se mencionó, una de las atribuciones de la Armada de México es la de cooperar con el mantenimiento del orden constitucional del Estado mexicano, por lo que en el año 2006, dado el alto índice de violencia y la presencia de los grupos de la delincuencia organizada en nuestro país, el Ejecutivo Federal tomó la decisión de incorporar a las Fuerzas Armadas, incluida la SEMAR, en labores de coadyuvancia a la seguridad pública a través de la llamada “Guerra contra el Narcotráfico”, decisión que se fundamentó en la atribución del Presidente de la República de preservar la seguridad nacional y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación contenida en el artículo 89, fracción VI de la Constitución Federal.

Esta determinación fue formalizada por el entonces Presidente Felipe Calderón, a través de un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2007, que basó sus consideraciones, entre otros argumentos, en una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con los estudios de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual determino afirmativamente la posibilidad de que el Ejército, la Fuerza Aérea y Armada pudieran actuar en apoyo a las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública; lo que implica su participación para efectos de la restauración del orden público, así como para enfrentar al crimen organizado o a los actos ejecutados contra la seguridad de la nación.<sup>64</sup>

Con tal precedente, el Decreto dio vida al Cuerpo Especial de Fuerzas de Apoyo Federal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que quedó bajo las órdenes del Presidente de la República y cuya misión general era las de proporcionar

---

<sup>64</sup> DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CUERPO ESPECIAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA DENOMINADO CUERPO DE FUERZAS DE APOYO FEDERAL. Visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007) Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

apoyo a las autoridades civiles de cualquier nivel de gobierno, en tareas de restauración del orden y seguridad pública en el combate a la delincuencia organizada o en contra de actos que atenten contra la seguridad de la nación, para lo cual contarían con los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, tácticos y estratégicos necesarios.

Con citado precedente y como respuesta inmediata del Gobierno Federal para frenar las acciones delictivas perpetradas por la delincuencia organizada en diversos estados de la República, la SEMAR, se integró a las operaciones conjuntas con la Secretaría de la Defensa (SEDENA), la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), la Procuraduría General de la República (PGR), la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y los Gobiernos de los Estados.

De acuerdo a su primer informe de labores en el gobierno del Presidente Calderón (2007) la SEMAR implementó operaciones navales de “Alto Impacto” en Baja California, Sinaloa, Michoacán y Guerrero; Tamaulipas, Veracruz y Quintana Roo; durante la ejecución de estas operaciones fueron inspeccionadas 810 744 personas, 354 009 vehículos, 21 071 embarcaciones menores y 2 354 aeronaves.<sup>65</sup>

Adicionalmente, la Armada de México llevó a cabo diversas operaciones navales en la franja costera y mares nacionales, con el fin de combatir al crimen organizado y el narcotráfico inspeccionando a 42 224 personas, 13 515 vehículos, 13 032 embarcaciones menores y 2 494 aeronaves.<sup>66</sup>

Como resultado de la estrategia del Presidente Calderón, la participación de las FFAA en apoyo a las labores de seguridad, arrojó diversos datos interesantes,

---

<sup>65</sup> Ver primer informe de Labores de la SEMAR 2006-2007: [http://2006-2012.semar.gob.mx/transparencia/informes\\_labores/1\\_inf\\_labores.pdf](http://2006-2012.semar.gob.mx/transparencia/informes_labores/1_inf_labores.pdf) Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

<sup>66</sup> *Ídem.*

los cuales fueron reportados en el Sexto Informe de Actividades del Ejecutivo Federal (2012), en el que destaca lo siguiente:

*“Se lograron aseguramientos sin precedentes a las organizaciones criminales; se aseguraron más de 114 toneladas de cocaína, casi 11 mil toneladas de marihuana y más de 75 toneladas de metanfetaminas. Además, se aseguraron al crimen organizado más de 100 mil vehículos terrestres, 515 marítimos y 578 aéreos, así como más de mil millones de dólares en efectivo. Estas acciones representan pérdidas para los grupos criminales por casi 14 mil 500 millones de dólares, con lo cual se han desarticulado sus redes de control, cooptación y distribución. También se han logrado aseguramientos históricos de armamento: entre diciembre de 2006 y julio de 2012 se aseguraron más de 154 mil armas (70 por ciento más de las armas aseguradas en los dos sexenios anteriores); más de 16 millones de municiones (132 por ciento más que lo logrado en las dos administraciones pasadas) y más de 18 mil granadas y explosivos (952 por ciento más de lo asegurado en este rubro en los dos gobiernos pasados).<sup>67</sup>*

El informe refirió además que fueron sestados importantes golpes a las organizaciones criminales en distintas zonas del país; hasta agosto de 2012 habían sido capturados o fallecieron 22 de los 37 criminales más buscados por la PGR también fueron detenidos más de 230 líderes y lugartenientes de todas las organizaciones criminales.

La estrategia de la participación de las FFAA en apoyo a las funciones de seguridad permaneció durante los siguientes seis años de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, durante la cual si bien hubo resultados significativos en el combate a la delincuencia organizada, los mismos no tuvieron el impacto de la administración anterior, ya que su mandato se orientó en mayor medida en llevar a cabo cambios estructurales en las instituciones de seguridad e inteligencia: “para mejorar las condiciones de seguridad, se impulsó una estrategia nacional con cuatro líneas principales de acción: el mejoramiento de la

---

<sup>67</sup> Ver Sexto Informe de Gobierno:

[http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/sexto/estado\\_de\\_derecho\\_y\\_seguridad.html](http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/sexto/estado_de_derecho_y_seguridad.html)

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.

coordinación operativa entre los tres órdenes de gobierno; el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las corporaciones policiales; el uso intensivo de sistemas de inteligencia; y la prevención social de la violencia y el delito”.<sup>68</sup>

Según el Sexto Informe de Gobierno del Presidente Peña (2018), una de las principales deficiencias de las políticas de seguridad implementadas en administraciones pasadas había sido la falta de coordinación entre las propias dependencias del Gobierno de la República encargadas de proteger a la población, y entre éstas y las autoridades de los distintos órdenes de gobierno. Para corregir esta deficiencia, se optó por transferir las funciones de seguridad pública a la Secretaría de Gobernación, cuya naturaleza política permitiría una permanente interlocución con todos los actores relevantes.<sup>69</sup>

El gobierno de Peña sostuvo que en 2017 la tasa de secuestros por cada 100 mil habitantes disminuyó en 23.3% en relación con la de 2012. Otro resultado reportado por el gobierno federal fue el operativo Escudo Titán, implementado a partir del primer trimestre de 2018 en 11 municipios; el operativo permitió la disminución de las tasas delictivas en diferentes localidades.”<sup>70</sup>

Estos dos sexenios de participación de las Fuerzas Armadas en labores de cuadyuvancia a la seguridad a través de la llamada “Guerra contra el Narcotráfico”, impactaron también en las incidencias de violaciones a los derechos humanos y dieron lugar a fuertes señalamientos en contra de los miembros de las fuerzas de seguridad mexicana, sometiendo fuertes dudas la credibilidad de instituciones que históricamente eran reconocidas por la población como las de mayor legitimidad.

---

<sup>68</sup> Resumen Ejecutivo del Sexto Informe de Gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto

Visible en:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/09/asun\\_3730635\\_20180901\\_1535843813.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/09/asun_3730635_20180901_1535843813.pdf) Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019.

<sup>69</sup> *Ídem.*

<sup>70</sup> *Ídem.*

Al respecto, Human Rights Watch en su Informe Mundial 2016, refirió en relación a México que: “Durante el gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto, miembros de las fuerzas de seguridad mexicanas han estado implicados en graves violaciones de derechos humanos en forma reiterada -incluidas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura- en el marco de acciones contra el crimen organizado. El gobierno ha logrado muy pocos avances en el juzgamiento de los responsables de abusos recientes, y menos aún en la gran cantidad de abusos cometidos por soldados y policías desde que el ex Presidente Felipe Calderón (2006-2012) inició la ‘guerra contra el narcotráfico’ en México.”<sup>71</sup>

La perspectiva sobre las violaciones a derechos humanos perpetradas por integrantes de las Fuerzas Armadas, también se vio reflejada en las investigaciones y pronunciamientos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Para el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, a partir del año 2007, fueron emitidas un considerable número de Recomendaciones por hechos violatorios de derechos humanos tales como discriminación, violencia sexual, detención arbitraria, retención ilegal, tortura, ejecución extrajudicial, allanamiento y cateos ilegales, presentándose en el año 2011 y 2012 el mayor número de pronunciamientos en contra del Ejército, como se aprecia a continuación:<sup>72</sup>

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6	14	30	21	25	15	3	1	1	5	3	5	2	4

Por otra parte, si bien las Recomendaciones emitidas durante dicho periodo en contra de la SEMAR fueron en menor incidencia, los hechos violatorios de DDHH, generalmente reportaron conductas igualmente graves.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> HUMAN RIGHTS WATCH. *Últimas novedades sobre México*. Visible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285507>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2019.

<sup>72</sup> Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponibles en : <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades> Fecha de consulta: 22 de agosto de 2019.

<sup>73</sup> *Ídem*.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1	1	1	6	6	6	7	1	1	7	4	4	3	4

Una de las Recomendaciones más alarmantes por violaciones graves a derechos humanos que involucró a la SEMAR y a diversas autoridades de seguridad, se relaciona con los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la colusión entre agentes gubernamentales y organizaciones criminales que ocasionó la privación de la vida de seis personas, la alteración de la salud y lesión física de otras 42 y la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, asunto de impacto internacional que aún no ha sido resuelto en definitiva.<sup>74</sup>

A las determinaciones emitidas por el organismo especializado en la protección de los derechos humanos en México, se suman las perspectivas sobre la letalidad y uso desproporcionado de la fuerza que en su momento fueron sostenidas por medios de comunicación extranjeros como el New York Times<sup>75</sup> aludiendo al “Índice de letalidad 2008-2014: Disminuyen los enfrentamientos, misma letalidad aumenta la opacidad”, publicado en junio de 2015 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).<sup>76</sup> Estudio en el cual se dieron a conocer una serie de estadísticas oficiales obtenidas mediante solicitudes de acceso a la información pública que ofrecen una imagen crítica sobre el papel que han asumido las Fuerzas Armadas

<sup>74</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Informe de actividades del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018*. Visible en:

[http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA\\_2018.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf)

Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020.

<sup>75</sup> AHMED, Azam, *et. al.*, “En México, la letalidad desproporcionada de sus fuerzas armadas genera preocupación”, *The New York Times*. Visible en:

<https://www.nytimes.com/es/2016/05/26/la-letalidad-desproporcionada-de-las-fuerzas-armadas-genera-preocupacion-en-mexico/>

Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020

<sup>76</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Índice de letalidad 2008-2014: Disminuyen los enfrentamientos, misma letalidad aumenta la opacidad*. Visible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/novedades/letalidad.pdf> Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020.

mexicanas en la guerra contra el crimen organizado, incrementando con ello las violaciones a los derechos humanos.

El estudio de la UNAM señaló que: “Aunque el número total de enfrentamientos y muertos [había] disminuido desde el 2012, el índice de letalidad y la relación entre civiles muertos y miembros de fuerzas de seguridad muertos en enfrentamientos han permanecido elevados. Esto podría ser muestra de la inercia del aprendizaje institucional sobre el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza letal. [La] inclusión del Ejército en tareas de seguridad pública parecía traer consigo un inevitable uso de la fuerza bajo una lógica de guerra. La conclusión, extensible a otras fuerzas militarizadas, es válida hoy como entonces. [Diversos] eventos (...), han llamado la atención de los medios de comunicación y de la sociedad por sus elevados saldos de muertos y por la confirmación -o las dudas- acerca del uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas federales de seguridad.”<sup>77</sup>

La estrategia de incorporar a la FFAA en labores de seguridad tampoco cesó con el nuevo gobierno asumido por Andrés Manuel López Obrador en 2018; si bien tuvo un matiz jurídico distinto que pretendió legitimar la actuación de las FFMM desde el texto constitucional, a la vez que fue creada la Guardia Nacional, la incidencia sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y el uso desproporcionado de la fuerza continúan, lo que ha propiciado diversos posicionamientos políticos y sociales -sobre todo de organizaciones no gubernamentales- que han cuestionado de manera recurrente si la decisión del Presidente Calderón de incorporar a los militares en las operaciones de apoyo a la seguridad pública – y que hoy en día continúa- resultó beneficiosa, o si debe tomarse otra decisión para enfrentar la compleja situación de seguridad que atraviesa nuestro país frente a la delincuencia organizada, la corrupción en las

---

<sup>77</sup> SILVA, Carlos y PÉREZ, Catalina, *Documento de Trabajo: Índice de letalidad 2008-2014: Disminuyen los enfrentamientos*, Visible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/novedades/letalidad.pdf>  
Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017. de mayo de 2017.

corporaciones de seguridad y las considerables violaciones a derechos humanos por parte del Estado.

Los defensores de DDHH desde 2006 han levantado la voz para reclamar que la participación de las FFAA en labores de seguridad constituye un desacato a normas constitucionales y convencionales y que representa una carta abierta a la milicia mexicana para continuar con las violaciones a los derechos humanos de la población y acentuar la impunidad que se percibe en México.<sup>78</sup>

En ese contexto, se estima necesario plantear alternativas viables, acorde al sistema jurídico vigente, para contar con mecanismos que permitan un mayor respeto y protección de los derechos humanos desde el ámbito operativo de las Fuerzas Armadas, pero en específico de la SEMAR.

---

<sup>78</sup> SEGURIDAD SIN GUERRA, visible en : <http://www.seguridadsin guerra.org/>  
Fecha de consulta: 12 de mayo de 2019.

## CAPÍTULO II: ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL DERECHO OPERACIONAL EN AMÉRICA.

### 2.1. Derecho Internacional Humanitario y su propósito.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) regula las relaciones entre los Estados, las organizaciones internacionales y otros sujetos de derecho; también ha sido denominado como "Derecho de la Guerra" y "Derecho de los Conflictos Armados" (DICA) y se identifica a partir de dos elementos que lo fundamentan: la guerra y la Paz. Para limitar con claridad los conceptos, sugiere Armando G. Soto Flores que el de guerra debe contener como parte de sus características que: 1) es un conflicto armado, 2) ejerce violencia política y 3) es sangrienta, señala que sin este último elemento, se trataría de un conflicto o un intercambio de amenazas.<sup>79</sup>

Afirma además que "la Paz es una situación que se ha caracterizado por la ausencia de fuerza, esto es *statu quo*; la protección de los derechos de la sociedad internacional son una condición fundamental para el mantenimiento de la Paz (...) de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales. Cuando se habla del Derecho Internacional Humanitario nos referimos de manera inevitable a la problemática de las guerras y con ello a la violencia armada que se vive dentro de estos enfrentamientos, en los cuales las vidas humanas se encuentran en juego y también las relaciones que existen entre individuos en los grupos sociales y las relaciones entre naciones."<sup>80</sup>

Bajo la premisa de que la guerra no es un método deseable para la humanidad pero puede ocurrir, existen dentro del DIH o Derecho de la Guerra dos grandes

---

<sup>79</sup> Cfr., SOTO, Armando, "Derecho de la Guerra = Derecho Internacional Humanitario" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 06, N°.263, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pág. 427. Visible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/59871/52810> Fecha de consulta: 29 de abril de 2020.

<sup>80</sup> *Ibidem.*, página 428.

vertientes: la primera que busca establecer límites a los métodos y medios de combate, vertiente conocida como Derecho de la Haya; y la segunda que busca establecer un régimen especial de protección a las víctimas de la guerra conocido como Derecho de Ginebra, al haber surgido mediante la suscripción del Primer Convenio de Ginebra de 1864 y del cual nos ocuparemos de manera puntual en el siguiente apartado.

En el DIH los principios fundamentales de la guerra (*ius in bellum*) son los criterios de distinción, necesidad militar, ventaja, humanidad, limitación, proporcionalidad, entre otros, cuyo objetivo primordial es el de solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección y protegen a las personas y los bienes que pueden verse afectados por el conflicto.<sup>81</sup>

El Derecho de La Haya, que es el conjunto de normas que establecen los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y que limita los métodos y medios de guerra, tiene su origen en 1868 cuando fue promulgada la Declaración de San Petersburgo, que prohíbe el uso de ciertos proyectiles y limita el uso de ciertos métodos y medios de combate. Posteriormente, en 1899 y 1907 se celebraron las Conferencias de Paz de La Haya en las que se elaboraron un total de diecisiete convenios internacionales.

Al respecto, Elizabeth Salmon refiere que: “en 1899 se aprueba el Convenio II Relativo a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre y su Anexo (Reglamento sobre las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre), donde se señala que las partes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios de combate y se

---

<sup>81</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas*, Ginebra, 2015, p. 50. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc-003-0703.pdf>  
Fecha de consulta: 25 de octubre de 2020.

recoge la llamada Cláusula Martens.<sup>82</sup> La Cláusula de Martens forma parte del derecho de los conflictos armados desde que apareciera, por primera vez en el Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y establecía: «Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública».<sup>83</sup>

Salmón refiere que, en 1907 se aprueban entre otros instrumentos el Convenio IV relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, el Convenio VIII sobre colocación de minas submarinas automáticas de contacto y el Convenio IX relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempos de guerra, convirtiéndose la guerra marítima en un punto de interés fundamental (...). En materia de guerra aérea, por su parte, se adoptó en 1899 la Declaración IV relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de globos o medios análogos, la cual se sustituye en 1907 por la Declaración XIV relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos.<sup>84</sup>

Quizá el tema más importante de la limitación de los métodos de combate sea, como lo refiere el Comité Internacional de la Cruz Roja, establecer equilibrio entre

---

<sup>82</sup> SALMON, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú - Comité Internacional de la Cruz Roja, Perú, 2004. Visible en: [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/introduccion\\_al\\_derecho\\_internacional\\_humanitario.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/introduccion_al_derecho_internacional_humanitario.pdf) Fecha de consulta: 29 de abril de 2020.

<sup>83</sup> Cfr. TICEHURST, Rupert "La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados", *Revista internacional de la Cruz Roja*, Volume 22, Issue 140, Abril 1997, pp. 131-141. Visible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/revista-internacional-de-la-cruz-roja/article/la-clausula-de-martens-y-el-derecho-de-los-conflictos-armados/BA7FDD8F9DD9CE59D64524AD2A44E611>

Fecha de consulta 10 de mayo de 2020.

<sup>84</sup> SALMON, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario... Ob. Cit.* Fecha de consulta: 29 de abril de 2020.

los principios de humanidad y necesidad militar, con el fin de que las partes en conflicto preserven en todo momento a la población civil y a los bienes de carácter civil, de tal manera que los ataques sean dirigidos únicamente a los objetivos militares. Es por eso que el Derecho de la Haya prohíbe el empleo de las armas o métodos de guerra que sean excesivos o que puedan causar un sufrimiento indiscriminado.

En el siguiente esquema se observa el *corpus iuris* principal del Derecho de la Haya:

DERECHO DE LA HAYA	
<b>A.</b>	Declaración de San Petersburgo de 1868: Prohíbe el uso de ciertos proyectiles (cualquier proyectil que pese menos de 400 gramos y que sea explosivo o inflamable) <sup>85</sup>
<b>B.</b>	Declaración de la Haya de 1899: Prohíbe el empleo de balas que hinchán o aplastan fácilmente el cuerpo humano. <sup>86</sup>
<b>C.</b>	Declaración de la Haya de 1907 relativa a prohibición de utilización de gases asfixiantes. <sup>87</sup>
<b>D.</b>	Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción de 1972. <sup>88</sup>
<b>E.</b>	Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976. <sup>89</sup>
<b>F.</b>	Convención de la Haya de 1980: Prohibición y restricción del empleo de armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas y sus cinco Protocolos Adicionales. <sup>90</sup>

<sup>85</sup> Declaración de San Petersburgo de 1868. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>86</sup> Declaración de la Haya de 1899. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1899-declaration-prohibiting-bullets-expand-in-human-body-5tdm2s.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>87</sup> Declaración de la Haya de 1907 relativa a prohibición de utilización de gases asfixiantes. Visible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GASES%20ASFIXIANTES.pdf> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>88</sup> Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción de 1972. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1972-bacteriological-weapons-convention-5tdm6y.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>89</sup> Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1976-enmod-convention-5tdm2l.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>90</sup> Convención de Ginebra y Protocolos Adicionales visibles en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6d.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo I sobre fragmentos no localizables.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos. (3 de mayo de 1996)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo IV sobre armas láser cegadoras.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo V sobre los Restos Explosivos de Guerra.</li> </ul>

Adicionalmente existen otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes tales como la Convención de 1993 sobre Armas Químicas;<sup>91</sup> el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal;<sup>92</sup> y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.<sup>93</sup>

Por su parte, el Derecho de Ginebra es el conjunto de normas que protegen a las víctimas de conflictos armados, como el personal militar fuera de combate o los civiles que no participen o que hayan dejado de participar en las hostilidades.<sup>94</sup>

Los principales instrumentos legales que constituyen el Derecho de Ginebra son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, tratados internacionales que, incluyen normas específicas diseñadas para proteger a los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) heridos, enfermos o náufragos, prisioneros de guerra, y civiles, así como personal médico, capellanes militares, y personal de apoyo civil de las fuerzas armada y los Protocolos Adicionales, que complementan los Convenios de Ginebra, que amplían estas normas humanitarias.<sup>95</sup>

<sup>91</sup> Convención de 1993 sobre Armas Químicas. Visible en: [https://www.opcw.org/sites/default/files/documents/2018/08/CWC\\_es.pdf](https://www.opcw.org/sites/default/files/documents/2018/08/CWC_es.pdf) Fecha de consulta 28 de abril de 2020.

<sup>92</sup> Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal. Visible en: [https://unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/\\$file/Convencion\\_d\\_Ottawa\\_Espanol.pdf](https://unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf) Fecha de consulta 28 de abril de 2020.

<sup>93</sup> Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados . Visible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx> Fecha de consulta 28 de abril de 2020.

<sup>94</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas*, Ob. Cit., p.5.

<sup>95</sup> *Ídem*.

Sus antecedentes se remontan a 1862, cuando surgió en Ginebra un texto de Henry Dunant, empresario suizo, quien tras vivir las secuelas de la batalla de Solferino, decidió relatar las vivencias que describían la situación de miles de heridos, lo que lo llevó a emprender una serie de acciones que con el paso del tiempo se convertirían en la iniciativa humanitaria más importante del mundo.

La batalla de Solferino del 24 de junio de 1859, formó parte de la lucha por la unidad italiana, durante ella se enfrentaron más de 300 mil hombres franceses – aliados de los sardos- liderados por Napoleón III, contra las tropas austríacas. Este álgido encuentro dejó alrededor de 6.000 muertos y de 40.000 heridos, quienes no podían ser atendidos por los servicios de los ejércitos franco-sardos, por lo que se vieron en la necesidad de caminar hacia el poblado de Castiglione que era el más cercano, a buscar agua, comida y refugio. En dicho pueblo, Henry Dunant, con ayuda de un grupo de mujeres, acudió a curar los heridos y moribundos, experiencia que plasmó en su libro *Recuerdo de Solferino*, y en el que logró transmitir el sufrimiento que había dejado la batalla, así como las deplorables condiciones en que muchos de los heridos murieron por la escases del servicio sanitario:

“El sentimiento de la propia gran insuficiencia en tan extraordinarias y tan solemnes circunstancias es un sufrimiento indecible; porque resulta penosísimo no poder aliviar siempre a quienes están ante nuestros ojos ni llegar hasta los que nos llaman con súplicas, transcurriendo largas horas antes de estar allí donde se quisiera ir, retardados por uno, solicitados por otro y obstaculizados a cada paso por los numerosos desafortunados que se arraciman ante nosotros, que nos rodean (...)

El pensamiento moral de la importancia que tiene la vida de una persona, el deseo de aliviar un poco las torturas de tantos desdichados, o de reavivar su ánimo abatido, la forzada o incesante actividad que uno se impone en circunstancias tales dan una nueva y suprema energía que produce algo semejante a una sed de socorrer al mayor número posible de nuestros prójimos; ya no se inmuta uno ante las mil escenas de esta formidable y augusta tragedia, (...) pero, a veces, se parte de repente el corazón, como fulminado por una amarga e invencible tristeza, a la vista de un simple incidente, de un hecho aislado, de un detalle imprevisto, que llega más

directamente al alma, que gana nuestra simpatía y que sacude las fibras más sensibles de nuestro ser.”<sup>96</sup>

El devastador y conmovedor panorama que describió Dunant en su texto, lo llevó a formularse dos preguntas: “¿No se podría, en tiempo de paz, fundar sociedades cuya finalidad sea prestar, o hacer que se preste, en tiempo de guerra, asistencia a los heridos? ¿No sería de desear que un congreso formulase algún principio internacional, convencional y sagrado que sirviera de base a estas sociedades?”.<sup>97</sup>

Tales preguntas y el apoyo que Guillaume-Henri Dufour, oficial del ejército suizo brindó a Dunant, dieron luz tanto a la organización humanitaria más importante del mundo conocido el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>98</sup> que desde entonces es el referente, como al Primer Convenio de Ginebra, cuyos postulados apelan a la caridad, la dignidad y la disminución del sufrimiento humano.<sup>99</sup>

En términos generales, el Primer Convenio de Ginebra firmado en 1864, comprende el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, posteriormente fue actualizada en 1906, 1929 y 1949; la Segunda Convención comprende el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar y data de 1906; fue actualizada en 1929 y 1949. La Tercera Convención de Ginebra, comprende el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, ambos de 1929, actualizados en 1949 y por último la Cuarta Convención de

---

<sup>96</sup> DUNANT, Henry, *Recuerdo de Solferino*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2017, pp. 65-68.

<sup>97</sup> *Ibidem*. p. 89

<sup>98</sup> En 2017, 190 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en todo el mundo, junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja conforman el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

<sup>99</sup> PETERS, Edward, *La tortura*, Alianza Editorial, Madrid, 1949. p. 196.

Ginebra de 1949, comprende el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.<sup>100</sup>

Otro aspecto relevante para el Derecho de la Guerra, es el DIH Consuetudinario, que se trata de normas que surgen de los Estados cuando “la práctica estatal es suficientemente abundante (extensa, representativa, frecuente y uniforme) y está acompañada de la creencia por parte de los Estados, de que están jurídicamente obligados a actuar de cierta manera (...) la costumbre es vinculante para todos los Estados, excepto para los que hayan objetado en forma persistente, desde el inicio, la práctica o la norma en cuestión.”<sup>101</sup>

La inobservancia de las disposiciones en materia de DIH son considerados crímenes de guerra, entendidos como violaciones graves cometidas durante conflictos armados no internacionales o no internacionales. Al respecto, señala el CICR que las definiciones o las listas de crímenes de guerra se hallan en varios textos jurídicos, incluido el Estatuto del Tribunal Militar Internacional establecido después de la Segunda Guerra Mundial en Niuremberg, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, los Estatutos y Jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacional para la ex Yugoslavia y Ruanda, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y otros tribunales internacionales y mixtos.<sup>102</sup>

Recordemos que algunos actos que han sido clasificados como crímenes de guerra son el homicidio intencional de una persona protegida, la tortura o los tratos inhumanos de una persona protegida, causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud de una persona protegida, atacar a la población civil, la deportación y el traslado ilícitos, el uso de armas o de métodos de guerra prohibidos, usar indebidamente el emblema de la Cruz Roja o de cualquiera de los símbolos de protección, herir o maltratar a

---

<sup>100</sup> La última modificación de 1949 de los Convenios de Ginebra entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

<sup>101</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas*, Ob. Cit., p.17

<sup>102</sup> *Ibidem.*, página 93.

personas que pertenecen a un ejército enemigo valiéndose de medios péfidos, el pillaje de bienes públicos y privados, así como las infracciones graves cometidas en conflictos armados no internacionales.<sup>103</sup>

Al respecto, si bien la responsabilidad inmediata de enjuiciar a quienes cometan crímenes de guerra recae en las propias instancias de justicia de los Estados, la Corte Penal Internacional (CPI) instituida a través del Estatuto de Roma, funge como instancia complementaria para evita la impunidad en el caso de que los Estados no cuenten con la capacidad o voluntad de enjuiciar a los presuntos criminales de guerra.

## 2.1 Aproximación al Derecho de Ginebra.

Como ya se mencionó, si bien 1864 es considerado el del surgimiento del Derecho de Ginebra por haberse concertado el Primer Convenio de Ginebra, hay autores que afirman que previo a ello, ya existían las disposiciones de ese derecho a nivel consuetudinario como por ejemplo Christophe Swinarski quien refiere que en las fuentes del derecho internacional “hacia el año 1000 antes de Cristo, [ya existían] reglas sobre los métodos y los medios para conducir las hostilidades, por un lado, y por otro lado, algunas normas tendentes a la protección de ciertas categorías de víctimas de los conflictos armados (...) además de tratados de paz, acuerdos internacionales de capitulaciones, rendiciones y ciertos acuerdos de cese de hostilidades; como, por ejemplo, los tratados de armisticio.”<sup>104</sup> El Tratado de Armisticio y Regularización de la Guerra, también conocido simplemente como el Armisticio de Trujillo, fueron dos acuerdos firmados entre la Gran Colombia y el Reino de España el 25 y el 26 de noviembre de 1820 en Trujillo, Venezuela, a través de los cuales quedaba

---

<sup>103</sup> *Íbidem*. p.94

<sup>104</sup> SWINARSKI, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Suiza, 1984. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm> Fecha de consulta: 29 de abril de 2020.

oficialmente derogada la guerra a muerte, se acordaba una tregua de seis meses además de constituir *de facto* un reconocimiento del estado colombiano.

Para efectos de esta investigación, nos limitaremos a las disposiciones internacionalmente reconocidas y que hoy día integran las normas oficiales de regulación de los medios y métodos de guerra y a las normas de enfrentamiento en tiempos de paz.

De manera específica, el Primer Convenio de Ginebra protege a los soldados que no participan en las hostilidades (fuera de combate); sus 64 artículos brindan protección a: soldados heridos y enfermos; personal, equipos y centros médicos; personal de apoyo civil de los enfermos y heridos que acompañan a las fuerzas armadas; capellanes militares; civiles que en forma espontánea toman las armas para repeler una invasión.<sup>105</sup>

Como parte de sus disposiciones específicas el Convenio dispone que los sujetos de su ámbito de protección habrán de ser respetados y protegidos sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo, (..) tampoco podrán ser asesinados, exterminados ni sometidos a tortura o experimentos biológicos (Art. 12.), recibirán atención adecuada, gozarán de protección contra el pillaje y los malos tratos (Art. 15) en todo tiempo, y especialmente después de un combate, las partes en conflicto deberán buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, y brindar la información a la Agencia Central de Búsquedas y de Actividades de Protección del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICIR) (Arts.15-16).<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Visible en: <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf> Fecha de consulta: 14 de abril de 2020.

<sup>106</sup> La Agencia Central de Búsquedas presta diversos servicios de búsqueda de personas en todo el mundo. Permite que tanto detenidos como civiles afectados por conflictos, catástrofes naturales u otras situaciones, como las migraciones, restablezcan el contacto con sus familiares. Tan relevante

Este Convenio, al igual que los demás, reconoce el derecho del CICR de asistir a los heridos y enfermos, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, así como otras organizaciones imparciales de ayuda humanitaria autorizadas, y gobiernos neutrales también podrán brindar servicios humanitarios; así como los civiles locales en favor de los heridos y enfermos (Art. 9).<sup>107</sup>

El Segundo Convenio de Ginebra adapta las protecciones del Primer Convenio a las situaciones aplicables en el mar, protege a los combatientes heridos y enfermos mientras se encuentran a bordo o en el mar; sus 63 artículos protegen a miembros de las fuerzas armadas heridos, enfermos o náufragos, barcos hospitales, personal médico y civil que acompañan a las fuerzas armadas.<sup>108</sup>

El Convenio entre otras cosas ordena a las partes en conflicto adoptar todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos, y proporcionarles la asistencia necesaria. El término “naufragio” es aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso<sup>109</sup> o la caída en el mar (Arts. 12, 18). Las partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la caridad de los capitanes de los barcos mercantes, de los yates o de las embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y asistan a heridos, enfermos o náufragos; en ningún caso serán capturados por brindar ayuda mientras se mantengan neutrales (Art. 21). Se debe proteger y respetar al personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones, si fueran capturados, deberán ser devueltos lo antes posible (Arts. 36-37).

---

hoy como hace 50 años, la Agencia ha ido cambiando con el tiempo y ha aprovechado los avances tecnológicos para acelerar la transmisión de información a cada vez más personas.

<sup>107</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, *Ob. Cit.*, p.2

<sup>108</sup> *Ídem.*

<sup>109</sup> De acuerdo a la Real Academia de Ingeniería española, el amaraje forzoso es la toma de contacto de un avión sobre la superficie del agua por razones de fuerza mayor. Visible en: <http://diccionario.raing.es/es/lema/amaraje-forzoso> Fecha de consulta: 14 de abril de 2020.

En ningún caso los barcos hospitales se utilizarán con fines militares y no podrán ser atacados ni apresados, los nombres y las características de los barcos hospitales deben notificarse a todas las partes en conflicto (Art. 22). Si bien un barco de guerra no puede capturar al personal médico de un barco hospital, podrá retener a los heridos, enfermos y náufragos como prisioneros de guerra, si el estado de salud permite su traslado seguro y si el barco de guerra posee las instalaciones adecuadas para atenderlos (Art. 14).<sup>110</sup>

El Tercer Convenio de Ginebra contiene normas específicas relacionadas con el trato debido a los prisioneros de guerra, sus 143 artículos establecen que los prisioneros de guerra deben recibir trato humanitario, alojamiento adecuado y alimentos, vestimenta y atención médica apropiados. Además, sus disposiciones establecen pautas sobre el trabajo, la disciplina, la recreación y los juicios penales a los que se someterán incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas; las milicias voluntarias, los movimientos de resistencia y los civiles que acompañan a las fuerzas armadas.<sup>111</sup>

Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes: los nombres de los prisioneros de guerra deberán enviarse de inmediato a la Agencia Central de Búsquedas del CICR; los prisioneros de guerra estarán autorizados a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir paquetes de suministros de socorro (Arts. 70-72, 123); ningún prisionero de guerra puede ser sometido a torturas o a experimentos médicos, deben ser protegidos contra todo acto de violencia, insultos y la curiosidad pública (Arts. 13-14, 16); los captores no deberán aplicar medidas de represalia ni ejercer discriminación contra los prisioneros basada en la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otra circunstancia (Arts. 25-27, 30); las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo (Art. 23).<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, *Ob. Cit.*

<sup>111</sup> *Ídem.*

<sup>112</sup> *Ídem.*

También establece que el prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar más que su nombre y apellido, su rango, la fecha de nacimiento y su número de matrícula militar (Art. 17); deberán ser alojados en refugios limpios y adecuados; en ningún caso deberán retenerse en regiones donde queden expuestos al fuego, ni podrá utilizarse su presencia para proteger ciertos puntos o lugares contra los efectos de operaciones militares; podrán ser obligados a realizar trabajos no militares en condiciones laborales razonables mediante el pago de una remuneración justa (Arts. 50, 54). Los prisioneros se encuentran sujetos a las leyes de sus captores y podrán ser juzgados por los tribunales de estos últimos, el captor deberá garantizar un trato justo, imparcial y la asistencia de un abogado competente para el prisionero (Arts. 82, 84).<sup>113</sup>

Éste Tercer Convenio establece además que los prisioneros de guerra gravemente heridos deberán repatriarse, es decir, trasladarse a su lugar de origen (Arts. 109, 110); al finalizar las hostilidades, todos los prisioneros de guerra deberán ser liberados y, si así lo solicitan, repatriarse sin demora (Art. 118); el CICR y otras organizaciones imparciales de ayuda humanitaria autorizadas por las partes del conflicto, tienen derechos especiales para llevar a cabo actividades humanitarias a favor de los prisioneros de guerra y pueden visitar a los prisioneros en forma privada, examinar las condiciones de cautiverio para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en los Convenios, y entregar suministros de socorro (Art. 125).<sup>114</sup>

El Cuarto Convenio de Ginebra protege a las personas civiles que se encuentran en zonas de conflicto y territorios ocupados y a través de sus disposiciones específicas establece que si la seguridad lo favorece, debe permitirse a los civiles desarrollar su vida con normalidad. No deben ser deportados ni detenidos, salvo por motivos imperativos de seguridad; si la

---

<sup>113</sup> *Ídem.*

<sup>114</sup> *Ídem.*

detención fuera necesaria, las condiciones deben ser como mínimo similares a las establecidas para los prisioneros de guerra (Arts. 79-135).<sup>115</sup>

También prohíbe el pillaje, las medidas de represalia, la destrucción indiscriminada de bienes, y la toma de rehenes (Arts. 33-34), deben respetarse la seguridad, el honor, los derechos familiares, las prácticas religiosas, los hábitos y las costumbres de los civiles (Art. 27). El Convenio protege a los civiles contra el homicidio, la tortura, los tratos inhumanos y contra la discriminación basada en la raza, la nacionalidad, la religión o las opiniones políticas (Arts. 32, 13) y dispone que no serán sometidos a castigos colectivos o deportaciones (Arts. 33, 49).<sup>116</sup>

Este Convenio establece el cuidado de los niños que hayan quedado huérfanos o estén separados de su familia y dispone que las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; la cual será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural. Dispone que las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados sus derechos y cuidado. (Art.24)

Establece que la Agencia Central de Búsquedas y de Actividades de Protección del CICR está autorizada para transmitir noticias familiares y brindar asistencia para la reunificación familiar, con la ayuda de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (Art. 25); podrán establecerse zonas sanitarias y de seguridad para los heridos, enfermos, ancianos, niños menores de quince años de edad, mujeres embarazadas y madres de niños menores de siete años de edad (Art. 14); se ofrecerá protección a los hospitales civiles y a su personal (Art. 18), se permitirá el envío de artículos médicos y objetos empleados

---

<sup>115</sup> *Ídem.*

<sup>116</sup> *Ídem.*

para el culto religioso (Arts. 55, 58), no se podrá obligar a los civiles a realizar trabajos relacionados con operaciones militares para una fuerza de ocupación (Art. 40) y deberán recibir una remuneración justa por el trabajo asignado (Art. 54).<sup>117</sup>

Prevé que las autoridades públicas podrán continuar cumpliendo sus funciones y que las leyes del territorio ocupado permanecerán en vigencia salvo que presenten una amenaza para la seguridad (Art. 64); la potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población alimentos y artículos médicos necesarios y mantener los establecimientos médicos y de salud pública (Art. 55), cuando eso no sea posible, deberán facilitar los envíos de socorro por parte de organizaciones humanitarias imparciales, como el CICR.

Se permitirá que la Cruz Roja u otras organizaciones imparciales de socorro humanitario autorizadas por las partes del conflicto continúen con sus actividades (Art. 59); los detenidos deben recibir alimentos, vestimenta y atención médica adecuados, así como protección de los peligros de la guerra. (Arts. 89-91), la información acerca de los detenidos se enviará a la Agencia Central de Búsquedas (Art. 106), los detenidos tienen el derecho de enviar y recibir correspondencia y recibir envíos de artículos de socorro (Arts. 108, 107); los niños, las mujeres embarazadas, las madres con bebés y los niños de corta edad, los heridos y enfermos, y quienes han sido detenidos por un largo período de tiempo deberán ser liberados con la mayor brevedad posible (Art. 132).<sup>118</sup>

Es importante destacar que los cuatro Convenios de Ginebra disponen de manera homologada un artículo que hace extensiva la protección general a los conflictos no internacionales, el cual dispone que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las disposiciones siguientes:

---

<sup>117</sup> *Ídem.*

<sup>118</sup> *Ídem.*

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.<sup>119</sup>

Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos, un organismo humanitario imparcial, tal como el CICR podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.<sup>120</sup>

El CICR señala que este artículo marcó un gran avance, ya que abarca los conflictos armados no internacionales, que nunca antes habían sido incluidos en los tratados y los cuales pueden ser desde guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, hasta conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno. Asimismo, este dispositivo establece las normas fundamentales que no pueden derogarse. Contiene también las normas esenciales de los Convenios de Ginebra en un “formato condensado” y las hace aplicables a los conflictos sin carácter internacional al establecer que se debe tratar con humanidad a todas las personas

---

<sup>119</sup> Artículo 3 visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm> Fecha de consulta: 14 de abril de 2020

<sup>120</sup> *Ídem.*

que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole desfavorable, prohibir los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales.<sup>121</sup>

Como se advierte en su texto, el artículo también prevé que se debe recoger y asistir a los heridos y los enfermos, concede al CICR el derecho a ofrecer sus servicios a las partes en conflicto, insta a las partes en conflicto a poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o partes de los Convenios de Ginebra y reconoce que la aplicación de esas normas no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto. El Comité recalca que dado que la mayor parte de los conflictos armados actuales no son de carácter internacional, es de suma importancia aplicar el artículo 3 común y que sea respetado.<sup>122</sup>

Ahora bien, antes de describir la normativa complementaria de los Convenios de Ginebra, vale la pena referir que un momento histórico clave para el DIH es el 26 de abril de 1945, cuando posterior al término de la Segunda Guerra Mundial, se firmó en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, a través de la cual, alrededor de 800 representantes de 50 países se comprometieron a preservar a las futuras generaciones del flagelo de la guerra, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales pudieran mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones internacionales y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*, visible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales> Fecha de consulta: 18 de abril de 2020.

<sup>122</sup> *Ídem*.

<sup>123</sup> *Cfr.* Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, visible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/> Fecha de consulta: 28 de abril de 2020.

La Carta estableció que frente a una controversia cuya continuación fuera susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la Paz y la seguridad internacionales, las Naciones tratarían de buscar solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección y en caso de no poder ser resueltas, someterlas a conocimiento de la Corte Internacional de Justicia.<sup>124</sup>

La suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, constituye el compromiso de evitar a toda costa la guerra, sin embargo, aun cuando las relaciones internacionales privilegian la solución amistosa de controversias, las naciones no pueden garantizar que los buenos oficios de la comunidad internacional impidan que pueda presentarse una situación de conflicto por diversas causas, ya sea por la necesidad de tomar medidas de seguridad colectiva respecto a un Estado que constituya una amenaza a la paz, porque que llegase a surgir una guerra de liberación nacional o bien que existan razones legítimas por parte de algún país para llevar a cabo una guerra defensiva, por considerar que se encuentra sujeta a agresiones que ponen en riesgo su soberanía.<sup>125</sup> De hecho, estos últimos supuestos son las hipótesis consideradas en la Carta de las Naciones Unidas para justificar o dar pie al reconocimiento de un conflicto bélico entre las Naciones. Aun cuando la guerra es ilícita, no puede negarse que existe o que puede existir.

Ahora bien, retomando la integración del DIH, adicional a los Convenios de Ginebra, existen tres Protocolos adicionales que surgieron por la necesidad de contar con normas aplicables a las guerras de liberación nacional, así como a las guerras civiles, cuya frecuencia, según refiere el CICR, aumentó significativamente después de la Guerra Fría.<sup>126</sup> El Protocolo I (1949), relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados, se integra de seis títulos que contienen

---

<sup>124</sup> Cfr. Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, visible en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>

<sup>125</sup> *Ídem.*

<sup>126</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas, Ob. Cit., p.23*

disposiciones específicas sobre heridos, enfermos y náufragos, trasportes sanitarios, personas fallecidas y desaparecidas, métodos y medios de guerra, estatus de combatientes y de prisioneros de guerra, población civil, bienes de carácter civil, localidades y zonas de protección especial, socorros en favor de la población civil, medidas en favor de mujeres, niños y periodistas.<sup>127</sup>

Para establecer su ámbito de competencia, el Protocolo I establece en su artículo primero que los conflictos armados contemplan las guerras, así como todos aquellos conflictos en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.<sup>128</sup>

Por su parte, el Protocolo II (1977), relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra al cual ya se ha aludido, y establece que es aplicable a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.<sup>129</sup>

---

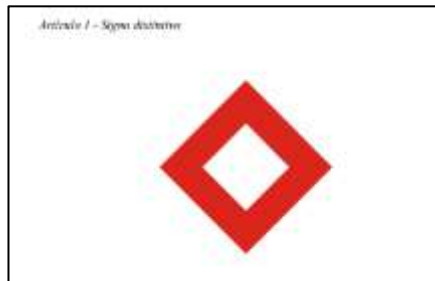
<sup>127</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), visible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Protocoll.aspx> Fecha de consulta: 18 de abril de 2020.

<sup>128</sup> *Ídem.*

<sup>129</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm> Fecha de consulta: 18 de abril de 2020.

Este Protocolo, no es aplicable a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son considerados conflictos armados y en su contenido se ocupa de regular especificaciones sobre trato humano, heridos, enfermos y náufragos y población civil. Cabe precisar que México no ha ratificado este Protocolo, y por lo tanto no es posible afirmar que en nuestro país los grupos armados o de la delincuencia organizada ejerzan control territorial a través de operaciones militares sostenidas y por tanto les puedan ser aplicables las disposiciones de este cuerpo normativo.

El Protocolo III (2005), relativo a la adopción de un emblema distintivo adicional reafirma y completa las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra y reconoce un signo distintivo adicional para quienes brindan apoyo humanitario el cual está conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices:<sup>130</sup>



De lo anterior se observa que los cuatro Convenios de Ginebra el DIH sólo es aplicable en caso de conflicto armado, en el cual se enfrentan como mínimo dos Estados y no se ocupa de situaciones internas de los países. Para el caso de conflictos armados sin carácter internacional, los cuales se presentan en el territorio de un mismo Estado, entre las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí, son aplicables las disposiciones

---

<sup>130</sup> Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm> Fecha de consulta: 18 de abril de 2020.

del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II a los cuales ya nos hemos referido. En síntesis, en el siguiente esquema se aprecia el *corpus iuris* del Derecho de Ginebra:

DERECHO DE GINEBRA	
A.	I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1949. <sup>131</sup>
B.	II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar de 1949. <sup>132</sup>
C.	III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949. <sup>133</sup>
D.	IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949. <sup>134</sup>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977.<sup>135</sup></li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977.<sup>136</sup></li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional de 2005.<sup>137</sup></li> </ul>

<sup>131</sup> Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1949. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>132</sup> Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar de 1949. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>133</sup> Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>134</sup> Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>135</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977. Visible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>136</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

<sup>137</sup> Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional de 2005. Visible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

México ha suscrito la mayor parte de los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, con excepción del ya referido Protocolo Adicional II de 1977, la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD) y los Protocolos II y V de 2003 Armas Clásicas la Convención de la Haya de 1980 sobre Prohibición y restricción del empleo de armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas.

## **2.1 El Derecho Internacional Humanitario como referente para el desarrollo del Derecho Operacional.**

Como ya se dijo, el propósito del DIH pretende disminuir los daños que producen los conflictos armados ya sean internacionales o internos y aminorar el sufrimiento de las personas que forman parte de él o que circunstancialmente son sujetos a sus consecuencias. Esa regulación y la prohibición de utilizar medios de aniquilación violentos, con el fin de producir menos daños, se orientan hacia las funciones que realizan las Fuerzas Armadas (FFAA), dada su naturaleza como instituciones permanentes encargadas de las acciones bélicas de un Estado y de su protección territorial, aérea y marítima.

Las FFAA no limitan su actuar a funciones de defensa nacional, sino que en muchos países participan en otras acciones del Estado en tiempos de paz; tales como el mantenimiento de la seguridad interior o del orden interno, tareas de protección civil, resguardo marítimo, integración en los sistemas de salud, construcción y desarrollo de infraestructura, etc.. Pese a las críticas sobre la “militarización”, es una realidad que la intervención de las Fuerzas Armadas hoy día, aun con su naturaleza beligerante, no se circunscribe a las acciones de guerra, sino que también participan de manera activa en la vida cotidiana de las naciones, como se verá a lo largo de éste Capítulo.

Desde la perspectiva de esta investigación consideramos que, en su justa dimensión, puede tomarse como referencia el fin y contenido del DIH para el desarrollo del Derecho Operacional, si se toma en cuenta que el objetivo de ambas doctrinas busca limitar la actuación de las Fuerzas Armadas del Estado respecto del uso de la fuerza en periodos de guerra y en tiempos de paz. Lo anterior sin apartarnos de la premisa de que la guerra, jamás será un escenario deseable.

La idea de poner sobre la mesa de la disertación académica el desarrollo del DOPER, busca visibilizar la necesidad de permear los principios de derecho internacional de los derechos humanos en la planeación, ejecución y evaluación de las operaciones de las FFAA, cualquiera que sea su naturaleza dadas las situaciones de violencia que enfrentan los contextos latinoamericanos y en particular nuestro país.

Como lo refiere el Doctor Miguel Alía Plana: “el estudio del uso de la fuerza ha producido frutos en el campo filosófico (...) , desde la teología de la guerra justa, pasando por las aportaciones de la Escuela de Salamanca, revitalizadas por Juan Pablo II en las guerras de la ex Yugoslavia, hasta las modernas teorías del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, como la intervención humanitaria, el derecho de injerencia y la responsabilidad de proteger. Se ha generado numerosa literatura, metros de estanterías, toneladas de papel, una pirámide de disquisiciones académicas que han intentado determinar cuándo se puede ejercer la violencia en la arena internacional y cuándo no, lo que equivale a preguntarse cuándo es legítima la guerra, y cuándo no; y qué normas, caso de haberlas, regulan la violencia (el “*ius ad bellum*” y el “*ius in bello*”) (...) son territorios explorados, muy conocidos, con una cartografía precisa que nos sugiere nuevos esfuerzos académicos. No podemos decir lo mismo, sin embargo, de los

protocolos concretos que se deben aplicar por las unidades militares para ejercer la violencia (...).<sup>138</sup>

Lo planteado por Alia Plana se relaciona con el hecho de que en algunos países los gobiernos recurran a sus FFAA para mantener la estabilidad de la Nación o proteger sus bienes e instituciones por causas diversas, pero en Latinoamérica un factor clave es la falta de profesionalización de los cuerpos policíacos de naturaleza civil y su vinculación en redes de corrupción e interacción con la delincuencia organizada.

Al incorporar a las FFAA en funciones de seguridad o de mantenimiento del orden público -y dado que el monopolio del uso de la fuerza también tiene límites- han sido emitidas disposiciones por Naciones Unidas y por los propios Estados para que las fuerzas de seguridad se apeguen a parámetros de actuación que respeten el uso legítimo de la fuerza y la dignidad humana, destacando los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>139</sup> a los cuales se hará referencia en un Capítulo posterior.

En ese contexto, el Derecho Operacional, que es entendido como una especialidad jurídica con influencia política, de naturaleza pública, que integra una variedad de disposiciones jurídicas de raigambre internacional, constitucional, legal y reglamentaria, con el fin de establecer imperativos normativos que regulen los procesos de toma de decisiones de la fuerza pública en cualquier tiempo.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> ALÍA, Miguel, "Reglas de enfrentamiento y gobierno del Campo de Agramante", *Tesis Doctoral*, Universidad Complutense de Madrid - Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Madrid, 2017, pp.34. Visible en: <https://eprints.ucm.es/43365/1/t38931.pdf> Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020.

<sup>139</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>140</sup> Cfr. CHIQUIZA, Francisco y GIL, Juan, "El derecho operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho" en *Revista Universitas*, núm. 139, 2019, Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20\(2019-II\)/82562148005/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20(2019-II)/82562148005/) Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

El desarrollo de éste derecho implica la sistematización y organización de disposiciones sobre el uso de la fuerza a partir de las obligaciones legales que han adquirido los Estados a nivel internacional como las disposiciones propias para proteger derechos humanos. La premisa indispensable de esta investigación es que además de insertar con claridad en las órdenes de operaciones dichas obligaciones, las mismas deben trazarse a partir de una base mínima que contemple por lo menos tres elementos: respeto y protección de derechos humanos, perspectiva de género, y protección focalizada a grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>141</sup>

De hecho, uno de esos componentes fuertes que, desde la propuesta de esta investigación, debe ser incorporado con suficiente profundidad en el desarrollo del DOPER es la perspectiva de género y la priorización del respeto y protección de los derechos de las mujeres y las niñas por parte de las Fuerzas Armadas. Al respecto, se cuenta con un antecedente relevante en el ámbito del derecho internacional humanitario, que ha incorporado en la agenda internacional la relevancia de la protección de mujeres y niñas tanto en los conflictos armados como en los procesos de paz.

Se trata de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 31 de octubre de 2000, la cual aboga por la adopción de una perspectiva de género que incluye las necesidades especiales de las mujeres y las niñas en los conflictos armados y sus consecuencias, durante la repatriación y reasentamiento, la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción post-conflicto.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> Es importante, como se verá en el Capítulo Quinto, no olvidar el componente de interseccionalidad para identificar a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

<sup>142</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, *Resolución 1325 (2000)*, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. Visible en: [https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf) Fecha de consulta: 26 de septiembre de 2020.

Este es el primer documento oficial del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que exige a las partes en conflicto que respeten los derechos de las mujeres y apoyen su participación en las negociaciones de paz y en la reconstrucción post-conflicto.<sup>143</sup> Como parte de sus disposiciones principales, insta a los Estados Miembros a que aumenten su apoyo financiero, técnico y logístico voluntario a las actividades de adiestramiento destinadas a crear sensibilidad sobre las cuestiones de género, incluidas las que llevan a cabo los fondos y programas pertinentes, entre otros el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros órganos pertinentes.<sup>144</sup>

Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas: a) las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos; b) medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz; c) medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial y d) insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> La resolución fue iniciada por Netumbo Nandi-Ndaitwah, entonces Ministro de Asuntos de la Mujer en Namibia, cuando el país presidía el Consejo de Seguridad.

<sup>144</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, *Resolución 1325 (2000)*, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, *Ob. Cit.*

<sup>145</sup> *Ídem.*

A partir de esta Resolución, señalan M<sup>a</sup> Concepción Pérez Villalobos y Nuria Romo Avilés que “han proliferado diversas iniciativas que buscan promover su aplicación en todo el ámbito de Naciones Unidas, así como hacer partícipes y concienciar a los Estados miembros de su responsabilidad al respecto. Pues bien, en respuesta a la solicitud de la Asamblea General, el secretario general elaboró un informe denominado «Gender mainstreaming in peacekeeping activities», donde estableció la siguiente definición: «La transversalización de género en las actividades de mantenimiento de la paz es la completa incorporación de la perspectiva de género en todas las actividades, que abarcan desde la etapa inicial de negociaciones para el cese de fuego y el establecimiento del mandato para una operación de paz, hasta las situaciones de posconflicto».”<sup>146</sup>

Por lo anterior, refieren las autoras, fueron formuladas dos responsabilidades para el Departamento de Operaciones de Paz de Naciones Unidas (DPKO): primera, incorporar la perspectiva de género en su propio trabajo y segunda los esfuerzos de la población afectada en situaciones de posconflicto para que incorporen la perspectiva de género en las estructuras nacionales como elemento imprescindible para aportar seguridad a las sociedades en el posconflicto.<sup>147</sup>

Para ellas, los esfuerzos y compromisos adquiridos por la comunidad internacional han tenido una eficacia limitada sobre todo en la erradicación de la violencia sexual contra mujeres y niñas ya que se consideran ataques sistematizados: “[el] recurso a las violaciones sistemáticas por parte de los

---

<sup>146</sup> PÉREZ, M<sup>a</sup> Concepción y ROMO, Nuria, “Igualdad y Género. Conceptos básicos para su aplicación en el ámbito de la seguridad y defensa” en *Cuadernos de Estrategia 157: El papel de la mujer y el género en los Conflictos Armados*, Instituto Español de Estudios Estratégicos- Centro Mixto Universidad de Granada-Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, Ministerio de Defensa de España, Madrid, 2012, p.42. Visible en:

[http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE\\_157\\_PapelMujeryGeneroConflictos.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_157_PapelMujeryGeneroConflictos.pdf)

Fecha de consulta: 02 de octubre de 2020.

<sup>147</sup> *Ídem*.

ejércitos en un elevado número de conflictos armados pasados y presentes se explica, en cierto modo, por su tremenda eficacia como instrumento de terror.”<sup>148</sup>

Respecto a las obligaciones derivadas de la Resolución 1325, aun cuando el Estado Mexicano no se encuentra en conflicto, ha tomado diversas acciones para sumarse a las labores de la agenda de Naciones Unidas sobre paz y seguridad, a través de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales a los que se encuentra vinculado como la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de la Violencia contra la Mujer [CEDAW] del 23 de marzo de 1981, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará] del 12 de noviembre de 1994, la Declaración y Plataforma de Beijing; la Novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de México de junio de 2004, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad, particularmente la resolución 1325 [2000] a la que nos hemos referido, y las resoluciones de la Asamblea General sobre Mujeres, desarme, no proliferación y control de armas, con el fin de preservar la paz y la seguridad internacionales incorporando en estos procesos a las mujeres.<sup>149</sup>

De acuerdo al gobierno mexicano, el papel de las mujeres en la reconstrucción del tejido social en México ha sido fundamental debido a que aportan una sensibilidad esencial para concientizar a la población sobre la importancia del desarme y la prohibición de las armas. Estos ámbitos de acción se desarrollan en tres frentes: el legislativo, en donde las mujeres legisladoras en las Comisiones de Seguridad y de Equidad de Género, formulan leyes, políticas, acuerdos y reformas, para reducir la proliferación, presencia y circulación de armas de fuego. El frente de la seguridad social/comunitaria en el cual la mujer

---

<sup>148</sup> *Ibidem.*, página 79.

<sup>149</sup> *Cfr.* CONSIDERACIONES DE MÉXICO SOBRE LA RESOLUCIÓN 68/33 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “LAS MUJERES, EL DESARME, LA NO PROLIFERACIÓN Y CONTROL DE ARMAMENTOS”. Visible en:

<https://www.un.org/disarmament/wp-content/uploads/2015/02/Mexico6833.pdf>

Fecha de consulta: 02 de octubre de 2020.

tiene una función importante como promotora del bienestar social y la seguridad y contribuye a promover la conciencia social sobre el daño que representa el uso y tráfico ilícito de armas y por último el frente familiar en el cual la mujer de ese ámbito puede impulsar acciones de educación para la paz, el desarme y el desarrollo, a través de medidas para desalentar el uso del juguete bélico y promover el juguete didáctico en los niños; la resolución pacífica de los conflictos; la no violencia y el uso de las armas; así como la promoción de la comunicación y de entornos seguros y de protección (para la disminución de factores de riesgo), mediante policías comunitarias.<sup>150</sup>

Pese a los esfuerzos referidos por el gobierno de nuestro país y aun cuando reiteramos, México no se encuentra en conflicto armado, la participación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en los operativos en contra de la delincuencia organizada, ha arrojado datos alarmantes sobre conductas de agresión y violencia sexual en contra de mujeres.

Según el informe de Amnistía Internacional “Sobrevivir a La Muerte: Tortura a Mujeres por Policías y Fuerzas Armadas en México”<sup>151</sup> el cual deriva de una investigación realizada por dicha organización en 2016 que incorpora entrevistas, documentación y análisis de casos y expone que de acuerdo a un reporte presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2014, la tortura y otros malos tratos eran la segunda violación de derechos humanos más denunciada, después de la detención arbitraria.<sup>152</sup>

De acuerdo a la organización, en 2013, en todo el país existían más de 12000 quejas de tortura y otros malos tratos, de los cuales 8943 fueron presentadas por hombres y 3618 por mujeres. Por su parte, en 2014, la Unidad

---

<sup>150</sup> *Ídem.*

<sup>151</sup> AMINISTÍA INTERNACIONAL, *Informe Sobrevivir a La Muerte: Tortura a Mujeres por Policías y Fuerzas Armadas en México.* Visible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4237/2016/es/>

Fecha de consulta: 06 de octubre de 2020.

<sup>152</sup> *Ídem.*

Especializada en Investigación del Delito de Tortura perteneciente a la entonces Procuraduría General de la República (PGR), contaba con más de 2400 denuncias de tortura, sin embargo no existía información precisa que permitiera desglosar género, edad o nacionalidad de las mismas.<sup>153</sup>

Con dicho precedente y para integrar su informe, Amnistía entrevistó en prisiones federales a 100 mujeres sobre las condiciones de su arresto, y de dicha compilación de información destacan de manera general los siguientes datos generales: a) el 82% de las mujeres fueron detenidas a partir de 2011; b) el 60% tenían un nivel de educación bajo (no habían terminado la secundaria); c) la mayoría de las mujeres se sitúan en el estrato socioeconómico más bajo de la sociedad mexicana; d) la edad media de las mujeres entrevistadas era de 27 años al momento de la detención y e) el 72% de las mujeres tenían hijos.

Amnistía reportó que los métodos habituales utilizados por la policía y las Fuerzas Armadas implican tortura y otros malos tratos y tienen dos características: hay un intento por ocultar la tortura u otros malos tratos y la naturaleza altamente sexual en la violencia utilizada durante los arrestos de mujeres. Al respecto, 72 mujeres refieren haber sido sometidas a violencia sexual (desde manoseo en pechos y glúteos, hasta violación), 97 mujeres afirmaron haber sido víctimas de violencia física, 66 mujeres denunciaron violencia verbal, psicológica, física o sexual ante alguna autoridad y solamente el 8% tiene conocimiento de que hay una investigación abierta.<sup>154</sup>

Los datos arrojados por Amnistía Internacional en contexto con los altos índices de violencia perpetrados por la delincuencia, dan cuenta de algunas problemáticas puntuales que se presentan en México, que deben ser tomadas en cuenta, si se busca fortalecer las capacidades institucionales hacia una perspectiva más consciente del respeto a los derechos humanos y la especial

---

<sup>153</sup> *Ídem.*

<sup>154</sup> *Ídem.*

protección que revisten los derechos de las mujeres y las niñas. Por lo que ésta temática debe ser incorporada sin excepción en el desarrollo del DOPER.

## **2.2 El Derecho Operacional (DOPER) en Colombia, Brasil y Perú.**

Respecto al concepto del DOPER, al cual ya nos hemos referido previamente, ha sido considerado como una categoría dentro de la taxonomía del derecho como una especialidad técnica integradora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), la cual regula los procesos de toma de decisiones militares y policiales para el planeamiento, preparación, ejecución, evaluación y seguimiento de las operaciones u operativos de la fuerza pública.<sup>155</sup>

Afirma Mejía Azuero que “este tipo de derecho, viene haciendo una evolución bastante grande, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica y en las naciones aliadas (...) Colombia es actualmente el principal aliado de USA en la región; de hecho, varios grupos de militares colombianos han obtenido cursos, seminarios y diplomados sobre derecho operacional, principalmente con la participación del Comando Sur del Ejército americano y a través de la escuela internacional de derechos humanos, DIH y justicia penal militar, adscrita a la dirección ejecutiva de justicia castrense. Esta idea del derecho operacional en Colombia, ha mostrado desarrollos puntuales en la entronización de la figura del asesor jurídico operacional, el desarrollo de reglas de encuentro para el conflicto armado no internacional, la creación de la defensoría militar (DEMIL), incluso contando con un departamento de guerra jurídica.”<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> *Ídem.*

<sup>156</sup> MEJÍA AZUERO, Jean Carlo, “Armas de precisión y el respeto al derecho operacional en Colombia. Tiradores escogidos. garantía de cumplimiento del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA)” en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XI, núm. 21, enero-junio, 2008, p. 44, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. Visible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602103> Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

Colombia destaca en materia de DOPER y constituye un referente regional ya que su doctrina operacional no solo ha dado lugar a su discusión en el ámbito académico desde 1998, sino que ha sido incorporando en su sistema jurídico a través de distintas normas disposiciones y órdenes como el Manual de Derecho Operacional del Comando General de Fuerzas Militares de 2009,<sup>157</sup> el Manual sobre el tema 6-27 del Ejército Nacional<sup>158</sup> y el Decreto 124 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013,<sup>159</sup> entre otras.

En 2009, el Comando General de las Fuerzas Militares colombianas, por primera vez emitió un Manual de Derecho Operacional dirigido a los Comandantes militares hasta el nivel de unidad táctica; a los asesores jurídicos operacionales; y a los operadores jurídicos, incluyendo autoridades judiciales militares y ordinarias, así como a los abogados de la defensa. El documento articula el trabajo jurídico-operacional y de derechos humanos de los últimos años en Colombia, con un doble propósito, por una parte, ofrece las herramientas jurídicas necesarias para ayudar a los miembros de las Fuerzas Militares (FFMM) a asegurar la juridicidad de las operaciones; y por otro lado facilita el acceso a un compendio que presenta las normas nacionales e internacionales y la doctrina operacional aplicables a la conducción de operaciones militares.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Ejército de Colombia, *Manual de Derecho Operacional del Comando General de Fuerzas Militares de Colombia*, Bogotá, 2009. Visible en: <https://searchlibrary.ohchr.org/record/11642> Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

<sup>158</sup> Ejército de Colombia, *Manual de Derecho Operacional Terrestre MFE 6-27 del Ejército Colombiano*. Visible en: [https://www.esmic.edu.co/recursos\\_user///MFE%206-27%20DERECHO%20OPERACIONAL%20TERRESTRE-2.pdf](https://www.esmic.edu.co/recursos_user///MFE%206-27%20DERECHO%20OPERACIONAL%20TERRESTRE-2.pdf) Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

<sup>159</sup> El cual establece en su artículo 4° que: En concordancia con el principio de especialidad consagrado en el [artículo 3°](#) de la [Ley 1698 de 2013](#), se entiende por derecho operacional la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública. Extracto del Decreto número 124 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013. Presidencia de la República de Colombia. Visible en: <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/decreto-2014-reglamenta-ley-489349206> Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

<sup>160</sup> *Vd. Presentación del Manual de Derecho Operacional del Comando General de Fuerzas Militares de Colombia por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia. Ob. Cit.*

El Manual expone de manera sistemática los principios del DIH y del derecho internacional y enmarca dichas obligaciones dentro del mandato general de protección que otorga la Constitución Política Colombiana a la Fuerzas Armadas trazando una ruta clara desde los principios legales generales hasta reglas de encuentro que determinan el comportamiento del soldado en el terreno, incluyendo los alcances legales para la regulación del uso de la fuerza en el propio territorio e incorporando criterios de jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

Dado este desarrollo destacable del DOPER y las similitudes socio-políticas con México, en un Capítulo especialmente dedicado a Colombia, se abordarán de manera específica el contenido de las disposiciones para operaciones terrestres, aéreas y marítimas que unifican este *corpus iuris*, el cual sirve de referente para su integración en nuestro país.

Ahora bien, por lo que se refiere a Brasil, una de las referencias que consideramos como base del Derecho Operacional son las disposiciones que derivan de la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de seguridad interior denominadas de Garantía de la Ley y del Orden (GLO) y tienen por objeto coadyuvar –de manera excepcional- con las autoridades de seguridad pública cuando éstas se ven rebasadas.

Esta participación militar en labores de seguridad, tiene su fundamento en la Constitución Brasileña en sus artículos 142 y 144 que disponen que las Fuerzas Armadas tienen como misión la defensa de la Patria, la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de cualquiera de estos, de la ley y del orden<sup>161</sup> y que la seguridad pública se ejerce para garantizar el orden público y la integridad de las personas y patrimonios, a través de: 1. policía federal; 2. policía rodoviaria

---

<sup>161</sup> Universidad de Georgetown, *Constitución Política de 1988 de la República Federativa de Brasil*. Visible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>  
Fecha de consulta: 11 de octubre de 2020.

federal [policía federal de carreteras]; 3. policía ferroviaria federal; 4. policías civiles; 5. policías militares y cuerpos de bomberos militares.<sup>162</sup>

Las especificaciones sobre las atribuciones y competencia de las Fuerzas Armadas brasileñas y en particular sobre su coadyuvancia en materia de seguridad pública, se encuentran previstas en la Ley Complementaria N°97 del 9 de junio de 1999<sup>163</sup>, específicamente en los capítulos IV “DO PREPARO” (Preparación) y V “DO EMPREGO” (Empleo) que establecen que la planificación y ejecución de los ejercicios operativos podrá realizarse con la colaboración de organismos de seguridad pública y organismos públicos con intereses similares (art.13, 3°), que el uso de las Fuerzas Armadas en la defensa de la Patria y en la garantía de los poderes constitucionales, el orden público y en la participación en operaciones de paz, es responsabilidad del Presidente de la República, de acuerdo a reglas específicas de subordinación.<sup>164</sup>

Al respecto y de acuerdo al texto legal, la actuación de las Fuerzas Armadas, en la garantía del orden público, a iniciativa de cualquiera de los poderes constitucionales, se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos que emita el Presidente de la República, y observando los instrumentos destinados a la preservación del orden público y la seguridad de la ciudadanía, personas y propiedades, enumeradas en el artículo 144 constitucional (art.15, 2°).<sup>165</sup>

La intervención de las FFAA también se llevará a cabo cuando los instrumentos enumerados en el art. 144 de la Constitución Federal sean reconocidos formalmente por el respectivo Jefe del Poder Ejecutivo Federal o Estatal como no disponibles, inexistentes o insuficientes para el desempeño regular de su misión constitucional. (art.15, 3°).

---

<sup>162</sup> *Ídem.*

<sup>163</sup> Ley Complementaria N°97 del 9 de junio de 1999. Visible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/lcp/lcp97.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp97.htm) Fecha de consulta: 22 de octubre de 2020.

<sup>164</sup> *Cfr. Ídem.*

<sup>165</sup> *Cfr. Ídem.*

En esta hipótesis, refiere la Ley que luego de un mensaje del Presidente de la República se activarán los órganos operativos de las Fuerzas Armadas, los cuales realizarán, de manera episódica, en un área previamente establecida y por tiempo limitado, acciones preventivas y medidas represivas necesarias para asegurar el resultado de las operaciones de garantía del orden público (art.15, 4º). Una vez determinado el uso de las Fuerzas Armadas para garantizar el orden público, corresponderá a la autoridad competente, mediante acto formal, transferir el control operativo de los órganos de seguridad pública necesario para el desarrollo de las acciones a la autoridad encargada de las operaciones, que deberá constituir un Centro de Coordinación de Operaciones, integrado por representantes de organismos públicos bajo su control operativo o con intereses similares. (art.15, 5º).<sup>166</sup>

Adicional a tales disposiciones, el artículo 16 de la Ley prevé que corresponde a las Fuerzas Armadas, como misión subsidiaria general, cooperar con el desarrollo nacional y la defensa civil, en la forma que determine el Presidente de la República, incluyen la participación en campañas institucionales de utilidad pública o interés social.<sup>167</sup>

Posterior a este ordenamiento jurídico, el Estado Brasileño en el año 2001 emitió el Decreto 2897/2001 que define los alcances de las operaciones GLO, según el cual - y de acuerdo a la traducción de Christian Viana de Azevedo- “es una operación militar determinada por el Presidente de la República y conducida por las Fuerzas Armadas de manera episódica en área previamente establecida y por tiempo limitado, cuyo objetivo es la preservación del orden público y de la incolumidad de las personas y del patrimonio en situaciones de agotamiento de los instrumentos previstos en el artículo 144 de la Constitución Federal o en otras que se presume ser posible la perturbación del orden.”<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>167</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>168</sup> VIANNA, Christian, “Las Fuerzas Armadas y su actuación en la seguridad pública en Brasil. Un breve análisis de las operaciones para garantizar la ley y el orden.” en *Pensamiento Estratégico en*

Refiere el autor que la ejecución de estas operaciones se vincula a la garantía de las elecciones electorales y en la posible perturbación del orden en eventos oficiales o públicos y que tienen características peculiares: actúan de forma integrada con otras fuerzas de seguridad pública, emplean inteligencia y contrainteligencia, en su ejecución se limita el uso de la fuerza, cautela en conflictos con actores que perturban el orden público y sus acciones buscan asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales cuando la autoridad competente no esté en posibilidades de hacerlo, controlar vías de circulación, proteger instalaciones de infraestructura crítica y servicios esenciales, garantizar el movimiento de la población y realizar funciones de la policía militar.<sup>169</sup>

A propósito del contexto de la operatividad de las Fuerzas Armadas en Brasil, es importante señalar que dentro del *GLOSSÁRIO DAS FORÇAS ARMADAS* (GLOSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS) se recogen diversos conceptos que bien constituyen elementos operacionales a tener presentes, tales como las *REGRAS DE ENGAJAMENTO* (Reglas de Enfrentamiento), las cuales se definen como una serie de instrucciones predefinidas que orientan el uso de unidades en el área de operaciones, consentir o limitar ciertos tipos de comportamiento, en particular el uso de fuerza para lograr los objetivos políticos y militares establecidos por la autoridades responsables. Se refieren a la preparación y conducta táctica de combates y enfrentamientos, describiendo acciones individuales y colectivas, incluidas las acciones respuesta defensiva y rápida.<sup>170</sup>

Como podemos observar, la regulación en Brasil de la participación de sus Fuerzas Armadas en operaciones en tiempos de paz, presenta similitudes a otros países de Latinoamérica, con la peculiaridad de que desde el texto constitucional

---

*Seguridad y Defensa*, Centro de Estudios Estratégicos del Ejército del Perú, Visible en: [https://ceeeep.mil.pe/2019/05/06/las-fuerzas-armadas-y-su-actuacion-en-la-seguridad-publica-en-brasil-un-breve-analisis-de-las-operaciones-para-garantizar-la-ley-y-el-orden/#\\_ftn1](https://ceeeep.mil.pe/2019/05/06/las-fuerzas-armadas-y-su-actuacion-en-la-seguridad-publica-en-brasil-un-breve-analisis-de-las-operaciones-para-garantizar-la-ley-y-el-orden/#_ftn1) Fecha de consulta: 13 de octubre de 2020.

<sup>169</sup> *Ídem.*

<sup>170</sup> Glosario de las Fuerzas Armadas de Brasil. Visible en: [https://bdex.eb.mil.br/jspui/bitstream/123456789/141/1/MD35\\_G01.pdf](https://bdex.eb.mil.br/jspui/bitstream/123456789/141/1/MD35_G01.pdf) Fecha de consulta: 22 de octubre de 2020.

se establecen directrices de intervención conjunta con las fuerzas de seguridad, por lo que si bien no se identifica propiamente el desarrollo de una doctrina de Derecho Operacional en ese país, sí existen elementos para identificar parámetros de actuación de las FFAA en apego a normatividad internacional y constitucional, tales como el carácter extraordinario de su actuación, con una temporalidad limitada, un proceso de autorización previa por parte del Poder Ejecutivo e inclusive el reconocimiento de la falta de disponibilidad de otras instituciones de seguridad con el fin de preservar el orden público y de la incolumidad de las personas y del patrimonio que aportan a la consolidación del DOPER.

Por lo que se refiere al caso de Perú, el DOPER se vincula a diversos antecedentes relacionados con el uso de la fuerza por parte de sus Fuerzas Armadas; el 19 de diciembre de 2007, se promulgo la Ley N° 29166, que estableció el marco jurídico que permite regular el empleo de la fuerza por parte del personal castrense, en observancia del ejercicio de su función constitucional. Posteriormente, el 01 de septiembre de 2010, a través del Decreto Legislativo N° 1095, fueron emitidas reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las FFAA en el territorio nacional, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional 0002-2008- PI, del 9 de septiembre de 2009,<sup>171</sup> por medio de la cual se estableció la necesidad de emitir una regulación sobre el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, en apego a los Principios de las Naciones Unidas para el Uso de la Fuerza Letal.<sup>172</sup>

Esta sentencia merece especial referencia, ya que aborda temáticas puntuales sobre la relación de las Fuerzas Armadas y la Constitución del Perú, a través de un análisis sobre la constitucionalidad de su participación en el mantenimiento del orden interno y de las reglas sobre el empleo de la fuerza a la

---

<sup>171</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú número: 0002-2008- PI, del 9 de septiembre de 2009. Visible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2020.

<sup>172</sup> *Vd.* Fundamento número 64 y Resolutivo número 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú número: 0002-2008- PI, *Ob. Cit.*

luz de las obligaciones internacionales en materia de DIH y derecho internacional de los derechos humanos.

El Tribunal trató dos aspectos relevantes los cuales consideramos constituyen un antecedente referencial para el desarrollo del DOPER dentro de nuestro marco jurídico nacional. En principio abordó la regulación del uso de la fuerza letal por parte de las Fuerzas Armadas en situaciones donde no fuese declarado un estado de emergencia y posteriormente se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del establecimiento del fuero militar en todo ejercicio de reglas del empleo de la fuerza.

Para poder ubicar el ámbito de competencia de las FFAA, el Tribunal destacó una puntual distinción entre orden interno y defensa nacional; sostuvo que el primer concepto, se compone de tres elementos: seguridad ciudadana, estabilidad de la organización política y el resguardo de las instalaciones de servicios públicos esenciales. Señaló que la defensa nacional se desarrolla tanto en el ámbito interno como externo; según el Tribunal, la defensa interna “promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad (...) supone la realización de acciones preventivas y de respuesta en todos los campos de la actividad nacional para garantizar la seguridad interna del Estado [su fin] es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales.”<sup>173</sup>

Otros aspectos relevantes de esta sentencia que vale la pena tener presentes son los siguientes: a) las FFAA únicamente pueden participar en el control del orden interno en zonas que previamente hayan sido declaradas como

---

<sup>173</sup> Quinto párrafo del fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú número: 0002-2008- PI, *Ob. Cit.*

de emergencia cumpliendo las formalidades previstas en el texto constitucional en el inciso 1) del artículo 137; b) el hecho de que la normatividad interna prevea la posibilidad de que las FFAA brinden apoyo en zonas no declaradas como de emergencia -pudiendo hacer uso de la fuerza letal cuando la Policía se vea rebasada en su capacidad operativa- sin especificar criterios mínimos, genera situaciones de estado de excepción de facto, las cuales incentivan circunstancias que favorecen las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, señala el Tribunal que la declaratoria de estado de excepción prevista en la Constitución, se relaciona a una situación de crisis que pone en riesgo el normal funcionamiento de poder público, por lo que, derivado de la interpretación del marco jurídico nacional, los únicos supuestos en los que las FFAA podrían brindar apoyo al orden interno no declarado en estado de emergencia, serían frente a casos de narcotráfico, terrorismo y protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, tales como puertos; aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represas.

Sobre el uso de la fuerza sostiene la sentencia que, debe ser considerada como último recurso y el criterio para el empleo de la fuerza letal es que esté en peligro la vida de otra persona. En este punto es importante enfatizar que el Tribunal retoma la regla consuetudinaria del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el sentido de que el cumplimiento de órdenes superiores por parte del personal militar, no exime de responsabilidad a la persona que lo ejecuta, máxime cuando se trata de actos manifiestamente ilegales.

Esta determinación del Tribunal Constitucional dio lugar a la emisión del Decreto Legislativo N°1095 que derogó la Ley N° 29166 (que fue objeto de la controversia constitucional), dando paso a la emisión de disposiciones específicas sobre el uso de la fuerza, observando estándares internacionales de derechos

humanos bajo una declaración de Estado de emergencia y para hacer frente a un grupo hostil.<sup>174</sup>

Dicho Decreto establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las FFAA en cumplimiento de sus funciones constitucionales para asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional, haciendo una clara distinción entre la aplicación de normas del DIH cuando la actuación de las FFAA se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil, y la aplicación de normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuando actúan en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno debiéndose regir en todo momento bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Prohíbe expresamente atentados contra la dignidad personal y especialmente los tratos humillantes, degradantes y la violencia sexual y determina el uso excepcional de armas de fuego, únicamente para el caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga.

En el supuesto de que las FFAA accionen armas de fuego, de acuerdo al artículo 20 del Decreto, el personal se encuentra obligado a presentar un informe por escrito a su superior dando cuenta de la fecha, hora y lugar del incidente, unidad o elemento que participó en el incidente, los hechos que condujeron a su participación, la causa por la cual se abrió fuego, el tipo y la cantidad de armas y municiones empleadas, los daños materiales causados, número de eventuales detenidos, heridos o muertos debiendo acompañar en lo posible registros filmicos

---

<sup>174</sup> Decreto Legislativo N° 1095 que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional. Visible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/4E2FCC17050A1136052577910065602D/\\$FILE/DECR\\_LEGISLATIVO\\_PR\\_1095.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/4E2FCC17050A1136052577910065602D/$FILE/DECR_LEGISLATIVO_PR_1095.pdf) Fecha de consulta: 24 de agosto de 2020.

o fotográficos existentes. En caso de haberse producido daños personales o materiales, el superior o la autoridad correspondiente se encuentran vinculados a llevar a cabo la investigación correspondiente.

El Decreto también se pronuncia sobre la responsabilidad de la Cadena de Mando determinando que el superior asume la responsabilidad correspondiente cuando hubiera tenido conocimiento de que sus subordinados infringieron las disposiciones del Decreto y no hubieran adoptado oportunamente las medidas preventivas o correctivas a su disposición.

Este referente peruano es importante si tomamos en cuenta que fue a partir de una determinación jurisdiccional que el Derecho Operacional en Perú integró de fondo estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones en tiempos de paz, observando principios de respeto y protección a los derechos humanos y que abiertamente señaló los riesgos de establecer de facto estados de excepción que pueden incentivar las violaciones a los derechos fundamentales por parte de los cuerpos militares, lo que necesariamente obligó a establecer una regulación puntual para su participación en labores de seguridad.

Otro antecedente destacable del DOPER peruano a considerar, es el Manual de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas del Perú, de la Dirección de Educación y Doctrina del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cuyo objeto es lograr que el personal de las FFAA formen una conciencia de irrestricto respeto al DIH y a los derechos humanos para coadyuvar al éxito de la lucha contra el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> Ministerio de Defensa del Perú, *Manual de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas del Perú*, Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas. Visible en:

[https://www.esup.edu.pe/descargas/valotario\\_coem/2017/5%20MINDEF-Manual%20Derechos%20Humanos%20y%20DIH%20pp%2028-44.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/valotario_coem/2017/5%20MINDEF-Manual%20Derechos%20Humanos%20y%20DIH%20pp%2028-44.pdf)

Fecha de consulta 17 de agosto de 2020.

Adicional a tales referentes, de acuerdo a información de su página oficial, la oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cuenta con la Unidad de Asesoría en Normativa Operacional y Derechos Humanos que depende jerárquicamente del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) y sus funciones son las siguientes:<sup>176</sup>

- (a) Asegurar el permanente asesoramiento jurídico-legal en el proceso de planeamiento de las operaciones y acciones militares conjuntas, operaciones de mantenimiento de la paz, cuando sea requerido por la Jefatura;
- (b) Asesorar en aspectos jurídicos las actividades institucionales relacionadas al campo del Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos;
- (c) Participar en los Comités de Estudio y Grupos de Trabajos que se efectúen, para mejorar los procedimientos en la aplicación de la normativa legal de carácter operacional, DIH y derechos humanos;
- (d) Estudiar y dictaminar los recursos impugnativos y sus expedientes, que sean puestos a su consideración y nivel de asesoramiento por la Jefatura.
- (e) Elaborar Proyectos de Resoluciones Administrativas que se requieran por disposición de la Jefatura;

Con tales antecedentes, refiere el Mayor EP Jhon Pablo Fernández Dávila que: “hay un amplio espectro de principios y normas que regulan el uso de la fuerza, desde el marco básico que es la Constitución Política con los correspondientes tratados y convenios sobre DDHH y DIH ratificados por el Perú, hasta el nivel táctico de las reglas de enfrentamiento, pasando por todo el entramado de leyes que constituye el sistema legal. De ahí la necesidad de seguir desarrollando un verdadero derecho operacional en las FFAA del Perú, que no es otra cosa que la aplicación ordenada de todas estas normas al planeamiento, la

---

<sup>176</sup> Vd. Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Perú. Visible en: [https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13019/PLAN\\_13019\\_Proyecto%20MOF%202010%20-%207ma.%20DIEMCFFAA\\_2010.pdf](https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13019/PLAN_13019_Proyecto%20MOF%202010%20-%207ma.%20DIEMCFFAA_2010.pdf) Fecha de consulta 17 de agosto de 2020.

ejecución y la evaluación de las operaciones de la Fuerzas Armadas del Perú. El desarrollo del Derecho Operacional le dará una orientación más precisa a las FFAA del Perú: al integrar los tratados, los convenios y la jurisprudencia internacional con la normativa nacional, se dará mayor claridad a la base legal del uso de la fuerza, que compete a las FFAA en apoyar a la misión de la [Policía Nacional del Perú] a restablecer el orden interno en los regímenes de excepción (estado de emergencia o estado de sitio), contexto en el cual está autorizado hacer el uso de la fuerza.<sup>177</sup>

### **2.3 Derecho Operacional (OPLAW) en Estados Unidos de América**

El Derecho Operacional en los Estados Unidos -OPLAW por sus siglas en inglés- tiene una tradición y estructura bastante consolidada que se ha transversalizado en los diferentes ámbitos de incursión de sus Fuerzas Armadas.

La nación norteamericana, a lo largo de su historia ha desarrollado como parte del espíritu de cuerpo militar la necesidad de que el Mando cuente con el apoyo legal suficiente para respaldar cualquier decisión que impacte en toda operación militar. La visión de que el asesor del Mando tiene una doble responsabilidad en tanto soldado y abogado a su vez, se remonta a 1775 cuando el Comandante en Jefe del Ejército continental, primer Presidente de los Estados Unidos y uno de los padres fundadores de dicha nación, George Washington, instauró la figura del Abogado General del Ejército que posteriormente se convertiría en el Cuerpo General de Abogados Defensores del Ejército conocido hasta nuestros días como el JAG.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> FERNANDEZ, Jhon, "El derecho Operacional Comparado" en *Comando en Acción*, Órgano Oficial de Información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, Mayo-Agosto, 2013, Edición 54, pp.60-65. Visible en: [http://www.cffaa.mil.pe/publicaciones/CenA/CenA2013/CenA54\\_2013.pdf](http://www.cffaa.mil.pe/publicaciones/CenA/CenA2013/CenA54_2013.pdf) Fecha de Consulta: 24 de agosto de 2020.

<sup>178</sup> Vd. Ejército de los Estados Unidos, *Historia del JAG*. Visible en la página oficial del Ejército de los Estados Unidos: <https://www.goarmy.com/jag/about/history.html> Fecha de Consulta: 21 de septiembre de 2020.

Luego de su creación, la figura del Abogado General fue abolida temporalmente en 1802 y se restableció en 1849 durante la administración del Presidente Zachary Taylor. En 1862 las funciones del Abogado General dieron lugar a la creación oficial del Cuerpo General de Abogados, cuando el Congreso determinó la designación de abogados para Comandantes en campo; posteriormente, sus funciones se ampliaron después de la Guerra Civil, y en 1942 su *expertise* legal, incursionó en las cortes marciales, ampliando su experiencia más allá de la materia penal para adentrarse en asistencia legal, contratos, reclamaciones, materia internacional, operacional y derecho administrativo junto con otras especialidades jurídicas.<sup>179</sup>

En 1947 fue creado el Departamento de Defensa, con el objetivo de unificar un código de justicia militar de aplicación común al Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el cuerpo de Marines, creándose en 1951 el Código de Justicia Militar como el más importante cambio en la historia de la legislación militar americana, cuyo contenido impactó en cada integrante de las Fuerzas Armadas ya que cada individuo gozaría en el ámbito castrense de las prerrogativas de protección legal (mediante el sistema de revisión judicial) de manera análoga al sistema civil.<sup>180</sup>

Esta tradición que ha fortalecido al cuerpo de abogados de las Fuerzas Armadas, ha impactado en el desarrollo de las disposiciones legales que sustentan el actuar del Mando en el cumplimiento de las funciones que ejercen, dando paso a la consolidación del Derecho Operacional u OPLAW, el cual se entiende como el conjunto de disposiciones legales nacionales, extranjeras e internacionales que inciden de forma directa en la conducción de las operaciones.<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> *Ídem.*

<sup>180</sup> *Ídem.*

<sup>181</sup> Cfr. "Chapter 3: OPLAW and Core Legal Disciplines Supporting Army Operations" en *Field Manual 27-100, Legal Support to Operations*, Department of the Army, Washington, DC, 1 March 2000. Visible en: [https://www.ics.mil/Portals/36/Documents/Doctrine/pubs/jp1\\_04.pdf](https://www.ics.mil/Portals/36/Documents/Doctrine/pubs/jp1_04.pdf) Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2020. [Traducción propia]

El OPLAW constituye el soporte fundamental para el comando y control de las operaciones e incluye el diseño de cada etapa dentro del proceso de la toma de decisiones a través del análisis, y el cálculo de riesgos legales mediante el diseño de la arquitectura operacional legal. Comprende aspectos del juego de la guerra, elaboración de anexos legales, asistencia en el desarrollo y formación en Reglas de Enfrentamiento (*Rules of Engagement* o ROE por sus siglas en inglés), la revisión de planes y órdenes operativas y la provisión de disposiciones legales que sustentan el uso de la fuerza.<sup>182</sup>

El Derecho Operacional sustenta tanto la actuación del Cuartel General del Alto Mando, como cada una de las unidades operativas claves en los distintos niveles de comando (TAC CP, Main CP, Rear CP, G-3 Plans, G-3 Operations, Information Operations, and Targeting Cell). Esta disciplina también incursiona en la participación del Ejército en sedes multinacionales, en batallones, unidades especializadas, células operativas e inclusive operaciones de paz y atención de desastres.<sup>183</sup>

Como doctrina operativa, el OPLAW afecta de forma directa la conducción de las operaciones militares ya que sus herramientas normalmente son implementadas en todas las fases de operación desde antes de la movilización hasta la desmovilización, de ahí que el sustento legal-operativo se base en las toma de decisiones en campo, es por ello que el asesor jurídico debe proveer o brindar todas las facilidades para observar las disposiciones legales requeridas para sustentar la organización operativa.<sup>184</sup>

Antes de la movilización, el asesor jurídico operacional y los especialistas legales, conducen la planeación de contingencia, su desarrollo y preparación, de manera proactiva contribuyen en el fortalecimiento de las habilidades e interacción

---

<sup>182</sup> *Ídem.*

<sup>183</sup> *Ídem.*

<sup>184</sup> *Ídem.*

entre los integrantes de los equipos operativos.<sup>185</sup> La preparación del despliegue se ejecuta a través de los esfuerzos de cooperación entre el asesor jurídico operacional, el oficial en jefe no comisionado (CLNCO), el administrador legal y otro personal clave, con el fin de desarrollar los estándares del procedimiento de operación (SOPs), la identificación del personal de despliegue, la clasificación de recursos y el establecimiento de enlaces correspondientes.<sup>186</sup>

El entrenamiento previo a la movilización desarrolla las habilidades legales y militares del personal de justicia, proporcionar información legal sobre la misión al personal de la unidad y lo integra en eventos de entrenamiento que permitan establecer interacciones con personal jurídico que permanezca en reserva para apoyar las operaciones legales tras la movilización.<sup>187</sup>

Durante la movilización y el pre-despliegue, los asesores jurídicos operacionales, con la asistencia de especialistas legales,<sup>188</sup> integran al personal de apoyo de las unidades desplegadas y no desplegadas; realizan sesiones informativas de la misión sobre las reglas de enfrentamiento, órdenes generales, enlaces, código de conducta, disposiciones sobre derecho de la guerra y otros temas legales, además realizan la planificación final de la misión; y coordinan el apoyo legal para la preparación del despliegue individual.<sup>189</sup>

Al momento del despliegue y la entrada, las tareas de derecho operacional u OPLAW se vuelven más críticas; los asesores jurídicos operacionales deben mantenerse todo el tiempo al tanto de la situación para brindar un asesoramiento eficaz sobre la focalización, las ROE y los aspectos legales de las operaciones

---

<sup>185</sup> *Ídem.*

<sup>186</sup> *Ídem.*

<sup>187</sup> *Ídem.*

<sup>188</sup> La participación de especialistas legales ayuda al asesor jurídico operacional a mantenerse al tanto de la situación durante la operación asistiendo a reuniones informativas, monitoreando el tráfico de correo electrónico, rastreando el estado de despliegue y brindando toda asistencia requerida.

<sup>189</sup> *Cfr.* "Chapter 3: OPLAW and Core Legal Disciplines Supporting Army Operations" en *Field Manual 27-100, Legal Support to Operations*, Department of the Army, Washington, *Ob. Cit.*

actuales (incluidas las operaciones de información), razón por la cual deben desplegar sus Rucksack Deployable Law Office and Library o RDL por sus siglas en inglés,<sup>190</sup> vehículos, radios y dispositivos de posicionamiento global en una secuencia que asegure su presencia y asesoría permanente a las unidades operativas.<sup>191</sup>

Durante el redespiegue y la desmovilización, los asesores jurídicos operacionales y los especialistas legales realizan varias tareas de recuperación como por ejemplo ayudar en el redespiegue del personal y equipo legal, participar en las revisiones posteriores a la acción del comando, procesos de lecciones aprendidas, catalogar y conservar los archivos y diarios legales, enviar informes posteriores a la acción y todos los documentos legales, memorandos, correos electrónicos, etc., pertinentes al Centro de Derecho y Operaciones Militares (CLAMO), e integrarlos en la planificación de contingencias futuras, preparativos de implementación y capacitación para el personal.<sup>192</sup>

Como se puede apreciar, la participación del asesor jurídico operacional reviste una importancia significativa para el Mando y para la conducción y ejecución de las operaciones militares, lo que ha permitido el desarrollo de la doctrina de OPLAW, dando lugar a la emisión de disposiciones de diversa naturaleza para el personal operativo.

Otro elemento significativo del OPLAW en Estados Unidos es el desarrollo de las ya mencionadas Reglas de Enfrentamiento -ROE por sus siglas en inglés-,

---

<sup>190</sup> El Rucksack Deployable Law Office and Library o RDL por sus siglas en inglés, es una oficina de abogados y biblioteca desplegable compactada en un equipo de automatización portable (mochila) integrada por un conjunto de hardware, software y redes de productos, que se actualizan periódicamente y que constituye una herramienta para el procesamiento de texto, base de datos, hoja de cálculo, relleno de formularios y otros software para la producción de documentos legales, conectividad, comunicación de voz celular, facsímil con cable y sin cable (con comunicación por satélite), línea de cable y correo electrónico sin cable y comunicación, fotografía y vinculación digital a bases de investigación jurídica con capacidad de importación.

<sup>191</sup> Cfr. "Chapter 3: OPLAW and Core Legal Disciplines Supporting Army Operations" en *Field Manual 27-100, Legal Support to Operations*, Department of the Army, Washington (...) *Ob. Cit.*

<sup>192</sup> *Ídem.*

al respecto, señala el ahora Vicealmirante de la Armada Chilena Federico Niemann Figari que las ROE tienen su aparición formal en 1979, cuando el Jefe de Operaciones Navales de la Armada de los Estados Unidos Almirante Thomas Hayward ordena la estandarización de las Reglas de Enfrentamiento de Paz de la Armada, de hecho, ya en 1975 las ROE habían sido incorporadas a las operaciones desarrolladas por las fuerzas estadounidenses en Vietnam y puntualiza sobre ellas lo siguiente.<sup>193</sup>

“Las Reglas de Enfrentamiento (R.O.E.´s), junto con posibilitar el control de la aplicación de la fuerza en tiempo de paz y de conflicto, a modo de prevenir el escalamiento hacia un conflicto armado no deseado y el control de la transición de paz a crisis y eventualmente, a conflicto armado, permiten a su vez un más fácil retorno a las condiciones de paz ya que los gobiernos, ya sea a través de las Naciones Unidas, de una alianza o una coalición, pueden imponer ciertas limitaciones a un Comandante Operacional en la conducción de operaciones militares de combate en situaciones que no alcancen el grado de conflicto armado declarado, a modo de contener [...] la situación y permitir una salida que ayude al restablecimiento de la paz. En estas circunstancias, ciertas acciones militares legítimas a la luz del derecho de guerra, pueden ser consideradas perjudiciales para el logro de objetivos estratégicos de larga duración. Consecuentemente, las ROE´s proveen de un mecanismo para limitar la acción militar sin necesariamente perjudicar la obtención de objetivos militares. Ejemplo de esto lo constituye la limitación de blancos militares válidos, a fin de evitar crear una tensión irreconciliable al término del conflicto.”<sup>194</sup>

La perspectiva del Vicealmirante resulta muy interesante al considerar desde una voz operativa militar que, la confección e implementación de las ROE, debe necesariamente ser una labor conjunta entre el asesor jurídico operacional y el comandante, afirma que, en los últimos años las operaciones se han vuelto extensivas al ámbito multinacional, por lo que demandan la intervención de distintos expertos que asesoren debidamente al Comandante. Uno de estos expertos, es el abogado militar, a quien se le perfilan cuatro áreas de contribución

---

<sup>193</sup> NIEMANN, Federico, “Las Reglas de Enfrentamiento y el Papel del Abogado Militar: Una perspectiva operacional.” *Revista de Marina*, Año CXVII, Volumen 118, Número 864 (Septiembre - Octubre 2001), Armada de Chile. Visible en: <https://revistamarina.cl/revistas/2001/5/Niemann.pdf> Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020.

<sup>194</sup> *Ídem*.

en lo relativo a las Reglas de Enfrentamiento: dos áreas se enmarcan en el período previo a la operación, es decir, durante la planificación; la primera implica el estudio de las Reglas que pueden considerarse como el estándar nacional y multinacional con el fin de determinar aquellas que serán aplicables en la operación y la segunda consiste en redactar las ROE que aun no formando parte del estándar estudiado, se consideren necesarias y específicas.<sup>195</sup>

Otra área de contribución se perfila durante la ejecución de la operación, durante la cual el asesor jurídico operacional brinda asesoría para que “el desarrollo de la operación se enmarque dentro del sistema de ROE vigente y por último, cuando éstas no sean lo suficientemente explícitas para cubrir aquellas zonas de *contornos imprecisos*, contribuir con la argumentación necesaria para reducir el nivel de incertidumbre y permitir que el Comandante Operacional asegure el logro de la misión.”<sup>196</sup>

Si bien el desarrollo de las ROE se circunscribe al ámbito del uso de la fuerza en operaciones militares, y su desarrollo y ejecución pueden servir como referente, en su justa dimensión y con las proporcionalidades correspondientes en la integración de una doctrina de derecho operacional que no implique necesaria y únicamente la participación de las fuerzas armadas en conflictos armados.

Por último, es importante enfatizar que esta aproximación al trabajo que han realizado otros países para integrar en sus labor operativa las disposiciones internacionales del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es valiosa en aras de transitar hacia el desarrollo de un DOPER que contribuya a cumplir los objetivos de protección del Estado de los derechos humanos de los ciudadanos.

---

<sup>195</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>196</sup> *Ídem*

## **CAPÍTULO III: CONTEXTO COLOMBIANO Y PECULIARIDADES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DOPER.**

### **3.1 Breve referencia histórica del surgimiento del Derecho Operacional colombiano.**

Como ya se mencionó en el Capítulo anterior, el Derecho Operacional ha evolucionado en distintos países, destacando el caso de Colombia, país que dado el conflicto social y político de las últimas décadas ha enfrentado una serie de amenazas derivadas de la actuación de grupos al margen de la ley como las guerrillas, autodefensas, movimientos de liberación nacional, grupos paramilitares y narcotráfico, cuya complejidad y alto grado de violencia, ha demandado desde hace décadas que la respuesta estatal se valga de sus Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para mantener la estabilidad interna.

El contexto colombiano presenta muchas peculiaridades de un grado de complejidad significativo que se relaciona con la instauración de los grupos revolucionarios armados que se formaron en los años cincuenta, a consecuencia de las persecuciones del Gobierno en zonas rurales y con el objeto de consolidar el sistema latifundista. Este problema de naturaleza agrarista generó una constante confrontación entre los grupos de resistencia y las Fuerzas Armadas, hubo etapas incipientes de reconciliación en los años sesenta, que no impidieron el surgimiento oficial de movimientos guerrilleros revolucionarios como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ("FARC"), el Ejército de Liberación Nacional ("ELN"), el Movimiento 19 de Abril ("M-19") el Ejército Popular de Liberación ("EPL"), la Autodefensa Obrera ("ADO"), el grupo Ricardo Franco y el grupo guerrillero indígena Quintín Lame, organizaciones influenciadas por la Revolución cubana.<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> Cfr. "Breve análisis histórico de los factores que dan origen a la violencia" en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Washington, 1999. Visible en:

A la par, el narcotráfico incidió decisivamente en la vida nacional colombiana, el comercio de la marihuana comenzó a tener auge, lo que generó violencia, en particular en la Costa Atlántica. A ello siguió la producción y el tráfico de cocaína, con lo que se consolidó el narcotráfico y con ello olas de violencia propias de esta actividad y el enfrentamiento entre el Estado y los narcotraficantes, en particular el Cartel de Medellín. Estos enfrentamientos incluían asesinatos políticos y otros actos violentos como medios de control frente a la reacción gubernamental en los asuntos vinculados al comercio de la droga.<sup>198</sup>

Lo anterior dio lugar a que en los años setentas, se elaborara una doctrina de seguridad nacional y en los ochenta, se fortalecieron los grupos paramilitares de autodefensa vinculados a los sectores económicos y políticos en las diferentes zonas del país. Estos grupos, aceptados por las Fuerzas Militares, buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia pero también establecieron estrechos lazos con las organizaciones de narcotraficantes.

Al ampliarse y volverse más lucrativo el comercio de la droga, muchos de sus protagonistas se transformaron en terratenientes y en dirigentes de otras empresas económicas, por lo que el paramilitarismo adquirió tal grado de violencia y descontrol que el Gobierno colombiano y el Ejército se vieron obligados a actuar para no perder terreno y reafirmar el monopolio de la fuerza en manos del Estado.<sup>199</sup>

Finalmente, en los ochentas los grupos paramilitares fueron declarados como ilegales tanto por el gobierno colombiano como por la Corte Suprema -que declaró inconstitucionales las normas jurídicas por las que se establecían los grupos paramilitares-. No obstante, siguieron existiendo y “se calcula que en 1997 los

---

[https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/ddhh\\_en\\_colombia\\_3er\\_informe\\_de\\_la\\_cidh.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ddhh_en_colombia_3er_informe_de_la_cidh.pdf) Fecha de consulta: 27 de octubre de 2020.

<sup>198</sup> *Ídem.*

<sup>199</sup> *Ídem.*

paramilitares fueron responsables de aproximadamente el 60% de las muertes violentas de carácter político en Colombia”.<sup>200</sup>

A comienzos de los años noventa se lograron materializar negociaciones de paz, con algunas organizaciones, lo que generó que miles de integrantes de esos grupos fueran desmovilizados; con excepción del EPL, las FARC y el ELN que continuaron operando; de hecho diversos hechos violentos que marcaron la historia de ese país a finales de los noventa son atribuidos a las FARC tales como matanzas, secuestros, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales.<sup>201</sup>

Los crímenes más atroces de las FARC incluyen masacres como la de Bojayá en 2002, en la que murieron 79 personas que se refugiaban de combates en una iglesia, secuestros de larga duración como el de la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt de 2002 a 2008, el del General Retirado Luis Mendieta de 1998 a 2010, atentados como el del Club El Nogal en Bogotá en 2003 que dejó 36 muertos, etc. A la par de los grupos disidentes armados, lo cuales crearon lazos con los carteles de narcotraficantes que se convirtieron en una de sus fuentes de financiamiento, el crimen organizado comenzó a mermar la vida nacional colombiana, afectando todos los aspectos de la sociedad, fortaleciéndose como organización.<sup>202</sup>

Fue hasta el año 2016 que con un plebiscito sobre los acuerdos de paz, se llevaron a cabo los diálogos y negociaciones (en Oslo y La Habana) entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el gobierno de Juan Manuel Santos; firmándose el Acuerdo para la Terminación Definitiva del Conflicto en Bogotá el 24 de noviembre de 2016 que pretende transitar hacia la reconciliación, el perdón y la paz en ese país.

---

<sup>200</sup> *Ídem.*

<sup>201</sup> *Ídem.*

<sup>202</sup> *Ídem.*

Según datos periodísticos en cinco décadas de enfrentamiento armado entre las FARC, agentes del Estado, grupos paramilitares de ultraderecha, y organizaciones guerrilleras, murieron 260.000 personas, otros 45.000 continuaban desaparecidos para el año 2016 y 6,9 millones quedaron desplazados. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Colombia es el primer país en número de desplazados internos, y el segundo, después de Afganistán, afectado por minas antipersonales, con unas 11.500 víctimas de este flagelo, entre ellos más de 2.000 muertos.<sup>203</sup>

A continuación se muestran algunas fotografías sobre el conflicto armado colombiano<sup>204</sup>:



“Una guerrillera de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) sonríe a un compañero mientras montan vigilancia en la plaza principal de San Vicente del Caguán, donde tienen lugar las conversaciones guerrilla-Gobierno.” Enero 7, 1999.



“Familiares del soldado colombiano Juan Martínez, lloran durante su funeral, cerca del ataúd con los restos mortales, junto a los cinco policías que murieron durante enfrentamientos con rebeldes marxistas (FARC), en la provincia de Arauca. Febrero 20, 1999.”

<sup>203</sup> LA INFORMACIÓN, *CIDH saluda acuerdo de paz en Colombia y su capítulo sobre víctimas*, 29 de agosto de 2016, nota visible en: [https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/CIDH-acuerdo-Colombia-capitulo-victimas\\_0\\_948806311.html](https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/CIDH-acuerdo-Colombia-capitulo-victimas_0_948806311.html) Fecha de consulta: 26 de octubre de 2020.

<sup>204</sup> *EL PAÍS*, FOTOGRAFÍA “FARC”. Visible en: [https://elpais.com/elpais/2017/11/30/album/1512064159\\_410116.html#foto\\_gal\\_1](https://elpais.com/elpais/2017/11/30/album/1512064159_410116.html#foto_gal_1) Fecha de consulta: 27 de octubre de 2020.



“Un grupo de madres de soldados capturados por el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas, durante una manifestación en Bogotá. Enero 13, 1997.

### 3.2 Consolidación del DOPER en Colombia.

En ese contexto de la lucha entre el Gobierno de Colombia y las amenazas existentes después de 1998, refiere Mejía Azuero que se estableció nominalmente una esfera del derecho creada en otros estados y reconocida internacionalmente conocida como Derecho Operacional (DOPER) en el que se incluyen normas internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Público y normas internas reguladas por el derecho constitucional, el derecho administrativo, el penal, e incluso el civil. Ese DOPER se encarga de constituir un marco jurídico desde el cual se pueden planear, ejecutar y evaluar las operaciones militares y operativos policiales a través de sus diferentes fases.<sup>205</sup>

Enseguida se presenta mediante un esquema el contenido que las propias FFMMM consideran dan cuerpo al DOPER<sup>206</sup>:

Plan de Acción Nacional. (Presidencia)		
Política de defensa. (Ministerio de Defensa Nacional)		
Guía de Planeamiento Estratégico. (Político-Militar)		
Doc ume	Plan de Guerra. (CGFM)	Su elaboración corresponde al Estado Mayor Conjunto, que basado en la decisión y en el concepto de la guerra del Comandante General de las Fuerzas Militares, establece las

<sup>205</sup> Cfr. MEJÍA, Jean Carlo *et al.* “Retrato del derecho operacional en Colombia desde la academia” en Revista de Ciencias Humanas y Sociales, Universidad de Zulia, Venezuela, Año 35, Especial No.25 (2019): 975-1014. Visible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32331> Fecha de consulta: 27 de octubre de 2020.

<sup>206</sup> Cfr. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público, Bogotá, 2015, Segunda Edición.* Visible en: [https://www.esmic.edu.co/recursos\\_user///Manual%20de%20derecho%20operacional%20FF.%20MM..pdf](https://www.esmic.edu.co/recursos_user///Manual%20de%20derecho%20operacional%20FF.%20MM..pdf) Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

		directrices para los Comandantes de Fuerza, Comandos Unificados, Comandos Conjuntos y Comandos de Fuerza de Tarea Conjunta
	Plan de campaña. (EJC, ARC, FAC)	Tiene por finalidad expresar la forma como las Fuerzas Militares en campaña deben alcanzar los objetivos estratégicos principales establecidos en el plan de guerra; determinando, además, los objetivos estratégicos secundarios sobre los cuales se fundamenta la maniobra y el empleo de la fuerza, dentro de condiciones específicas de tiempo y espacio.
	Plan de operaciones. (Unidades Operativas Mayores y Menores)	Es un plan para la ejecución de una operación, o de una serie de operaciones así como de la fase de una campaña. Se basa en hipótesis conformadas lógicamente y puede cubrir una o una serie de operaciones conexas, para ser ejecutadas simultáneamente o en forma sucesiva. Es la forma que normalmente emplean los escalones superiores del mando para permitir a los comandantes subordinados la preparación de sus correspondientes planes u órdenes de operaciones.
	Orden de operaciones. unidades Tácticas (escritas, verbales y tipo calco)	La orden de operaciones es el documento que dispone la ejecución de una operación específica, en un futuro inmediato o muy próximo. La diferencia principal entre el plan y la orden de operaciones consiste en que ésta no contiene hipótesis o supuestos. Normalmente es tan completa como el mismo plan. Cuando se pone en ejecución un plan de operaciones se convierte en orden de operaciones.

Si bien desde hace más de dos décadas existen disposiciones al interior de las FFMM que se integran a lo que hoy en día es conocido como Derecho Operacional en Colombia, hasta 2009 el Comando General de las Fuerzas Militares, emitió el primer *Manual de Derecho Operacional FF.MM 3-41 Público* dirigido a los Comandantes militares hasta el nivel de unidad táctica; a los asesores jurídicos operacionales; y a los operadores jurídicos, incluyendo autoridades judiciales militares y ordinarias, así como a los abogados de la defensa.<sup>207</sup> Este Manual fue actualizado en el año 2015 abordando de manera mucho más amplia la doctrina del DOPER, así como las disposiciones que contienen órdenes, instrucciones y objetivos a la Fuerza Pública desde el nivel político hasta el nivel táctico.

Dada la relevancia del contenido del *Manual de Derecho Operacional FF.MM 3-41 Público* en su primera edición de 2009 y la segunda de 2015, y en contexto

<sup>207</sup>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público*, Bogotá, 2009. Visible en: <https://searchlibrary.ohchr.org/record/11642>  
Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

con el objetivo de esta investigación, resulta conveniente analizar la evolución del enfoque que las FFMMM colombianas han dado a través de este documento al desarrollo de la doctrina jurídica que nos ocupa, el cual es el único en su tipo en Latinoamérica.

Según su introducción, el Manual emitido en 2009 articula el trabajo jurídico-operacional y de derechos humanos con un doble propósito: 1) ofrecer las herramientas jurídicas necesarias para ayudar a los miembros de las Fuerzas Militares (FFMM) a asegurar la juridicidad de las operaciones; y 2) facilitar el acceso a un compendio que presenta las normas nacionales e internacionales y la doctrina operacional aplicables a la conducción de operaciones militares.<sup>208</sup>

Expone de manera sistemática los principios del DIH y del derecho internacional y enmarca dichas obligaciones dentro del mandato general de protección que otorga la Constitución Política Colombiana a la Fuerzas Armadas trazando una ruta clara desde los principios legales generales hasta reglas de encuentro que determinan el comportamiento del soldado en el terreno, incluyendo los alcances legales para la regulación del uso de la fuerza en el propio territorio e incorporando criterios de jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

El documento ordena las fuentes jurídicas relevantes para las operaciones: en primer lugar presenta los dos grandes paradigmas jurídicos relevantes para las operaciones, el del DIH y el de los DDHH; en segundo lugar, esclarece la relación entre sí y su aplicación en un Estado social de derecho como Colombia; y por último, explica a detalle las normas y procedimientos que se deben seguir para dar cumplimiento en el terreno a las obligaciones específicas para el Estado en dicha materia.

---

<sup>208</sup>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público, Ob. Cit.*

Una de las pretensiones fundamentales del Manual es perfilar una adecuada defensa institucional de cara a las funciones operativas de las FFMM, a partir de la observancia estricta de sus principios y procedimientos y el adoctrinamiento al personal militar sobre las normas jurídicas tanto nacionales como internacionales que les son vinculantes.

La estructura del Manual es la siguiente:

CAPITULADO	CONTENIDO
<b>C1</b>	Fundamentos constitucionales del uso de la fuerza.
<b>C2</b>	El uso de la fuerza en el marco del Derecho Internacional Humanitario.
<b>C3</b>	El uso de la fuerza en el marco de los Derechos Humanos.
<b>C4</b>	Relación entre las normas de DDHH y el DIH: el uso de la fuerza dentro de un Estado Social de Derecho.
<b>C5</b>	Tipos de operaciones, órdenes de operaciones y reglas de encuentro.
<b>C6</b>	Primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales.
<b>C7</b>	El rol del asesor jurídico operacional.
<b>C8</b>	Responsabilidad por el uso de la Fuerza.

En su Capítulo Primero, *Fundamentos constitucionales del uso de la fuerza*, el Manual invoca diversas disposiciones constitucionales, sobre la obligación de todo servidor público de respetar la dignidad humana y la garantía del ejercicio pleno de los derechos humanos, los alcances del monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado y el deber de mantener condiciones de seguridad. Alude a diversos criterios sostenidos por la Corte Constitucional que vinculan a las Fuerzas Armadas destacando la Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en la cual el Tribunal estableció que la existencia de las FFMM, se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos.<sup>209</sup>

“Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a

---

<sup>209</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett*. Visible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm> Fecha de consulta: 15 de mayo de 2020.

los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es obligatoria –claro está, conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición del exceso)-frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos.”<sup>210</sup>

A partir de lo anterior queda sumamente claro que los miembros de las FFMM, como servidores públicos, están sometidos al imperio de la ley y al respeto de la dignidad humana y por lo tanto en su condición de garantes, tienen que desarrollar actividades que promuevan el libre y pleno ejercicio de los DDHH por parte de las personas, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. El monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado es un mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos, el cual debe estar limitado por el imperio de la ley, por lo tanto, las FFMM deben desplegar operaciones para garantizar condiciones de seguridad que permitan el ejercicio de los derechos de las personas.

El Segundo Capítulo denominado *El uso de la fuerza en el marco del Derecho Internacional Humanitario* aborda cuatro temas principales: 1) orígenes, contenido e incorporación del DIH en el ordenamiento jurídico colombiano, 2) ámbito de aplicación del DIH, 3) garantías fundamentales y principios de DIH y 4) normas para la conducción de hostilidades. El primero de los temas describe la integración del DIH conformado por el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra, a los cuales ya nos hemos referido en el Capítulo Segundo de este

---

<sup>210</sup> *Ídem.*

trabajo, y agrega las reglas de derecho humanitario consuetudinario<sup>211</sup> que representan la costumbre de la guerra ordenadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja en el estudio de derecho humanitario.<sup>212</sup>

También aborda la incorporación del DIH en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los artículos 93 y 214 de la Constitución de Colombia y los artículos 135 a 164 del Código Penal<sup>213</sup> que establecen la vinculatoriedad del DIH al sistema jurídico. Lo que significa que, dentro de su bloque de constitucionalidad, expresamente se encuentran referidas todas las disposiciones que en esta materia ha adoptado el Estado Colombiano.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha determinado que en Colombia tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los

---

<sup>211</sup> Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, sostiene: "[La] Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores." Sentencia visible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm> Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

<sup>212</sup> El texto *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: normas*, de Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck y editado por el CICR constituye un importante estudio internacional que identifica las prácticas actuales de los Estados en torno al derecho consuetudinario en materia de DIH. Visible en: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf) Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

<sup>213</sup> Estos artículos del Código Penal de Colombia tipifican los delitos de: (135) Homicidio a persona protegida, (136) Lesiones en persona protegida, (137) Tortura en persona protegida, (138) Acceso carnal violento en persona protegida – el propio Código establece en su artículo 212 que se entiende como acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto-, (138A) Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años, (139) Actos sexuales violentos en persona protegida, (139A) Actos sexuales protegidos en persona protegida menor de catorce años, (139B) Esterilización forzada en persona protegida, (139C) Embarazo forzado en persona protegida, (139D) Desnudez forzada en persona protegida, (139E) Aborto forzado en persona protegida, (140) Circunstancias de agravación, (141) Prostitución forzada en persona protegida, (141A) Explotación sexual en persona protegida, (141B) Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, (142) Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, (143) Perfidia, (144) Actos de terrorismo y (145) Actos de barbarie. Visible en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf) Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias *per se* en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano.<sup>214</sup>

Un tema importante que se relaciona con la aplicación del DIH es el de la distinción entre confrontación armada y formas menos graves de violencia, que también es considerado en este apartado del Manual. Al respecto, señala de acuerdo a la postura del CICR, que se deben observar dos criterios: 1. el nivel de intensidad de la hostilidad, de manera tal que el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía; y (2) los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados 'partes en el conflicto', en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas, es decir, que estén sometidas a una cierta estructura de mando y que tengan la capacidad para mantener operaciones militares.<sup>215</sup>

En el tema de garantías fundamentales y principios de DIH, el Manual alude a las garantías fundamentales que ha identificado la Corte Constitucional siendo estas:

1. La prohibición de dirigir ataques contra la población civil;

---

<sup>214</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; ver también Sentencia C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Sentencia visible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm> Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

<sup>215</sup> A manera de ejemplo, señala el propio Manual que puede considerarse el tipo de armamento empleado, la utilización de equipos militares como tanques y vehículos, el bloqueo o el asalto a ciudades, la extensión de su destrucción y el número de víctimas resultantes de este tipo de ataques, el número de tropas y unidades desplegadas, la ocupación de un territorio, de ciudades y pueblos, el despliegue de las FFMM a las áreas de crisis y el cierre de carreteras, entre otros. Ver página 35 del Manual en: <https://searchlibrary.ohchr.org/record/11642> Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

2. La prohibición de desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil;
3. Las reglas relativas a la distinción entre bienes civiles y objetivos militares;
4. La prohibición de ataques indiscriminados y de armas de efectos indiscriminados;
5. La prohibición de atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil; y
6. La prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate.

Garantías que refiere el Manual han sido tuteladas en los principios que regulan la conducción de hostilidades: necesidad, distinción, proporcionalidad, humanidad, precaución en el ataque y no reciprocidad. Respecto a las normas para la conducción de hostilidades, el documento desarrolla su contenido de manera puntual a través de: (a) la prohibición de ataques indiscriminados y los sujetos de protección; (b) las precauciones en el ataque y contra los efectos de los ataques; (c) la restricción en los medios y métodos; y (d) la evaluación de la contribución efectiva del objetivo a la acción militar.

En el Capítulo Tercero *El uso de la fuerza en el marco de los Derechos Humanos*, se aboca a tres temáticas fundamentales, la primera sobre la incorporación de los derechos humanos a la Constitución Política, la segunda relacionada con el ámbito de aplicación de las normas de DDHH y por último explica las circunstancias en las que es posible limitar el derecho a la vida.

Respecto a los DDHH explica que de acuerdo al texto constitucional el respeto a la dignidad humana es uno de sus fines esenciales, por lo que reconoce a los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales así como colectivos; como fundamentales, así como a todos los reconocidos en Tratados o Convenios que incluyan DDHH. Además retoma la obligación general de protección prevista por el artículo 214 de la Constitución que señala que no pueden suspenderse derechos humanos ni libertades fundamentales, ni siquiera en situaciones de

excepción, a pesar de las limitaciones que el derecho admite para este tipo de situaciones.

En relación a la limitación del derecho a la vida, el Manual refiere que pueden existir privaciones legítimas del derecho a la vida que en el ordenamiento colombiano se materializan en la consagración de causales eximentes de responsabilidad o de justificación penal militar cuando se obra en estricto cumplimiento de un deber legal; se obra en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente (con las salvedades impuestas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la obediencia debida); o se obra en ejercicio de la legítima defensa.

Por lo que se refiere al Capítulo Cuarto: *Relación entre las normas de DDHH y el DIH: el uso de la fuerza dentro de un Estado Social de Derecho*, afirma que si bien tienen un fin común que es la protección del ser humano, no se puede perder de vista que hay diferencias estructurales entre ambos regímenes, en cuanto al alcance de sus principios fundamentales y en cuanto a la licitud del uso de la fuerza.

Para la FFMM, en un marco de DDHH, el uso de la fuerza solo puede ser ejercido cuando sea estrictamente necesario y en circunstancias claramente definidas, en ningún caso de forma premeditada, sin tener en cuenta el comportamiento de la persona en un momento y en unas circunstancias particulares (Estado y sus ciudadanos). Caso contrario en el DIH, en el cual un en un contexto de hostilidades, es lícito hacer uso de la fuerza contra una persona cuando se observen los principios de necesidad, distinción, proporcionalidad, precaución y humanidad (partes que combaten en un contexto de hostilidades). Refiere el documento que la aplicación del DIH en Colombia se enmarca en una política de consolidación estatal del territorio, que implica un fortalecimiento gradual del Estado de derecho en el territorio; por tanto, la aplicación del DIH en el territorio será cada vez más residual, en la medida en que avanza hacia la Seguridad Democrática.

En el Capítulo Quinto *Tipos de operaciones, órdenes de operaciones y reglas de encuentro*, se distingue dos tipos generales de operaciones militares: las operaciones en escenarios de hostilidades que son dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado en las que el uso de la fuerza puede ser el primer recurso y observa el contenido del disposiciones del DIH; y las operaciones para el mantenimiento de la seguridad, que no están dirigidas contra un objetivo militar específico y por lo tanto deben adecuarse a las normas de DDHH donde el uso de la fuerza debe ser la última opción.

El contenido mínimo de las órdenes de operación (O.O) debe incluir los siguientes elementos: situación, misión y ejecución. Tratándose de operaciones en escenarios de hostilidades debe contener: a) definición del objetivo militar, necesidad militar, limitación de los medios y métodos, ventaja militar, proporcionalidad, distinción, precauciones en el ataque y contra los efectos del ataque, reglas de encuentro e instrucciones de coordinación. Para operaciones terrestres de mantenimiento de la seguridad: a) necesidad absoluta, b) proporcionalidad, c) reglas de encuentro, d) instrucciones de coordinación.

En relación con las reglas de encuentro (RDE), son las que determinan los niveles, intensidades y tipos de uso de la fuerza de acuerdo a las obligaciones de DDHH y DIH. Los Comandantes de Fuerza son quienes aprueban la implementación particular de las reglas, de acuerdo con las propuestas que hagan los Comandantes de Comando Conjunto, División, Comando Aéreo y Fuerza Naval.

Si en la operación se identifica un objetivo militar y en cumplimiento de los principios de limitación, distinción y proporcionalidad; su neutralización es necesaria, representa una ventaja militar directa, concreta y prevista; y la intención del Comandante sea planear un tipo de operación en el que el uso de la fuerza

pueda ser el primer recurso, el persona deben conocer y entrenar este conjunto de reglas de enfrentamiento conocidas como "TARJETA ROJA".<sup>216</sup>

Si el fin de la operación es mantener la seguridad, en contextos operacionales en los que no se busca atacar un objetivo militar determinado, sino que se pretende garantizar la consolidación del territorio y el respeto por el Estado de derecho, el uso de la fuerza se aplica de manera proporcional para el cese de un peligro inminente o el legítima defensa y el personal debe conocer las reglas de enfrentamiento conocidas como "TARJETA AZUL".<sup>217</sup>

El Capítulo Sexto *Primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales* desarrolla de manera puntual aquellas actividades que corresponden a las FFMM cuando fungen como primer respondiente tales como asegurar que luego de un enfrentamiento se limiten a acordonar la escena de los hechos, fijar registro fotográfico y fílmico en caso de ser necesario y reportar el hecho de manera inmediata a las autoridades de policía judicial para que lleven a cabo los actos urgentes.

También aborda los procedimientos que deben seguirse al momento de la captura ya sea por orden judicial, flagrancia o por orden excepcional de la Fiscalía identificándose como funcionario que captura; brindar un trato humano y digno; identificar plenamente al aprehendido y verificar que corresponda a la persona que se pretendía capturar y; conducir al aprehendido inmediatamente ante la Fiscalía General de la Nación o a la Justicia Penal Militar según sea el caso.

Establece reglas para desmovilización de miembros de grupos armados ilegales, refiriendo disposiciones del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, (PAHD) que tiene como misión diseñar, implementar y brindar un servicio humanitario integral, transparente y de alta calidad para el desmovilizado

---

<sup>216</sup> COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público, Ob. Cit.*, p. 106.

<sup>217</sup> COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público, Ob. Cit.*, p. 107.

y su grupo familiar que facilite su tránsito a la reintegración social y su difusión en el marco de las normas de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.<sup>218</sup> También establece directrices para la desvinculación de menores de 18 años; y las actividades que deben ser llevadas a cabo por autoridades de policía judicial. Sobre este último punto, el manual deja muy clara la distribución de competencias de las FFAA y las autoridades judiciales puntualizando que a éstas compete la inspección de lugar de los hechos, allanamientos, registros, incautaciones, inmovilizaciones y destrucciones sobre bienes.

Por lo que respecta al Capítulo siete denominado *El rol del asesor jurídico operacional* (AJO) el texto resalta la importancia estratégica de esta figura jurídica en la planeación, ejecución, control y evaluación de las operaciones militares para proteger jurídicamente las operaciones y los resultados de las FFMM cuyo papel será abordado de manera específica en el siguiente apartado de este Capítulo.

El último Capítulo denominado: *Responsabilidad por el uso de la Fuerza* versa sobre la responsabilidad tanto internacional como nacional del Estado por el uso de la fuerza, las causales eximentes de responsabilidad penal; y la implicación que reviste el uso indebido de la fuerza en materia administrativa y la disciplinaria.

Resulta interesante que este Capítulo aborde de manera muy general los alcances de la responsabilidad estatal ante el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la posibilidad de que un omisión de algún elemento de las FFMM pueda generar una consecuencia que lleve al Estado a comparecer ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y de manera individual, ante la Corte Penal Internacional (CPI), sistemas que operan de manera subsidiaria al sistema nacional.

---

<sup>218</sup> Vd. MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA, *Contexto jurídico del desarrollo del Programa de Atención Humanitaria al desmovilizado PAHD*, Bogotá, 2008. Visible en: [https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos\\_de\\_Interes/Desmovilizacion/manual\\_induccion.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos_de_Interes/Desmovilizacion/manual_induccion.pdf) Fecha de consulta: 9 de octubre de 2020.

Aborda también algunos aspectos de la responsabilidad de la Cadena de Mando de acuerdo a los criterios del Derecho Penal Internacional y jurisprudencia internacional, el control efectivo en la relación superior-subordinado, las medidas razonables y necesarias para prevenir actos ilícitos y para investigarlos y sancionarlos.

Por último, el Manual integra una serie de anexos para consulta del personal militar y naval que incluye referencias bibliográficas sobre tratados internacionales, legislación nacional, jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, jurisprudencia internacional de la Corte Penal Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Sentencias del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), políticas y documentos gubernamentales y documentos de organizaciones internacionales así como un formato de primer respondiente y captura y una matriz para identificar el nivel de hostilidad y organización de las agrupaciones ilegales.

### **3.2.3 Segunda Edición del Manual FF.MM 3-41 Público.**

La segunda edición del Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41 Público que reemplaza en su totalidad al Manual de 2009 es un documento mucho más completo que afina el concepto de DOPER y constituye una herramienta clave y totalmente operativa para los asesores del Mando que además dio lugar a la elaboración de la *Cartilla de Derecho Operacional*.<sup>219</sup>

Si bien esta segunda edición conserva diversos aspectos teóricos y jurídicos sobre el marco legal vinculante para las FFMM en materia de DIH y

---

<sup>219</sup> La Cartilla no se encuentra disponible en la página web del Ejército de Colombia, únicamente es referida en el Manual para ser una fuente de consulta inmediata para el personal de las FFMM.

DDHH, ofrece una serie de instrumentos para el personal militar con el fin de identificar las situaciones que enfrenta y la forma de responder a ellas dando cumplimiento a la regulación nacional e internacional.

El Manual contiene aspectos muy interesantes que integran temáticas que no habían sido consideradas previamente, de hecho, es muy claro en fijar una posición en el sentido de que en el contexto Colombiano, coexisten situaciones de conflicto armado y otras situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de conflicto armado tales como la minería ilegal, el control de multitudes, operaciones aéreas requeridas por otras fuerzas, operaciones de no combate, procesos de restitución de tierras, erradicación y desplazamiento forzado, situaciones que implican un verdadero reto para el personal castrense, quien debe encontrarse capacitado para reconocer los escenarios en que deberá hacer uso de la fuerza apegándose a los estándares normativos.

Distingue y sistematiza el tipo de operaciones en las que participan las FFMM y brinda elementos para dar cumplimiento a las disposiciones que son vinculantes en cada una de sus intervenciones, de hecho reconoce el impacto que la intervención de las FFMM frente a los grupos de protección especial y el fortalecimiento del vínculo cívico-militar.

Además introduce una serie de herramientas e instrumentos operativos para la toma de decisiones e intervención tales como la matriz de viabilidad jurídica operacional, el papel de los orientadores en el terreno, que son civiles que voluntariamente deciden participar en el desarrollo de operaciones militares u operativos policiales por tener conocimiento privilegiado del terreno, de los grupos armados organizados al margen de la ley y sus acciones. La figura de la conciliación que puede ser prejudicial o judicial que tiene como fin solucionar de forma rápida y eficaz problemáticas derivadas de daños o perjuicios causados por las Fuerzas Militares a la población civil o sus bienes, con el fin de resarcir el daño causado y solucionar la situación de manera expedita, lo que permite ofrecer

a las víctimas un mecanismo complementario a la interposición de quejas o denuncias y satisfacer su derecho a la indemnización.

Otra herramienta son los informes de riesgos que son documentos técnicos que contiene información cualificada y valorada sobre los casos en que existe la probabilidad de que ocurran violaciones masivas de DDHH e infracciones al DIH, contra una comunidad, población o grupos social y en los cuales se formula una serie de recomendaciones a las autoridades y entidades competentes para que adopten acciones de prevención que permitan mitigar los riesgos.

A tales informes se suman las alertas tempranas que son una recomendación preventiva con una vigencia de un año que realiza el Ministerio del Interior a las autoridades competentes en cada nivel territorial, para la implementación de acciones integrales frente a la advertencia de un riesgo Alto o Medio de violación de los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal e infracciones al DIH. Otro mecanismo introducido por el Manual es la integración de los Grupos Fénix que soportan jurídicamente las operaciones militares.

El Manual se integra con el siguiente contenido:

<b>CAPITULADO</b>	<b>CONTENIDO</b>
CAPÍTULO 1	Derecho Operacional y Fundamentos Jurídicos para el Uso de la Fuerza
CAPÍTULO 2	Aplicación de la Fuerza en las Operaciones Militares
CAPÍTULO 3	Reglas para el Uso de la Fuerza
CAPÍTULO 4	El Asesor Jurídico Operacional
CAPÍTULO 5	Grupo De Asesoría Operacional “Fénix”
CAPÍTULO 6	Primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales.

En su Capítulo Primero *Derecho Operacional y Fundamentos Jurídicos para el Uso de la Fuerza* reitera los conceptos sobre DOPER, el monopolio de la fuerza por parte del Estado y la obligación de las FFMM de proteger los DDHH, identifica los documentos en los cuales se dan órdenes, instrucciones y objetivos a la Fuerza Pública desde el nivel político hasta el nivel táctico, distingue los tipos de

operaciones que llevan a cabo e invoca los fundamentos constitucionales que dan sustento a la actuación y misión del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

El Capítulo Segundo *Aplicación de la Fuerza en las Operaciones Militares* aborda la convergencia y complementariedad del DIH y DIDH, que a criterio del Manual se concentra en un interés compartido a través de sus normativas específicas relativas a la protección del individuo, las cuales han sido incorporadas al marco jurídico colombiano en tanto *ius cogen* y disposición expresa del artículo 214 constitucional, numeral 2°. También ofrece definiciones sobre Conflictos Armados No Internacionales (CANI) y hostilidades, y puntualiza al comandante los criterios en función de los cuales se actualiza la aplicación de disposiciones de DIH de acuerdo al contexto operativo: índole temporal (*rationae temporis*), geográfica (*rationae loci*), material (*rationae materiae*), y personal (*rationae personae*).

Desarrolla los principios del DIH a observar durante situaciones de hostilidad en toda operación militar (necesidad militar, distinción, proporcionalidad, humanidad, precaución en el ataque, no reciprocidad y limitación) así como los criterios mínimos del comandante para planear y ejecutar una operación consistentes en la prohibición de ataques indiscriminados y contra los sujetos de protección (personal sanitario, de socorro humanitario, religioso, periodistas y personas que no participan directamente en hostilidades), las precauciones en el ataque y contra sus efectos; la restricción en los medios y métodos; y la evaluación de la contribución efectiva del objetivo a la acción militar. Por último aborda el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) aclarando que se aplica en tiempos de guerra y de paz, vinculando las obligaciones que en materia de uso de la fuerza asisten a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por su parte, el Capítulo Tercero Reglas para el Uso de la Fuerza, ofrece al comandante una guía para la contar con reglas claras sobre el uso de la fuerza tanto en situaciones de hostilidad en las que resulta aplicable el DIH como en las situaciones de violencia en tiempos de paz en las cuales deben observarse las disposiciones del DIDH para estar en posibilidades de emitir órdenes concretas respecto al uso legítimo, gradual y proporcionado de la fuerza. El Manual deja atrás las TARJETAS AZUL y ROJA del anterior Manual de 2009 y determina que cada una de las Fuerzas, conforme a sus roles, funciones y doctrina, debe desarrollar, en un nivel operacional y táctico, sus propias reglas del uso de la fuerza, las cuales deberán contener los mínimos siguientes:

<b>REGLAS DE USO DE LA FUERZA EN DIH</b>	<b>REGLAS DE USO DE LA FUERZA EN EL DIDH</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Distinguir los objetivos militares de personas y bienes civiles;</li> <li>• Atacar solo objetivos militares, es decir:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.</li> <li>b) Miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley - GAOML-</li> <li>c) Civiles que participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación.</li> </ol> </li> <li>• La iniciativa en el uso de la fuerza letal está permitida únicamente frente a un objetivo militar.</li> <li>• Siempre se podrá hacer uso de la fuerza en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Usar la fuerza para proteger, mantener y restablecer el orden público.</li> <li>• Utilizar la fuerza y medios, proporcionalmente, al nivel de la amenaza recibida.</li> <li>• Cuando el ambiente operacional lo permita, los miembros de las FF MM se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, salvo que al dar esa advertencia se ponga en peligro su vida o la de terceros.</li> <li>• Usar las armas de fuego solo cuando resultaren insuficientes las medidas menos extremas.</li> <li>• Siempre podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.</li> </ul>

De hecho, para que lo anterior sea posible este apartado establece que cada Comandante tiene la obligación de determinar, con base en la información

de inteligencia, el tipo de operación que se efectuará, de acuerdo con la doctrina militar y el uso de la fuerza autorizado, de acuerdo con el nivel de la amenaza y que el Asesor Jurídico Operacional, debe incluir un análisis jurídico como anexo a la orden de operaciones a través de una matriz de viabilidad jurídica.

Dicha matriz constituye una herramienta que permitirá definir el contexto en el que será desarrollada la operación a partir de la información que el área de inteligencia haya brindado, con el objeto de determinar las reglas de uso de la fuerza. Si bien la matriz contempla indicadores que podrían parecer insuficientes, hay que puntualizar que el Manual señala que durante el desarrollo de operaciones, se requiere de la participación y el compromiso de cada uno de los miembros de los Estados o Planas Mayores, quienes asesoran integralmente la toma de decisiones del Comandante.

Respecto al Capítulo Cuarto *El Asesor Jurídico Operacional* y Quinto *Grupo De Asesoría Operacional "Fénix"* se ocupan de la participación de los asesores legales del Comandante, los cuales serán abordados de manera específica en el siguiente apartado.

El último Capítulo *Primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales* establece las responsabilidades que el personal militar tiene al momento de hacer presencia en el lugar donde se llevó a cabo una operación militar que traerá como consecuencia una investigación por parte las autoridades competentes. Por lo tanto establece reglas para la protección del lugar de los hechos, y de los elementos materiales de prueba y evidencia física, así como su adecuada cadena de custodia, las acciones que el personal debe evitar tales como la contaminación de la escena, la producción de falsas evidencias, la sustracción de cualquier objeto, la inspección de cadáveres o extracción de documentos que porten, recolectar o embalar EMP o EF, permitir el ingreso de personas al lugar, etc.

Explica cómo requisitar de manera puntual el formato para la entrega del lugar de los hechos, refiere como llevar a cabo la captura de una persona ya sea por orden judicial, en flagrancia, por orden excepcional de la Fiscalía y el procedimiento operativo a seguir que incluye la identificación del funcionario, brindar un trato humano y digno a la persona capturada, así como darle a conocer sus derechos, verificar que corresponda con la persona que se pretendía capturar y conducirla inmediatamente ante la Fiscalía General de la Nación o la Justicia Penal Militar según corresponda.

También distingue con claridad las actividades que deben ser llevadas a cabo por autoridades de policía judicial y no por la autoridad militar como primer respondiente tales como la inspección del lugar de los hechos, allanamientos, incautaciones y destrucciones.

El Manual contiene además un Glosario y los siguientes Anexos:

<b>Anexo 1:</b>	Matriz de viabilidad jurídica-operacional.
<b>Anexo 2:</b>	De los orientadores del terreno.
<b>Anexo 3:</b>	Procedimiento para operaciones en áreas de aplicación de las fuerzas requeridas por otras Fuerzas.
<b>Anexo 4:</b>	Grupos de especial protección.
<b>Anexo 5:</b>	Sistemas de alertas tempranas-comisión intersectorial de alertas tempranas.
<b>Anexo 6:</b>	Rol de las FF.MM. Respecto al desplazamiento forzado.
<b>Anexo 7:</b>	De la erradicación y el rol de las FF.MM.
<b>Anexo 8:</b>	Minería ilegal.
<b>Anexo 9:</b>	Rol de las FF.MM. en los procesos de restitución de tierras y desminado humanitario.
<b>Anexo 10:</b>	Control de multitudes.
<b>Anexo 11:</b>	Operaciones de no combate.
<b>Anexo 12:</b>	Procedimientos jurídicos operacionales.
<b>Anexo 13:</b>	Procedimiento para la atención de diligencias de inspección judicial.
<b>Anexo 14:</b>	La Conciliación.
<b>Anexo 15:</b>	Acta de derechos del capturado.
<b>Anexo 16:</b>	Actuación del Primer Respondiente.
<b>Anexo 17:</b>	Síntesis Gráfica del Manual.

Como se observa, el Manual aporta información de consulta inmediata para el personal de la FFMM que les permite identificar los estándares mínimos y

principios del DIH y del DIDH para incorporarlos en la planeación y ejecución de las operaciones. Si bien alude a algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Tribunal Constitucional como en el primer manual emitido en 2009, en esta segunda edición, la terminología que se utiliza para aproximar al personal militar a conceptos técnico-jurídicos es mucho más accesible y con un tono operativo más claro con la identificación de escenarios y contextos específicos para determinar las reglas a observar en el campo.

### **3.4 El Asesor Jurídico Operacional en las Fuerzas Armadas Colombianas.**

La figura del asesor jurídico operacional tiene sus orígenes en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), en particular en el Primer Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra, en su artículo 82 que señala que las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del propio Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas.<sup>220</sup>

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja, es importante distinguir la tarea principal de los asesores jurídicos tanto en tiempo de paz como en periodo de conflicto armado. En el primero de ellos, su tarea es cooperar en la enseñanza del DIH y en garantizar que ésta se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles. La organización señala que “pueden cooperar en la formación de asesores adjuntos quienes, a su vez, podrán ser destinados a unidades subordinadas, participar en la preparación de ejercicios en gran escala y en la elaboración de planes de operaciones de tiempo de guerra, evaluar las consecuencias jurídicas

---

<sup>220</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977), Visible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2020.

de su ejecución, teniendo en cuenta, en particular, los métodos y medios previstos.”<sup>221</sup>

Por otro lado, durante un conflicto armado, la función de asesor jurídico implica brindar asesoría respecto a la aplicación y al respeto al DIH: “en ese marco, los asesores jurídicos pueden, en particular, dar su opinión sobre las operaciones militares previstas o las que están en curso, aportar sus conocimientos para analizar un problema específico con el que estén confrontados los comandantes, verificar el correcto desarrollo de los procedimientos de la consulta jurídica por lo que atañe a los subordinados y recordar a los comandantes sus obligaciones.”<sup>222</sup>

La anterior referencia viene a colación debido a que las FFMM colombianas han identificado que la complejidad del contexto en que operan implica la concurrencia de escenarios en que son aplicables las disposiciones del DIH y en otras las del Derecho Internacional de los Derechos humanos, por existir situaciones de violencia que si bien no reúnen propiamente las características de un conflicto armado, sí demandan la intervención de las Fuerza Armadas, lo que implica contar con un cuerpo de abogados que brinde la asesoría necesaria que sustente las operaciones militares.

Por ello, tanto el Manual de 2009 como su segunda edición publicada en el año 2015, destinan un capítulo específico para puntualizar la importancia que reviste la presencia de los asesores jurídicos operacionales (AJO) tanto en la planeación, ejecución, control y evaluación como en el desarrollo de las operaciones que llevan a cabo las Fuerzas Armadas Colombianas.

---

<sup>221</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Asesores jurídicos en las fuerzas armadas” en *Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario*. Visible en: [file:///C:/Users/edgar/Downloads/asesores\\_20\\_juridicos\\_ffaa%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/edgar/Downloads/asesores_20_juridicos_ffaa%20(2).pdf) Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2020.

<sup>222</sup> *Ídem*.

La intervención del AJO ayuda a proteger jurídicamente las operaciones y los resultados de las Fuerza desde una perspectiva estratégica: brindar seguridad a los Comandantes a la hora de cumplir con su misión a través de un soporte jurídico que legitime su actuar en el marco de la legislación vigente en el Estado colombiano. Esta perspectiva trae como consecuencia, según refiere el Manual de 2009 el “fortalecimiento de la disciplina operacional, orientando al soldado para que tenga claridad suficiente sobre el marco jurídico en el que opera, sobre todo cuando son tantos y tan variados los requerimientos legales que tiene que cumplir en el terreno”.<sup>223</sup>

Para fundamentar la existencia de la figura del AJO, el Manual cita el artículo 82 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra que establece que en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y dicho Protocolo. Asimismo, alude a la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vigente en 2008 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional la cual estableció de manera expresa que los comandantes en especial deben tener, además de una comprensión adecuada de la responsabilidad del mando, claridad suficiente sobre el marco jurídico en el que operan, para hacer efectiva la disciplina operacional. El asesor jurídico operacional, (...) es el encargado de hacer esa tarea de clarificación.<sup>224</sup>

El perfil del asesor jurídico operacional colombiano, requiere el empate conocimientos de diversas ciencias jurídicas con conocimientos militares tales como derecho penal, derecho penal militar, sistema penal acusatorio o ciencias criminalísticas, doctrina militar, procedimiento de comando, inteligencia militar, planeamiento y conducción de operaciones militares, logística, sistemas de armas y acción integral, entre otras.

---

<sup>223</sup> COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público*, Bogotá, 2009. Ob. Cit. pp. 142.

<sup>224</sup> *Íbidem*. p.143

Sus funciones pueden resumirse en las siguientes:

<b>PLANEAMIENTO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Apoyar al comandante en la evaluación de todos los elementos que recoge la orden de operaciones: evaluación de la inteligencia, evaluación de la misión, etc.;</li> <li>✓ Apoyar al comandante en determinar el tipo de operación y las reglas de encuentro correspondientes;</li> <li>✓ Apoyar en la comunicación y explicación de las reglas de encuentro.</li> </ul>
<b>EJECUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Asegurar que las decisiones operacionales del Comandante tengan un fundamento jurídico claro y que sea posible reaccionar en tiempo real a las coyunturas operacionales.</li> <li>✓ Contribuir a que las unidades entiendan y apliquen correctamente las normas que regulan capturas, primer respondiente, etc.,.</li> </ul>
<b>EVALUACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Garantizar una mayor coherencia jurídica y un mejor mantenimiento del archivo operacional.</li> <li>✓ Verificar que toda operación cuente con sus debidos soportes y que estos queden debidamente archivados.</li> </ul>

El Manual refiere que cuando por acción u omisión el AJO contribuya a la planeación o ejecución de conductas que sean constitutivas de infracciones al DIH o graves violaciones a los DDHH, estará sometido a la justicia penal ordinaria. Sin embargo destaca que el AJO nunca responderá por la operación militar como tal, es decir, nunca será responsable por el resultado de la orden de operaciones ya que el único responsable por la operación y la orden es el Comandante, el cual estará sujeto al régimen de responsabilidad correspondiente.

Por su parte, la segunda edición del Manual retoma la figura del AJO, su perfil e importancia de brindar una asesoría integral al Comandante y amplía sus funciones básicas.<sup>225</sup> También reconoce que dada la dinámica del conflicto armado y los fenómenos internos, los AJO deben recibir capacitación especializada en planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares de cada una de las Fuerzas, así como el operar militar internacional, con

<sup>225</sup> Cfr. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público*, Bogotá, 2015, Segunda Edición. Ob. Cit. p. 60.

el fin de que adquiriera una visión avanzada de las dinámicas de los conflictos armados.

Como parte de las funciones del AJO se encuentran formar parte de la plana mayor y Asesorar al Comandante en el planeamiento de la operación, de los elementos que recoge la orden de operaciones: evaluación de la inteligencia, evaluación del ambiente operacional, adecuación jurídica de la operación de acuerdo con el marco jurídico aplicable y demás consideraciones que permitan una asesoría jurídica operacional en la valoración, ponderación y viabilidad de la toma de decisiones en especial el del uso de la fuerza.

Asimismo, asesorar en materia de DIH, DIDH., doctrina jurídico operacional y normativa nacional vigente, al Comandante y a su Estado o Plana Mayor en el planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares (antes, durante y después del esfuerzo operacional); revisar y verificar que los proyectos de documentación operacional a suscribirse como soporte y fundamento de las operaciones militares cumplan las disposiciones legales del DIH y DIDH; asesorar los procedimientos jurídicos operacionales que se realicen en territorios donde se encuentren comunidades con especial protección constitucional, así como las áreas de responsabilidad operacional donde cursen medidas del Sistema Interamericano de DD.HH.

También debe asesorar jurídicamente al Oficial de operaciones y Comandante de Unidad en la instrucción, entrenamiento difusión y aplicación de las reglas sobre el uso de la fuerza; coadyuvar en la elaboración de Lecciones Aprendidas en materia jurídica operacional. Verificar, en coordinación con el oficial de operaciones, que el archivo operacional cuente con toda la información jurídica operacional y soporte legal de las operaciones; cooperando con las oficinas jurídicas de cada Fuerza, en la construcción de la memoria histórica; supervisar y apoyar la instrucción, capacitación, entrenamiento, seminarios, talleres, entre otros eventos, que se dicten en materia de DIH, DIDH y derecho operacional y contribuir

en la construcción y fortalecimiento y actualización de la doctrina operacional y en la generación de lecciones aprendidas.

Además de especificar tales funciones e incorporar la matriz de viabilidad jurídica que fue mencionada en el apartado anterior, el Manual explica creación de los Grupos Móviles de apoyo a las operaciones “Fénix”, que tienen como función principal el acompañamiento, documentación, instrucción y consolidación de la memoria histórica de las operaciones militares, el archivo operacional y las denuncias por graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH, sin intervenir en escena de los hechos ni obstruir la labor de las autoridades investigación. Estos grupos intervienen *post* operación para coadyuvar a la autoridad a determinar la correcta ejecución de la operación.<sup>226</sup>

Como podemos observar, el Estado colombiano ha ampliado la intervención y especialización de su cuerpo de abogados con el objeto de que coadyuven con los Comandantes en la toma de decisiones estratégicas y tácticas que les brinden seguridad en su actuación a través de la ponderación de riesgos, implicaciones jurídicas nacionales e internacionales, la clara determinación de las funciones operativas y el análisis de los resultados de las operaciones militares con el fin de documentar las memorias del actuar militar y recuperar las lecciones aprendidas.

Esta mancuerna de estrategia jurídico-militar entre el Comandante y los AJOs viene a poner sobre la mesa dos temas primordiales de la participación de las FFMM en labores de seguridad que sirven como corolario a este Capítulo y como referencia obligada a este trabajo de investigación: por una parte la necesidad apremiante de que el personal militar conozca los límites y las fronteras del uso de la fuerza en apego a los estándares nacionales e internacionales y por otro lado tomar las medidas institucionales correspondientes para documentar la actuación de las FFAA y estar preparados para una defensa legal que permita

---

<sup>226</sup> Vd : COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público*, Bogotá, 2015, Segunda Edición. Ob. Cit. p. 168

contribuir a la transparencia y rendición de cuentas de su actuar, la justiciabilidad de los derecho humanos y a la búsqueda de la verdad.

## **CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU VINCULACIÓN A LOS PRINCIPIOS SOBRE EL USO DE LA FUERZA.**

### **4.1 Obligaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para el Estado mexicano.**

Para entender el panorama que nos presenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), y posteriormente incorporarlo en el desarrollo del DOPER, es de suma importancia comprender como ha sido la recepción de propio Derecho Internacional en nuestro país y cuáles son los criterios que han emanado de ello desde el seno de los organismos jurisdiccionales.

Para ello, en este apartado se expone una síntesis de la vinculación entre el derecho constitucional e internacional en materia de derechos humanos, la cual ha abierto grandes paradigmas en la dimensión jurídica y doctrinaria en México que hoy en día son pilar fundamental de nuestro sistema jurídico.

En principio, se comenzará con un breve antecedente sobre las condiciones normativas previa la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011<sup>227</sup> abordando en primer lugar el concepto de garantías individuales, en segundo lugar, el cambio paradigmático de la figura de la soberanía -que permitió a su vez el cambio de percepción entre el derecho constitucional y el derecho internacional- y por último la concepción del derecho internacional y su impacto en el entramado jurídico mexicano.

Es importante recordar que conceptualmente los derechos humanos no estaban reconocidos expresamente por medio de la Constitución, sino que el concepto de garantías individuales proveniente de la Europa de finales del siglo

---

<sup>227</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf) Fecha de consulta: 03 de mayo de 2019.

XIX y principios del siglo XX -el cual se acerca más a una perspectiva de derechos públicos subjetivos- permeaba en el foro jurídico para reconocer y proteger derechos fundamentales desde el texto constitucional.

El concepto de derechos públicos subjetivos surge con la idea de Estado de derecho, propia de los Estados europeos del siglo XIX y principios del XX, en Alemania se le denominó como *Rechtsstaat*<sup>228</sup> en Francia *État de droit*; esta concepción tenía la particularidad de cimentar la base estructural del Estado en las funciones del gobierno respecto de todas las fuerzas naturales provenientes de la población con el objetivo de salvaguardar la vida y la sociedad, las cuales solo podían garantizarse por medio de la ley.<sup>229</sup> Dicho posicionamiento derivó del centralismo legal para reconocer solo mediante la producción normativa los derechos que tiene el individuo, por lo que el artículo 1º constitucional antes de la reforma de 2011 mencionaba que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba la Constitución, las cuales no podrían restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establecía.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) definió en 1934 lo que se debía entender por garantías individuales: “Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de

---

<sup>228</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 11ª edición, Trad. Mariana Gascón, Trotta, Madrid, 2018, p. 21.

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 23

ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.”<sup>230</sup>

Esta concepción se encuentra muy arraigada en la cultura jurídica de nuestro país, sobre todo en los textos académicos y de disertaciones sobre derecho constitucional y garantías individuales, por ejemplo, para Arteaga Nava la garantía individual es la ley que consigna derechos y libertades, para él los únicos derechos que son garantizados son los derechos individuales y no los colectivos, por lo tanto, estos últimos no son verdaderos derechos.<sup>231</sup> En Burgoa las denomina como garantías del gobernado, las cuales constituyen medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico.<sup>232</sup>

El segundo elemento conceptual que radicaba antes de la reforma constitucional de 2011 era la concepción de soberanía, la cual fue entendida por Jean Bodin como la fuerza que une al pueblo en la figura del soberano, para esta autor, el poder soberano no solo configura un punto común de reunión en toda la comunidad, sino que permite el nacimiento de la vida pública en tanto las cosas que son de todos los habitantes que viven bajo un régimen, ya sea el tesoro público, las murallas, las plazas etc.<sup>233</sup>

Esta cuestión de lo público, también abarca las leyes y las magistraturas, dicha soberanía es concebida también como un modo de ver al poder público, ya Bodin mencionaba lo siguiente: “el poder público reside en el soberano que da la ley, o en las personas de los magistrados que se pliegan a la ley y mandan a los

---

<sup>230</sup> Tesis Aislada: 286719, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, quinta Época; Tomo XL; 19 de abril de 1934, Pág. 3630 en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/286719>  
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2020.

<sup>231</sup> ARTEAGA, Elisur, *Garantías individuales*, Ed. Oxford University Press, México, 2009, p.5.

<sup>232</sup> BURGOA, Ignacio, *Garantías individuales*, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.44.

<sup>233</sup> BODIN, Jean, *Los seis libros de la república*, 3ª edición, Trad. de Pedro Bravo Gala, Editorial Tecnos, 1997, p. 17.

demás magistrados y a los particulares,”<sup>234</sup> dicha postura de la soberanía se consolidaría en un cuerpo llamado soberano, que era representado por el monarca, el cual daba por gracia y merced las leyes.

Dicha concepción daría lugar a los teóricos contractualistas, quienes se basaron en el concepto de contrato social para poder formular sus teorías, entre estos autores resaltan Hobbes, Locke y Rousseau. En Hobbes se consolida la postura de Bodin, la creación de la ficción del *Leviathan* no puede ser posible sin el consentimiento de los hombres que renuncian a su voluntad, formuló además una especie de contrato que los sacaría a todo ellos del estado de naturaleza, una vez creado el *Leviathan* los hombres tendrán que subordinarse ante él.<sup>235</sup>

Hobbes creaba así una figura de autoridad que puede residir en cualquier régimen o cuerpo político, respecto a ello Zagrebelsky<sup>236</sup> hace una observación puntual del desarrollo de esta soberanía en el hecho de que Hobbes fijara una distinción entre el concepto *lex* y *ius*, para dicho autor la diferencia radica en que la primera debe ser entendida como mandato autoritario que tiene por fin doblegar al súbdito en pos del soberano, en segundo término está presente en la locución *ius*, que representa derechos que el soberano otorga a sus súbditos por medio del poder público que confiere el hecho de determinar una legislación para su cumplimiento.

Esta concepción de la soberanía se traslada al pensamiento de Jhon Locke<sup>237</sup> solo que con un fin distinto, su existencia se legitima en la necesidad de proteger el derecho natural de la propiedad y de ahí que derive la existencia del contrato social. En Rousseau<sup>238</sup> la inquietud de constituir un Estado nace de la necesidad de concebir paz y estabilidad. No sería hasta los finales del siglo XIX y

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>235</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Ob. Cit., p.51.

<sup>236</sup> *Idem*.

<sup>237</sup> HABERLE, Peter, *El Estado constitucional*, Trad. de Hector Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, p.182.

<sup>238</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 2013, p.12.

XX donde se podría acuñar el concepto del Estado tal como lo conocemos, por la escuela alemana, la cual retrató al Estado como una especie de persona moral, esta concepción se dio gracias a los estudios de George Jellinek <sup>239</sup> que propuso esta idea innovadora para la época, siendo que extrajo de una figura del derecho privado como lo es la asociación, vinculada de persona moral a la estructura estatal.

Esta consolidación del Estado por medio del contrato, dio existencia a las Constituciones de la época, consolidándose en Francia, posterior de la Revolución francesa, esta visión de los derechos públicos subjetivos y la soberanía, consolidó fuertemente al poder estatal y una vez cesados los conflictos internos de los Estados europeos que adoptaron dicho modelo, comenzaron a exportarlo a los países del mundo occidental, entre ellos México.

Para 1824, en nuestro país se dio el primer intento por consolidar un Estado nación a través de una Constitución, lo cual se vio frustrado por los conflictos internos, en 1836 después de una amplia guerra entre liberales y conservadores, se buscó de nueva cuenta imponer otra Constitución, lo que tampoco resultó.

Para 1857, se vuelve a promulgar otra Constitución con la esperanza de poder consolidar un Estado parecido a uno europeo, dicho atraso de la consolidación constitucional obedeció a las revueltas internas y al intervencionismo extranjero, lo que en un futuro causaría dudas sobre la concepción de los tratados internacionales a la luz de la Constitución.

Posteriormente, con un breve tiempo de paz durante el Porfiriato, vuelven las revueltas internas y para 1917 el grupo vencedor promulga la Constitución de 1917 que sigue vigente hasta nuestros días. En este tiempo de paz posterior a la promulgación de la Constitución de 1917 se pudo consolidar el Estado nación que tanto se había anhelado desde 1824, por lo que para las primeras décadas del siglo XX se daba el primer concepto de soberanía expedido desde una institución.

---

<sup>239</sup> HABERLE, Peter, *El Estado constitucional*, Trad. de Hector Fix-Fierro (...) Ob. Cit. p.15

Al respecto, la SCJN determinó en el año de 1918 que soberanía era la potestad absoluta -del Estado- para determinar por sí mismo su propia competencia.<sup>240</sup>

La soberanía de los Estados bélicos que marcó la relación entre lo internacional y lo estatal, vino con la reformulación del concepto propuesto por Carl Schmitt,<sup>241</sup> para este profesor alemán la soberanía era la fuerza material que permitía garantizar la unidad política, pero esta unidad solo podía ser alcanzada si se aniquilaba democráticamente la pluralidad de una sociedad que permitía una variedad de partidos políticos y de dirigentes.

En el caso alemán, se alzó con la victoria el Partido Nacional Socialista con el objetivo de unificar a la nación; para Michael Stolleis, una vez unificada la nación en la bandera de un poder único, se podría competir hacia el exterior, estos Estados moldeados por la soberanía de la unicidad solo podían ver a sus homólogos como rivales, por lo que los Estados deberían de desconfiar de los otros y solo debería verse a la materia internacional como un método bélico, para entrar en guerra con sus enemigos, así como sucedió en el Tercer Reich alemán.<sup>242</sup>

Lo anterior imposibilitaba al Estado para acatar internamente los ordenamientos internacionales y obedecer correctamente las disposiciones a las que se habían obligado por medio de los mecanismos del derecho internacional. En ese sentido, Zagrebelsky refiere que “[d]esde la perspectiva interna, la soberanía indicaba la inconmensurabilidad del Estado ante otros sujetos y por lo tanto la posibilidad jurídica de entrar en relaciones jurídicas con ellos. Frente al Estado soberano no podían existir relaciones más que de sujeción. Los Estados

---

<sup>240</sup> Tesis Aislada: 290425, Semanario Judicial de la Federación 5a. Época; Tomo III; Pág. 619 en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/290425> (Fecha de consulta: 10 de octubre de 2020.)

<sup>241</sup> SCHMITT, Carl, *El concepto de lo político*, Trad. de Rafael Agapito, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 22

<sup>242</sup> STOLLEIS, Michael, *Introducción al Derecho Público Alemán*, Trad. de Federico Fernández Crehuet, Marcial Pons, Buenos Aires, 2017, pp. 126 y 127

se presentaban como fortalezas inexpugnables, protegidas por el principio de no injerencia.”<sup>243</sup>

Dichos postulados fueron referentes para el Estado mexicano y en la época de la búsqueda de respuestas que dieran sentido a la relación entre lo interno y externo, se formularon distintas metodologías como el monismo jurídico y el dualismo, que vino acompañado por las distintas doctrinas de política exterior como la doctrina Estrada que expresaba la no intervención en temas de política exterior.<sup>244</sup>

Humberto Alcalá Nogueira, aclara que dichas concepciones entre el ordenamiento interno y externo se explican de la siguiente manera: por un lado, la doctrina monista sostiene que el derecho internacional preside una concepción unitaria de todo el derecho, del cual forman parte en un plano de subordinación los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, concepción que fue desarrollada por Kelsen, Verdross y Kunz.<sup>245</sup>

Mientras tanto, el dualismo es una teoría distinta al monismo fundada por el jurista alemán Triepel, que sostiene que las personas no pueden nunca ser obligadas ni beneficiadas por las normas de derecho internacional, sólo el Estado puede ser obligado o favorecido por ellas, en sus relaciones con los otros Estados. Para que las normas del derecho internacional alcancen a los individuos deben ser transformadas en disposiciones de derecho interno.<sup>246</sup>

---

<sup>243</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Ob. Cit., p.10

<sup>244</sup> PÉREZNIETO, Leonel, “La Doctrina Estrada, una nota para su relectura” en Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM, N 89, Mayo / Agosto 2002, p.21 en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/66413>  
Fecha de consulta: 22 de octubre de 2020.

<sup>245</sup> NOGUEIRA, Humberto, “Constitución y derecho internacional de los derechos humanos”, en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 1998, p. 626.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 625

México adoptó el primer tipo de doctrina, lo cual fue fundamental para entender cuál sería la relación entre el derecho interno y el derecho externo, dándose distintas interpretaciones de la relación alrededor de todo el siglo XX.

Siguiendo el monismo jurídico que disponía la existencia del derecho internacional por gracia del derecho interno, tuvieron que especificar cuál era la jerarquía entre dichos documentos a través de la interpretación al artículo 133 de la Constitución. Primeramente dicha jerarquización se estudió por los autores nacionales, en especial García Maynez quien defendió la existencia de dos órdenes jurídicos distintos, uno era dependiente del otro; en este caso divisó el régimen nacional precedido por la Constitución y el internacional que debía estar conforme al propio texto constitucional.<sup>247</sup>

El primer precedente de dicha teoría identificaba a los tratados internacionales como parte del ordenamiento jurídico interno pero subordinados a la Constitución, la cual resultó en una aplicación incompleta, que disponía que los tratados podrían ser invocados como si de una ley normal se tratase, siempre y cuando estuvieran de acuerdo con el texto Constitucional. Dicho criterio fue expresado por la Suprema Corte en el año 1965, al siguiente tenor:

“No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el

---

<sup>247</sup>GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 53ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 87-88

artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente, aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.”<sup>248</sup>

De lo anterior que la aplicación de los tratados internacionales solo sería observada siempre y cuando estuviesen de acuerdo con la Constitución, lo que es coherente con las jerarquías legales y la teoría monista que se desarrolló en México para establecer la relación entre el derecho internacional y constitucional.

Esta tesis aislada no sería la primera en pronunciarse en torno a este tema, para el año 2002, llegó a la Corte el amparo en revisión 120/2002,<sup>249</sup> respecto del cual José María de la Serna nos relata el hecho sin precedente que tuvo la Corte para poder modificar criterios, sin embargo, la interpretación quedó estática.<sup>250</sup>

En dicha interpretación el Ministro Juan Silva Meza buscó darle un sentido distinto a lo ya establecido en la concepción mayoritaria que se había dado desde 1965; la cuestión radicaba en entender de una manera distinta la interpretación del artículo 133 y para ello propuso que su interpretación no debería estar sometida a un sistema jerárquico, sino que el dispositivo constitucional solo enmarcaba una tipología de la norma, por lo tanto, la subordinación jerárquica no era viable para seleccionar el cuerpo normativo que se debía aplicar, lo cual dejó la puerta abierta a un sin número de razones como el ámbito de aplicación, la materia u otras

---

<sup>248</sup> Tesis Aislada: 265855, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta época, Volumen XCVIII, 13 de agosto de 1965, p. 61. en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/265855>

(Fecha de consulta: 10 de octubre de 2020.)

<sup>249</sup> Amparo en Revisión 120/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 477. Visible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21402&Clase=DetalleTesisEjecutorias> Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>250</sup> SERNA DE LA GARZA, José María, “El concepto del *ius constitutionale commune* latinoamericano de los derechos humanos” en VON, Bogdandy (Coord) *Ius constitutionale commune en derecho humanos en América Latina*, México, Editorial Porrúa, 2013, p.38. en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31192.pdf>

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

cuestiones como base para dicha elección. Con tal interpretación también se buscó darle vida independiente al derecho internacional del nacional, siendo el único punto de contacto la celebración y ratificación del tratado internacional.

El ministro Silva abogó además por la apertura del Estado nación que como ya se había mencionado era un inconveniente jurídico, impensable para el siglo XXI, abriendo la posibilidad a nuevos conceptos como bloque de constitucionalidad y a un real funcionamiento de los derechos humanos en el país.

La claridad respecto a esta temática de significativa complejidad y que también contribuiría a dar paso a la reforma constitucional de 2011, llegó hasta principios del siglo XXI, derivado del cumplimiento de algunas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en contra de México en los casos Castañeda Gutman y posteriormente Radilla Pacheco. En el primer caso, la Corte Interamericana señaló que era de imperiosa necesidad que el Estado mexicano reformara sus leyes internas y adecuara, por primera vez su ordenamiento interno al ordenamiento internacional, con el objetivo de que el Estado contara con los mecanismos electorales adecuados para proteger el derecho de votar y ser votado, aclarando que este recaería en la creación de una legislación que incluyera un juicio de protección de los derechos políticos electorales.<sup>251</sup>

Poco después México fue condenado en el caso Radilla Pacheco<sup>252</sup> en el cual el Tribunal Interamericano determinó que nuestro país había incurrido en responsabilidad internacional al violar los derechos humanos por acción y omisión ya que no atendía correctamente el fenómeno de la desaparición forzada ni los

---

<sup>251</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>252</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

mecanismos de justiciabilidad necesarios frente a dicha conducta, lo que inobservaba el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,<sup>253</sup> además, la sentencia evidenció que México contemplaba la jurisdicción especial militar, siendo este un elemento de violación al artículo 1 y 2 de la Convención.<sup>254</sup>

Esta sentencia abrió la posibilidad de un debate argumentativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del expediente varios 912/2010, que versaba en torno a la discusión del reconocimiento del impacto de las determinaciones de un organismo internacional en nuestro sistema jurídico y cual había de ser el grado de obediencia de las sentencias que emitiese, además respecto a las obligaciones internacionales para el Poder Judicial en relación a dichas sentencias.<sup>255</sup>

El expediente varios vino a resolver algunos problemas de interpretación relevantes, entre los que destaca la existencia de una obligación para los jueces del país de aplicar el control de convencionalidad procedente de criterios internacionales y tratados internacionales; la SCJN también estableció que las sentencias de la Corte IDH que tuvieran a México como sujeto obligado serían vinculantes y aquellas sentencias que no contemplaran al Estado mexicano como parte de la sentencia constituirían criterios orientadores para los juzgadores.

El máximo tribunal también determinó que debía adecuar sus interpretaciones a estándares interamericanos y por último estableció que deberían existir cursos especializados para los miembros del Poder Judicial en

---

<sup>253</sup> *Ibidem* párrafo 247

<sup>254</sup> *Ibidem* párrafos 288 y 314

<sup>255</sup> Expediente varios 912/2010. Visible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

materia de DDHH con el fin de difundir los criterios sostenidos en sentencias internacionales.<sup>256</sup>

La última sentencia que abrió la posibilidad de la reforma constitucional fue la derivada del caso Campo Algodonero vs. México<sup>257</sup> en la cual se abordó la responsabilidad del Estado mexicano en relación a los casos de feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua y las acciones y omisiones que llevaron a su impunidad. En este caso, el Tribunal interamericano estableció que la adecuación del derecho interno a estándares internacionales no se había cumplido hasta ese entonces ya que el Estado mexicano había ignorado las disposiciones en la Convención Americana y también las de la Convención Belem Do Pará que establece obligaciones internacionales en materia de género.<sup>258</sup>

Tales pronunciamientos obligaron al Estado mexicano a establecer una estrategia que pudiera reformular el ordenamiento interno en apego a los tratados internacionales, lo que dio lugar a que en el año 2011 se reforma la Constitución Federal, propiciando un cambio total en los fundamentos de la estructura estatal basados en el respeto a los derechos y la dignidad humana y con ello una nueva percepción en relación con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos acercando a México hacia el constitucionalismo contemporáneo.

Cabe precisar que esta reforma no fue aislada, sino que fue antecedida por otras dos que complementarían la nueva perspectiva de protección de los derechos humanos; la primera fue la reforma del año 2008 en materia penal que disponía un cambio de paradigma en la manera en que se enjuiciaba al presunto

---

<sup>256</sup> RICO, Katya Marisol y Enríquez, PEDRO Antonio Soto, “La recepción del Derecho Internacional en el Sistema Jurídico mexicano y la influencia del Poder Judicial Federal en la Jerarquía Normativa” en CERVANTES, Irina y MADERO, José Miguel (Coords.), *Problemas y Soluciones en el nuevo Estado Constitucional Democrático*, Tirant lo Blanch, México, 2017, p.87.

<sup>257</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>258</sup> *Ibidem.*, párrafos 253-286.

responsable de un acto ilícito, lo que cambió la forma de percibir esta materia partiendo de un sistema inquisitorial ausente de derechos, a uno oral, donde lo relevante es demostrar por medio de racionalidad, argumentos y pruebas, el hecho ilícito, sumado a la existencia de la presunción de inocencia.<sup>259</sup>

La segunda reforma fue la relativa a la Ley de Amparo, que permitió establecer un mecanismo para incorporar la aplicación de los tratados internacionales dentro del juicio protector, eliminando algunos obstáculos que limitaban el efecto del amparo tales como la reformulación de los principios legalistas de este juicio. Al respecto, el Doctor Eduardo Ferrer Mac Gregormenciona que con dicha reforma se le dio un verdadero sentido de derechos fundamentales, otorgándole una finalidad que reside en obligar a los funcionarios judiciales a promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.<sup>260</sup>

La reforma del 10 de junio de 2011 determinó que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que hay sido sustituido el precepto individuo por el de persona y que otorgue un trato igualitario de aplicabilidad a la Constitución y a los tratados internacionales, eliminando cualquier criterio de subordinación, estableciendo con ello la ruta interpretativa a seguir. Así es como se inserta el principio *pro persona* en nuestro sistema jurídico, criterio interpretativo que funciona en torno a la protección más amplia a la persona sin importar su fuente, ya sea constitucional o internacional, lo que implica –desde nuestra perspectiva– una relevancia sumamente significativa en el campo de la aplicación técnica.

---

<sup>259</sup> Vd. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (18/06/2008), *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)

Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>260</sup> FERRER MAC- GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2017, p. 27

Por último, la reforma plantea la adopción de las políticas progresistas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y el reconocimiento del bloque de constitucionalidad cimentado en la aplicación de tratados internacionales que protegen derechos humanos. Es así que el texto constitucional incorporó de manera expresa en su artículo primero las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, de conformidad con los tratados internacionales y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales dan sentido y razón a los derechos humanos, dejando atrás a los derechos públicos subjetivos que permeaban en el sistema legal.

Dicha reforma volvió a abrir el debate sobre la vinculatoriedad de las sentencias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la manera de aplicar dichos criterios en ámbito nacional, de hecho en el mismo año de la reforma, salió a la luz la contradicción de tesis 293/2011<sup>261</sup> la cual emanaba de dos interpretaciones contradictorias de distintos órganos jurisdiccionales; la primera procedente del Séptimo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, que enunciaba que los Tratados Internacionales estaban por debajo de la Constitución, sin embargo, el Primer Tribunal en materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, mantenía una tesis contraria en el sentido de que la Constitución y los Tratados Internacionales son de la misma jerarquía.

La contradicción 293/2011 obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a replantear el tema y determinar que la jurisprudencia de la CoIDH era una extensión de la misma Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, todas las sentencias emitidas por el Tribunal interamericano debían asumirse como vinculatorias, interpretación que se abrió paso entre la distinción de disposición y norma. El primer concepto es el enunciado normativo, tal como

---

<sup>261</sup> Contradicción de tesis 293/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Abril de 2014, página 96. Visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

los artículos que están presentes en la Convención Americana de Derechos Humanos, mientras que las normas son las interpretaciones de esas disposiciones.

La SCJN fijó posición en el sentido de que las interpretaciones de la Corte Interamericana pasarían a ser parte del bloque de regularidad constitucional, y deben ser aplicadas por todos los agentes del Estado, dicha obligatoriedad se determina en la presencia mínima de los criterios interamericanos.

Como podemos observar, emergieron diversos factores jurisdiccionales nacionales e internacionales que dieron pie a la reforma constitucional más importante en la historia de nuestro país en materia de derechos humanos y que ampliaron la perspectiva sobre el parámetro de regularidad constitucional, visibilizando las obligaciones que asisten a toda autoridad para que el ejercicio de los derechos fundamentales tenga como razón primordial el respeto a la dignidad humana.

Una vez expuesto el panorama sobre la transformación del Estado mexicano en relación con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, abordaremos en los siguientes apartados a la formación del *corpus iuris* interamericano y nacional sobre el uso de la fuerza y su observancia por parte de las Fuerzas Armadas, ya que como fue mencionado en el Capítulo Segundo el uso de la fuerza es uno de los pilares básicos del Derecho Operacional.

#### **4.2 *Corpus iuris* interamericano sobre el uso de la fuerza.**

Para presentar una propuesta que -desde nuestra perspectiva- pueda agrupar al *corpus iuris* interamericano sobre el uso de la fuerza (UF), consideramos indispensable fijar como punto de inicio que los bienes jurídicos tutelados frente al UF son la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y se reafirman en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adicionales a tales instrumentos, se encuentran la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969<sup>262</sup>, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979<sup>263</sup>, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990<sup>264</sup> y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de uso de la fuerza e intervención de su aplicación por parte de las Fuerzas Armadas, como ordenamientos rectores del UF.

El Pacto de San José, firmado en 1969 y cuya vigencia data del 18 de julio de 1978, constituye la base del sistema regional de promoción y protección de derechos humanos en nuestro continente, mejor conocido como Sistema Interamericano de los Derechos Humanos; este instrumento, además de reconocer la protección de los derechos y libertades fundamentales, incluyendo el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA)

---

<sup>262</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Visible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>263</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Visible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>264</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Visibles en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx>

Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

tuteados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>265</sup> (OEA), establece dos órganos competentes en relación al cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que ya nos hemos referido.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Por su parte, Trinidad y Tobago presentó el 26 de mayo de 1998 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la OEA que surtió efecto a partir del 28 de mayo de 1999, al igual que Venezuela que la presentó el 10 de septiembre de 2012 con efectos a partir del 10 de septiembre de 2013.<sup>266</sup>

Ahora bien, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone a través de ocho artículos, las pautas de comportamiento

---

<sup>265</sup> La Carta constituye el documento a través del cual los Estados americanos acuerdan formar una organización regional dentro de las Naciones Unidas, para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Se divide en tres partes; la primera en la cual aborda la naturaleza y propósitos de la Organización, sus principios, sus miembros, los derechos y deberes fundamentales de los Estados, la solución pacífica de controversias, seguridad colectiva y desarrollo integral; la segunda parte establece las atribuciones, funciones y estructura de los diferentes órganos de la OEA y la tercera parte disposiciones varias sobre la aplicación y vigencia del documento. Vd. Organización de los Estados Americanos, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Visible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>266</sup> De conformidad con lo estipulado en el artículo 78.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[l]os Estados Partes podrán denunciar esta Convención [...] mediante un preaviso de un año”. Cabe señalar que, tal y como así lo establece el apartado 2º del señalado artículo 78 de la Convención, las denuncias no desligan a los Estados de las obligaciones contenidas en la Convención Americana en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sucedido con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produjo efecto. Vd. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2020. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CortelDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CortelDH_2020.pdf) Fecha de consulta: 18 de enero de 2020.

que deben observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, término que según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, así como autoridades militares que se encuentren en funciones de policía, ya sean uniformadas o no, y cualquier fuerzas de seguridad del Estado, que lleve a cabo esos servicios.<sup>267</sup>

Tales pautas de conducta establecen la obligación de cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, servir a su comunidad, proteger a todas las personas contra actos ilegales, respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos, usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario. Determinan también la prohibición de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, no cometer actos de corrupción, entre otras.<sup>268</sup>

Por su parte, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se fundamentan en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que estipula la obligación de que el uso de la

---

<sup>267</sup> Vd. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (...)* Ob. Cit.

<sup>268</sup> *Ídem.*

fuerza se lleve a cabo únicamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.<sup>269</sup>

Estos principios establecen disposiciones generales y específicas para que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adopten y apliquen normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, establezcan métodos para la dotación y evaluación de armas y municiones que permitan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, que los funcionarios cuenten con equipo auto-protector, y establece pautas de actuación para el uso de la fuerza y de armas de fuego, también sobre directrices que deben contener las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego, principios para actuación en caso de reuniones ilícitas, la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, las calificaciones, capacitación y asesoramiento de los funcionarios en esta materia y sobre los procedimientos de presentación de informes y recursos.

Los usos indebidos de la fuerza suceden en muchos casos distintos y en diferentes escenarios, pero siempre tiene un común denominador: el hecho de cómo debe ser regulada la fuerza de tal manera que afecte mínimamente a la vida y a la integridad personal; es así que la Corte Interamericana ha reiterado en distintas sentencias la necesidad de observar principios internacionales en el uso de la fuerza que puedan ser integrados en los sistemas normativos internos de cada Estado parte.

El primer caso que busca dar claridad a la situación respecto de cuáles serán las obligaciones estatales en cuanto a la regulación del uso de la fuerza, deriva del caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*,<sup>270</sup>

---

<sup>269</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (...) Ob. Cit.*

<sup>270</sup> **Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.**

dicho caso se enfocó en la utilización de la fuerza pública para detener motines en las cárceles venezolanas. La Corte IDH<sup>271</sup> determinó que los Estados tienen la obligación para crear las condiciones necesarias respecto del uso de fuerza pública que impidan que sus agente violen derechos humanos, sean estos públicos o privados, buscando salvaguardar el derecho a la vida en conformidad con el artículo 4, con el objetivo no solo de que se reduzcan las privaciones arbitrarias de la vida, sino que se adopten medidas de protección al momento de utilizar la fuerza pública y en relación a ello la adopción de dichos principios, partiendo del artículo 1.1 de la Convención.<sup>272</sup> De ahí se deriva la existencia de una obligación internacional en el hecho de crear una marco normativo que contenga las obligaciones mínimas, como la de investigar, castigar y reparar las violaciones de derechos humanos producto del uso de la fuerza por lo tanto se ha de crear un sistema que vigile a los agentes estatales en su actuar.<sup>273</sup>

Para poder determinar con exactitud la manera en que debía ser regulada la fuerza por medio de una ley, la CoIDH estableció ciertos principios sobre el uso de la fuerza tales como que debe ser excepcional, planeado, estar limitado y siempre ser utilizado como último recurso.<sup>274</sup>

La excepcionalidad debe estar presente en las armas de fuego (siendo que estas son el último recurso) además de ser prohibidas en la generalidad de los casos, solo han de utilizarse en casos donde ya se hayan agotado todas las alternativas de sometimiento a fin de que su uso se minimice, las autoridades deben responder conforme la amenaza que se pretende repeler. Por lo tanto, cuando se usan las armas de fuego por parte de la fuerza pública, sin antes tener un hecho que lo legitime o teniendo dicho hecho se utiliza de manera

---

Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>271</sup> *Ibidem.*, párrafo 64.

<sup>272</sup> *Ibidem.*, párrafo 65.

<sup>273</sup> *Ibidem.*, párrafo 66.

<sup>274</sup> *Ibidem.*, párrafo 67.

desproporcionada a la agresión que se intenta repeler y hay una privación de la vida, se considerará que existe una privación arbitraria de la vida.<sup>275</sup>

Las armas de fuego solo se utilizarán en los casos donde la vida de los agentes o de otras personas estén en peligro inminente, o con el objetivo de detener un delito grave que pueda significar un daño grave para la vida de las personas, o para detener a una persona que represente dicho peligro y oponga resistencia a la autoridad, el uso de las armas está supeditado al hecho de que no haya otro medio para neutralizar la amenaza<sup>276</sup>

La Corte<sup>277</sup> menciona que es obligación de los Estados utilizar los Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y determina la forma en seis particularidades: 1) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; 2) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; 3) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; 4) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; 5) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y 6) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

---

<sup>275</sup> *Ibidem.*, párrafo 68.

<sup>276</sup> *Ibidem.*, párrafo 69.

<sup>277</sup> *Ibidem.*, párrafo 75.

Estas medidas deben de ir acompañadas con un entrenamiento y capacitación que permitan al agente saber cuándo usar la fuerza y cuando no, dichos principios no pueden ser violados ni siquiera en los estados de excepción,<sup>278</sup> los agentes del Estado deben de conocer la legislación para auto limitarse y derivado de ello, observar los principios internacionales.

Por último, se debe crear un sistema que busque dar certeza sobre la legalidad de la actuación de los agentes estatales que sirvan como instrumento para verificar si se ha utilizado la fuerza letal legalmente o no, llevando una investigación seria e imparcial en aquellos casos donde se presume que hubo una privación arbitraria de la vida, dicha investigación debe ser iniciada *ex officio*, siendo llevada por un órgano imparcial que arroje datos efectivos.<sup>279</sup> A partir de esa investigación, el Estado tendrá elementos para explicar cómo se dio la muerte y en base a ello esclarecer el hecho, asimismo las autoridades competentes deben asegurar las medidas adecuadas para conservar el material probatorio para llevar dicha investigación.<sup>280</sup>

Dicha interpretación se mantendría como precedente siendo reiterada en algunos criterios de la Corte IDH, tales como el Caso de la Cantuta vs. Perú<sup>281</sup> o el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,<sup>282</sup> hasta que surge una pequeña variación en la interpretación sobre el UF en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.<sup>283</sup>

---

<sup>278</sup> *Ibidem.*, párrafo 77.

<sup>279</sup> *Ibidem.*, párrafo 79.

<sup>280</sup> *Ibidem.*, párrafos 80 y 81.

<sup>281</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Visible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>282</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. 238. Visible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>283</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Visible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

En dicho caso se vuelve a repetir lo dicho en los casos anteriores, pero se agrega un principio en conexidad con el principio de uso necesario de la fuerza, que es el principio de humanidad, dicho principio complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. Y agregan que en tiempos de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.<sup>284</sup>

Sumado a lo anterior se agrega otra causal que puede recaer en la responsabilidad estatal, dicha causal está presente en aquellas carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o para identificar a los responsables materiales o intelectuales suponiendo un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida.<sup>285</sup>

Posteriormente, los criterios anteriores logran consolidarse en un solo criterio, a través del siendo en el Caso Familia Barrios vs Venezuela<sup>286</sup> en el cual se enfatiza la obligación de proteger el derecho a la vida y la integridad personal, retomando los antecedentes referidos para concretar la obligación internacional a través de cuatro premisas en relación al uso de la fuerza. Primero: debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Segundo, el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente. Tercero, debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad y

---

<sup>284</sup> *Ibidem.*, párrafo 85.

<sup>285</sup> *Ibidem.*, párrafo 90.

<sup>286</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

cuarto, la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma a través de una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.<sup>287</sup>

Otro de los casos paradigmáticos que complementa este *corpus iuris* es el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana en el cual República Dominicana no contaba con una legislación sobre el uso de la fuerza a diferencia de otros casos anteriores, además de que se enfocó a los migrantes.<sup>288</sup>

En este pronunciamiento de la Corte, se agrega otro elemento de importancia a la necesidad de contar con una política pública interna respecto del uso de la fuerza y es que debe contener un código de conducta que establezca los principios internacionales del UF enfocados a los tipos de arma, municiones y equipos de protección que permitan hacer frente a la situación de manera proporcional restringiendo el uso de armas de fuego que puedan causar lesiones o muerte.<sup>289</sup>

En relación al desconocimiento y falta de acción de las autoridades estatales para frenar el uso desmedido de la fuerza, la Corte mencionó que ello era una contravención al deber de proteger el derecho de la vida y la integridad personal en conexidad con el artículo 1.1 y 2 de la Convención americana.<sup>290</sup>

Cabe resaltar que los hechos de dicho caso derivaron del intento de detención de un camión de migrantes haitianos que habían cruzado a República Dominicana, el cual pudo evadir a las autoridades en un primer momento, pero más adelante se le ordenó al conductor que parara, quien hizo caso omiso a la

---

<sup>287</sup> *Ibidem.*, párrafo 49.

<sup>288</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Visible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

<sup>289</sup> *Ibidem.*, párrafo 80.

<sup>290</sup> *Ibidem.*, párrafo 82.

advertencia y resultado de ello, los militares los persiguieron, disparando en varias ocasiones; a causa de ello el chofer perdió el control y volcó en la carretera, lo que resultó en la muerte de varias personas, acto seguido los sobrevivientes intentaron escapar inútilmente, ya que los militares les dispararon a quemarropa y a los demás los detuvieron.<sup>291</sup>

Derivado de tales hechos, la Corte desglosa poco a poco la manera interpretativa del UF de conformidad de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,<sup>292</sup> y concluye que en el caso se violaron todos los principios del uso de la fuerza ya que en ningún momento existió alguna agresión o ataque de parte de los migrantes. “Por el contrario, los agentes accionaron, de manera indiscriminada, armas de alto calibre ocasionando heridos y muertos. Algunos testimonios inclusive señalaron haber escuchado gritos de auxilio, así como se acreditó que un cuerpo cayó del vehículo en movimiento, sin que nada de esto frenara la actuación militar.”<sup>293</sup>

Por último, la Corte reiteró que es una obligación internacional la planeación y la política pública sobre el uso de la fuerza, la cual era inexistente en República Dominicana,<sup>294</sup> y agregó además la existencia de un contexto de discriminación en contra de los inmigrantes haitianos por parte de los agentes estatales, lo que acentuó el uso de la fuerza de manera desmedida.<sup>295</sup>

El siguiente caso que compone el *corpus iuris* interamericano sobre el UF, es el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, en el cual se reitera la importancia del derecho a la vida, estableciendo la obligación de protección del Estado a través de la creación de condiciones necesarias para que los agentes estatales no atenten contra este derecho protegido por la Convención Americana, de ahí que se distinguan dos obligaciones: “que ninguna persona sea privada de su

---

<sup>291</sup> *Ibidem.*, párrafos 41 a 49.

<sup>292</sup> *Ibidem.*, párrafo 85.

<sup>293</sup> *Ibidem.*, párrafo 86.

<sup>294</sup> *Ibidem.*, párrafo 88.

<sup>295</sup> *Ibidem.*, párrafo 91.

vida arbitrariamente (obligación negativa), y que además los Estados [deben adoptar] todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)”, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>296</sup>

Posterior a estas obligaciones, la Corte determinó que donde se despliegue el UF por parte de los agentes estatales y que el resultado termine en la muerte o lesiones de una persona, se han de analizar los principios del uso de la fuerza.<sup>297</sup>

Para ello resulta indispensable que el Estado tratándose del UF: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>298</sup>

El siguiente antecedente relacionado con el UF se vincula a la manera en que deben ser adoptados los principios del uso de la fuerza en el ámbito interno, a través del caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú<sup>299</sup>, en el cual se menciona que la violación del artículo 2 de la Convención, respecto al uso de la fuerza, se da en dos supuestos de hecho: primero, por la inexistencia de una normatividad interna sobre uso de la fuerza al momento de los hechos y segundo, por la existencia de

---

<sup>296</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párrafo 122. Visible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_281\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf)

Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>297</sup> *Ibidem.*, párrafo 123.

<sup>298</sup> *Ibidem.*, párrafo 126.

<sup>299</sup> Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Visible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_286\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_286_esp.pdf)

Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

normatividad interna posterior a los hechos que sería incompatible con la Convención Americana.<sup>300</sup>

Para determinar la compatibilidad de la legislación conforme a los principios internacionales es de suma importancia determinar los momentos de los hechos: “corresponde en primer lugar determinar cuáles eran las normas internas aplicables, así como las normas de derecho internacional correspondientes en ese momento y, en segundo lugar, analizar la compatibilidad del régimen interno con el régimen internacional.”<sup>301</sup>

En dichos análisis se debe considerar que el UF se da en contextos y situaciones distintas, pudiendo ser su uso de manera intencional o no, sin embargo, independientemente del hecho, se han de observar los precedentes de las anteriores sentencias y con ello realizar un análisis del caso concreto. Es así que en todo estudio debe ser observada la planeación, el desarrollo del despliegue de los agentes estatales, la evaluación de la situación y previo al despliegue de fuerza, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad dirigidos a cualquier situación, mismos que servirán para valorar la legislación en la materia.

<sup>302</sup>

La Corte hace un estudio sumamente interesante, invocando los Principios Básicos sobre el Empleo del uso de la Fuerza y Armas de Fuego, los cuales – como ya fue mencionado al inicio de este apartado- establecen que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y que “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (...) reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida

---

<sup>300</sup> *Ibidem.*, párrafo 159.

<sup>301</sup> *Ibidem.*, párrafo 160.

<sup>302</sup> *Ibidem.*, párrafo 162.

humana, [y] procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.”<sup>303</sup>

Por último, reitera que los Principios disponen la obligación al Estado de adoptar reglamentación a nivel interno para que asegure que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios y para reglamentar el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado”.<sup>304</sup>

El penúltimo caso de relevancia para nuestro *corpus juris* latinoamericano respecto del UF es el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú.<sup>305</sup> el cual es de suma relevancia por dos motivos: estudia la manera en que debe ser valorada la situación conforme a las circunstancias específicas en un contexto del UF y por otro lado, se trata de la primera sentencia que utiliza referencias del DIH para la determinación de responsabilidad del Estado respecto al incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El caso se relaciona con el combate a células terroristas como lo fue el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, grupo que tomó la casa del embajador japonés en el Perú en 1996, frente a lo cual, el gobierno peruano dispuso a sus fuerzas militares la operación Nipón 96, la cual tenía como objetivo tomar el control de la situación rescatando al embajador y eliminando la amenaza, de ahí se desprende la necesidad de la planeación y de la identificación de los individuos como objetivos peligrosos o no peligrosos.

---

<sup>303</sup> *Ibidem*, párrafos 165 y 166.

<sup>304</sup> *Ibidem*, párrafo 166.

<sup>305</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_292\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf) Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

La Corte comienza por un análisis respecto del derecho a la vida en relación con el lugar que ocupa en la Convención Americana, determinando que domina un lugar fundamental para el ejercicio de los demás derechos, de esta manera pertenece al núcleo inderogable del artículo 27.2 pues este derecho no puede ser suspendido bajo ningún supuesto, así sea casos de guerra, peligro estatal o peligro público.<sup>306</sup>

La Convención Americana en el artículo 1.1, prohíbe la privación de la vida, pero además obliga a los Estados a tomar medidas para protegerla y respetarla garantizando el ejercicio de los derechos, en consecuencia, se deben de crear los medios para que no se produzcan violaciones a este derecho, limitando la acción de los agentes al mínimo y con ello garantizándolo.<sup>307</sup>

La Corte menciona que los Estados tienen la obligación de restablecer el orden público garantizando la seguridad, por lo tanto deben utilizar la fuerza pública permitiendo hasta el uso de la fuerza letal, solo que este uso de la fuerza debe estar limitado a los fines legítimos de su uso, descartando la gravedad en el accionar de dicha fuerza, así como la impunidad de que puedan gozar los autores materiales e intelectuales de esta.<sup>308</sup> La modulación de la fuerza letal debe estar inserta en la legislación de tal forma que sea interpretada de la manera más restrictiva posible, minimizando su uso y reduciéndolo a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.<sup>309</sup>

El análisis de la situación debe partir de ese punto, ya que la Convención no establece los casos en que pueda llevarse a cabo una violación de derechos humanos derivada del uso desmedido de la fuerza, por lo que cada circunstancia amerita un estudio específico del asunto de conformidad con los Principios

---

<sup>306</sup> *Ibidem.*, párrafo 257.

<sup>307</sup> *Ibidem.*, párrafo 258.

<sup>308</sup> *Ibidem.*, párrafo 262.

<sup>309</sup> *Ibidem.*, párrafo 263.

Básicos sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, la propia legislación nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Es así que la cuestión valorativa se reduce a la excepción de la limitación del uso de armas de fuego en distintos supuestos de hecho como: defensa propia o de otros, peligro inminente de muerte o lesiones, evitar la comisión de un delito que representa peligro para la vida y oponga resistencia a la autoridad, que la excepcionalidad se haya agotado eliminando todas las formas de neutralización de una amenaza, dejando como última vía la utilización de armas de fuego. Finalmente, se debe de reconocer a la persona que representa un peligro determinando y que con sus acciones puede causar la muerte o lesiones a alguien más.<sup>310</sup>

La Corte agrega una interpretación adicional respecto de los Conflictos Armados,<sup>311</sup> y sostiene que el DIH no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo, y refiere que en igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que, “[e]n principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicables, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades.”<sup>312</sup>

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “el artículo 2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] debe interpretarse, en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas del derecho internacional humanitario que desempeñan un papel indispensable y universalmente aceptado

---

<sup>310</sup> *Ibidem.*, párrafo 264.

<sup>311</sup> *Ibidem.*, párrafo 272.

<sup>312</sup> *Ibidem.*, párrafo 272.

para mitigar el salvajismo e inhumanidad del conflicto armado”.<sup>313</sup> La limitación de ser privado de la vida arbitrariamente no solo aplica en casos de UF sino también en conflictos armados, dando apertura a un *corpus iuris* más grande que el señalado en los precedentes regionales. A partir de este análisis se limita el alcance de las obligaciones internacionales respecto de la privación arbitraria de la vida en situaciones de conflicto armado declarado.<sup>314</sup>

La Corte determina que en el caso concreto era necesario y legítimo el uso de la fuerza, para poder rescatar a los rehenes, teniendo por objetivo su liberación, dicha operación debía tomar todas las medidas adecuadas para dicho objetivo, las cuales solo están en disposiciones de derecho internacional humanitario y en los derechos humanos.<sup>315</sup>

Uno de los principios a observar era el principio de distinción el cual se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados”.<sup>316</sup> De ello deriva la necesidad de utilizar las reglas específicas de DIH, ya que enmarca a quienes deben ser acreedores a las reglas dispuestas en el artículo 3 común de las cuatro Convenciones de Ginebra.

En cuanto al ámbito personal de aplicación de las salvaguardas es necesario notar que el artículo 3 común abarca a “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas

---

<sup>313</sup> *Ídem.*

<sup>314</sup> *Ídem.*

<sup>315</sup> *Ibidem*, párrafos 274 y 275.

<sup>316</sup> *Ibidem*, párrafo 276.

que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.<sup>317</sup>

El Tribunal Interamericano determina una de las excepciones para ampliar la protección del artículo 3, expresando que si bien, los miembros de la célula terrorista eran hostiles, no necesariamente debían haber sido abatidos indiscriminadamente, ya que las hostilidades debieron haber cesado si cumplían con tres reglas de excepción: (a) que está en poder de una parte adversa, (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma y (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse. Reglas que deben ser observadas en todo momento de conflicto armado, la cuales determinan si se ha de extender la protección de las cláusulas del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra.<sup>318</sup> Por lo tanto, en casos similares de conflicto armado, la Corte aclara que deben de observarse las obligaciones de investigación en muertes causadas por conflictos armados internos.<sup>319</sup>

El último caso sobre UF se trata del caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, cuyo análisis reside en el uso de la fuerza pública en relación con el derecho de reunión, el uso de la violencia sexual como medio de control del orden público y su clasificación como tortura, y la discriminación en el uso de la fuerza pública.<sup>320</sup>

El análisis inicia con el estudio de la investigación especial realizada por la Suprema Corte de Justicia mexicana, respecto de la represión que habían ejercido

---

<sup>317</sup> *Ídem.*

<sup>318</sup> *Ibidem*, párrafos 277 y 278.

<sup>319</sup> *Ibidem*, párrafo 350.

<sup>320</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf) Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

los cuerpos de seguridad en contra de manifestantes en el pueblo de San Salvador Atenco en Texcoco, en el año 2006.<sup>321</sup>

La SCJN determinó que: “ (i) el operativo de la mañana de 3 de mayo de 2006, mediante el cual se trató de impedir la instalación de los floricultores en el mercado, no fue legítimo ni estaba justificado y (ii) que, si bien el operativo del 4 de mayo de 2006, inicialmente tenía un propósito legítimo, los objetivos de las distintas intervenciones de los cuerpos de policía fueron mutando, conforme avanzó la sucesión de hechos, y en su implementación, las cosas fueron adquiriendo un tono y formas que se salieron de su control. Al respecto, un número indeterminable de los policías que participaron en el operativo de 4 de mayo de 2006, laboraron bajo condiciones físicas y emocionales que, en alguna medida, pudieron influir en su conducta, en tanto habían participado en el operativo del día anterior, así como que los hechos demuestran una falta de profesionalismo, motivada por la deficiente capacitación y pericia de la policía.<sup>322</sup>

De acuerdo a la SCJN, “[l]a investigación evidencia policías improfesionales que, agregado a otros factores que se presentaron en la especie, se condujeron con violencia; y superiores que no tomaron previsiones para inhibirlo, y que tampoco lo hicieron cesar cuando se había desatado.”<sup>323</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana<sup>324</sup> determinó que la responsabilidad del Estado mexicano residía en el hecho de: a) no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad, b) no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, de forma tal, que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores, c) diseñar el operativo del 4 de mayo con la participación

---

<sup>321</sup> *Ibidem*, párrafo 165.

<sup>322</sup> *Ídem*.

<sup>323</sup> *Ídem*.

<sup>324</sup> *Ibidem*., párrafo 166.

de agentes que no podían ser objetivos, ni haber dado instrucciones expresas e inequívocas en cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos de los manifestantes, los transeúntes y espectadores, d) durante los operativos, no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera efectiva, y supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza y e) la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.<sup>325</sup>

En relación con las fuerzas de seguridad, el Tribunal Interamericano sostuvo que si bien es su deber el mantener el orden público, su discreción para hacerlo no es limitada en particular cuando se trata de reuniones o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además las fuerzas de seguridad no pueden tratar a la población civil como enemigo.<sup>326</sup>

El derecho de reunión reconoce la manifestación pacífica y sin armas tanto en reuniones privadas como en la vía pública, estáticas o con desplazamiento. Dicho derecho es la base para poder ejercer el derecho de libertad de expresión, por lo tanto el derecho de reunión es un elemento necesario para las sociedades democráticas.<sup>327</sup>

Este derecho de reunión no es ilimitado, tiene sus restricciones en distintos supuestos de hecho, las reuniones siempre deben de tener un fin lícito y estar previsto en la ley, no podrá ejercerse este derecho cuando tenga por finalidad ir en contra de la seguridad nacional, la seguridad, el orden público, la salud o los derechos o libertades de los demás.<sup>328</sup>

---

<sup>325</sup> *Ídem.*

<sup>326</sup> *Ibidem.*, párrafo 167.

<sup>327</sup> *Ibidem.*, párrafo 171.

<sup>328</sup> *Ibidem.*, párrafo 174.

El agente estatal debe de diferenciar quien utiliza la violencia de quien solo está ahí de manera pacífica, en este sentido existe la obligación de distinguir el tipo de acciones que constituye violencia de las que no. Los manifestantes al mostrar acciones violentas pierden la protección de la reunión pacífica, sin embargo, no es motivo para violar otros derechos por medio del uso de la fuerza.<sup>329</sup>

Adicional a ello, la Corte determinó que los cuerpos policíacos tienen prohibido utilizar la violación de la integridad física, psicológica, como moral para mantener el orden público, así como la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo al artículo 5.2 en conexidad del 5.1 de la Convención Americana.<sup>330</sup>

La Corte señaló que “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.”<sup>331</sup>

Tales conductas están prohibidas en lo absoluto y se excluyen del UF pública, ya que el derecho a la integridad debe de respetarse en cualquier situación como la guerra, estado de sitio, conflicto interior, etc.<sup>332</sup>

La violencia sexual no está exenta a esta regla, ya que se considera como una forma de tortura, por ello es que está prohibido su uso, la Corte sostiene al respecto que la violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a

---

<sup>329</sup> *Ibidem.*, párrafo 175.

<sup>330</sup> *Ibidem.*, párrafo 177.

<sup>331</sup> *Ídem.*

<sup>332</sup> *Ibidem.*, párrafo 178.

tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.<sup>333</sup>

Para poder homologar la violencia sexual con la tortura la Corte determina derivado del artículo 5.2 de la Convención que la violencia cometida en el caso Atenco, presentó los elementos de la tortura: i) ser intencional; ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) sea cometida con cualquier fin o propósito.<sup>334</sup>

En el caso concreto, la Corte menciona que la violencia sexual fue utilizada como un método de represión de protesta y como una forma de control del orden público en desacato de la Convención Americana, la Convención de Belém Do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura, que establecen las obligaciones de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.<sup>335</sup>

Ahora bien, aunado a tales precedentes sobre el UF, existen dos sentencias que establecen obligaciones internacionales para México ante el uso de los cuerpos militares en materia de seguridad pública: el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México<sup>336</sup> y el Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México.<sup>337</sup>

En el primer caso se abordó la intervención de las FFAA respecto a la seguridad pública; la Corte consideró que en algunos contextos, la intervención de

---

<sup>333</sup> *Ibidem.*, párrafo 179.

<sup>334</sup> *Ibidem.*, párrafo 191.

<sup>335</sup> *Ibidem.*, párrafo 204.

<sup>336</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)  
Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>337</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf) Fecha de consulta. 19 de septiembre de 2020.

las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos;<sup>338</sup> si bien el Estado debe garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado y debe respetar los derechos humanos. El Tribunal menciona que el Ejército debe dirigirse con extremo cuidado cuando se use para el control de protestas, disturbios internos y situaciones de criminalidad común.<sup>339</sup>

El Ejército debe de estar limitado debido a que no han sido entrenados para controlar la criminalidad o la violencia interna, puesto que la fuerza armada tiene por fin derrotar a un objetivo legítimo, más no la protección de los civiles,<sup>340</sup> por lo tanto, en la excepción de disponer de las FFAA en tareas de seguridad deberá hacerse de manera proporcional, excepcional y con debida diligencia en la salvaguardia de las garantías convencionales, teniendo en cuenta que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, y que no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.<sup>341</sup>

En el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, la Corte profundiza lo dicho en el caso Cabrera, a través de un análisis respecto de la fuerza militar frente al crimen organizado. bEl Tribunal Interamericano determina que el crimen organizado es una grave amenaza para la comunidad internacional, ya que atenta contra la seguridad, la estabilidad y la gobernabilidad democrática, además obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, dicho mal debe ser confrontado de manera limitada encontrando ese límite en los derechos humanos, es por ello que no se pueden justificar situaciones excepcionales que permita perpetuar la

---

<sup>338</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Ob. Cit. párrafo 86.

<sup>339</sup> *Ibidem.*, párrafo 87.

<sup>340</sup> *Ibidem.*, párrafo 88.

<sup>341</sup> *Ibidem.*, párrafo 89.

violación de derechos humanos, ya sea por medio de la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales.<sup>342</sup>

La Corte determinó que el uso de las FFAA en tareas de seguridad pública deberá ser: a) extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; b) subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial; c) regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia y d) fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.<sup>343</sup>

Además señaló que, el Estado tiene la obligación de brindar recursos sencillos para denunciar la violación de los derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria y no militar, las cuales deberán ser efectivamente investigadas y, en su caso, sancionados los responsables.<sup>344</sup>

De lo anterior se tiene que, los elementos citados conforman el *corpus iuris* latinoamericano que debe ser aplicado al UF por parte de las Fuerzas Armadas mexicanas, al constituir obligaciones que el Estado mexicano debe respetar y observar en todo momento y que descansan en una serie de instrumentos internacionales y criterios sostenidos por la Corte Interamericana, que fijan con claridad los parámetros de actuación del personal militar y las obligaciones de regulación e investigación que deben llevarse a cabo con el fin de proteger la vida y la integridad personal.

---

<sup>342</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Ob. Cit., párrafo 178.

<sup>343</sup> *Ibidem.*, párrafo 182.

<sup>344</sup> *Ibidem.*, párrafo 183.

#### **4.3 Antecedentes normativos del uso de la Fuerza en México previos a la reforma del artículo 21 constitucional del año 2019.**

El tema del UF por parte de los agentes estatales, se abordó en un primer momento en nuestro país con una investigación a petición del ex ministro de la SCJN Genaro David Góngora Pimentel, con motivo de los hechos ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco.

El ministro decidió iniciar una investigación constitucional del caso, a través del expediente 3/2006<sup>345</sup> que integró un dictamen que relataba la manera en que habían sucedido los acontecimientos de la represión en Atenco. Tal expediente dio luz a las primeras interpretaciones sobre el UF que en ese momento resultaron innovadoras a nivel nacional.

Posteriormente, a partir del año 2011 surgieron ciertas tesis aisladas que derivaron del expediente 3/2006, que si bien no formaron jurisprudencia, sí generaron los ejes rectores para futuros casos, adelantándose a cualquier legislación sobre el tema. Se trató de ocho tesis aisladas que dieron cuerpo interpretativo a los principios del UF, iniciando el primero de ellos con la determinación de la necesidad de estudiar el contexto para hacer una valoración de la legitimidad del uso de la fuerza pública.<sup>346</sup>

El segundo criterio sostuvo que la valoración no solo se debe fijar en el contexto, sino que se debe de integrar el análisis en distintos estadios temporales, desde la planeación, intervención, ejecución y acciones posteriores, lo que exige

---

<sup>345</sup> DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 3/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Visible en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21782&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=162993> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>346</sup> Tesis P. LX/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.68. Visible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162957&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

un estudio separado, ya que en cada momento intervienen distintos agentes estatales con funciones y obligaciones específicas, así mismo se debe analizar la constitucionalidad del acto, de tal suerte que se de legitimidad y certeza a la actuación de las fuerzas del orden.<sup>347</sup>

El tercer criterio busca determinar el principio de proporcionalidad, ofreciendo dos vertientes de dicho análisis: la primera es sobre la peligrosidad del sujeto que se determina en las acciones que realiza, sean estas violentas para él o para los demás, además de la resistencia que presente ante los agentes, y la segunda vertiente es la de guardar conformidad hacia el objetivo y ante quienes no lo sean, limitando otros brotes de ilegalidad o violencia. La proporcionalidad entonces, será determinada por la elección del medio y sus métodos para llevar a cabo, buscando que se cause el menor daño posible.<sup>348</sup>

El cuarto criterio parte de la razonabilidad del UF, y detalla los elementos de análisis desde la perspectiva de la necesidad de la acción, esto crea una vinculación entre el fin y el medio, los cuales siempre deben estar avalados por la norma jurídica. Dicha evaluación debe cubrir toda la operación, además de que el uso de la fuerza debe llevarse a cabo solo cuando se hayan agotado las medidas pacíficas y que estas hayan resultado poco exitosas. En consecuencia, se debe de utilizar la fuerza siempre de manera limitada para lograr el fin del Estado que es mantener el orden público, teniendo en cuenta la valoración de las técnicas, armas y niveles de fuerza a utilizar; así, dependiendo del contexto será el grado de intervención.<sup>349</sup>

---

<sup>347</sup> Tesis P. LIX/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.64. <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162991&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>348</sup> Tesis P. LVII/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.63. Visible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162992&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>349</sup> Tesis P. LIV/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.62. Visible en:

El quinto criterio hace hincapié en la verificación de la legalidad de sus actos ante el principio de razonabilidad, la SCJN hace un estudio respecto del artículo 21 constitucional en relación con los medios y fines legítimos del UF, determinado ciertas reglas que deben de seguir los cuerpos policiacos: 1) debe encontrar su fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que se tomen en cuenta la naturaleza y riesgos para los derechos humanos enfatizando el uso de la fuerza letal; 2) la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) el fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.<sup>350</sup>

Se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de UF como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.<sup>351</sup>

Desde nuestra perspectiva, este criterio, actualmente carece de toda convencionalidad, al limitarse a una interpretación meramente constitucional y legal sobre el uso de la fuerza letal, basada en las funciones propias del Estado y excluyendo el respeto irrestricto de derechos humanos, debido a que al momento de su emisión, no se encontraba firme la reforma del 2011.

El sexto criterio, determinó el uso excepcional y limitado de armas de fuego, ya que conllevan riesgos graves, por lo que su uso solo es aceptable cuando no

---

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162993&Semana=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>350</sup> Tesis P. LIII/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.61. Visible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162994&Semana=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>351</sup> *Idem.*

queda otra opción, ya sea para proteger la propia vida del agente, la de terceras personas, o para detener daños mayores conforme al punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo del uso de la Fuerza y Armas de Fuego de 1990.<sup>352</sup>

El séptimo criterio vislumbra la necesidad de capacitar a las fuerzas del orden público y de crear protocolos específicos para el uso de la fuerza, esto con el fin de dar certeza y legalidad a su actuar.<sup>353</sup>

El octavo y último criterio radica en los principios que regulan la actividad policial: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez previstos por el artículo 21 constitucional, determinando dicho criterio que no bastaba para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.<sup>354</sup>

Aunado a los criterios sostenidos por la SCJN y previa la reforma al artículo 21 constitucional que daría lugar a la emisión de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la cual será analizada a fondo en el siguiente apartado, ya existían en nuestro país, algunas leyes locales como la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal del año 2008.<sup>355</sup>

---

<sup>352</sup> Tesis P. LV/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.59. Visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162997&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>353</sup> Tesis P. LVI/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.58. Visible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162999&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>354</sup> Tesis P. L/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.52. Visible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=163121&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2011.

<sup>355</sup> Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, 2008. Visible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f9c89a9ff39e8126800e6180ee86e224.pdf> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

Este documento regula diversas temáticas sobre el UF tales como la clasificación de armas, principios generales sobre el uso de la fuerza, reglas para la detención, reglas para mantener la paz pública y la seguridad ciudadana, la elaboración de informes sobre el uso de la fuerza, capacitación y profesionalización, coordinación de los cuerpos de seguridad y elementos sobre la indemnización en casos de uso ilícito de la fuerza, no obstante, carece de prohibiciones y límites claros, para la actuación de la fuerza pública y omite regular la utilización de explosivos y omite especificar la utilización de instrumentos letales y no letales.<sup>356</sup>

A nivel federal la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública disponía que el uso de la fuerza, se llevaría a cabo de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.<sup>357</sup>

Por cuanto hace a la regulación para las fuerzas militares y su participación en tareas de seguridad, desde el año 2000 la SCJN había emitido una jurisprudencia que buscaba darle una interpretación del artículo 129 constitucional, sosteniendo que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen, sosteniendo que: “el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del

---

<sup>356</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>357</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2009, Artículo 41. Disponible en: [http://cecsnsp.puebla.gob.mx/images/files/normatividad/Normatividad\\_al\\_2020/9\\_Ley\\_General\\_de\\_Seguridad\\_Pblica.pdf](http://cecsnsp.puebla.gob.mx/images/files/normatividad/Normatividad_al_2020/9_Ley_General_de_Seguridad_Pblica.pdf) Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

artículo 89 constitucional faculta al Presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”<sup>358</sup>

Pese a su relevancia, dicho criterio no estableció referencia alguna sobre el uso de la fuerza tratándose de las FFAA, ni los parámetros de su actuación al realizar funciones de apoyo a la seguridad pública.

Para complementar la interpretación sostenida por la Corte, a través de un Decreto Presidencial emitido en 2007, se dio vida a un cuerpo especializado de las fuerzas militares y aéreas a disposición del Presidente de la República denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Dicho cuerpo especializado tenía por objetivo proporcionar apoyo a las autoridades civiles de cualquier nivel de gobierno, en tareas de restauración del orden y seguridad pública, en el combate a la delincuencia organizada o en contra de actos que atentaran contra la seguridad de la nación, para lo cual contarían con los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, tácticos y estratégicos, que le permitieran cumplir con tales misiones.<sup>359</sup>

---

<sup>358</sup> Tesis: P./J. 38/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XI, abril de 2000, p. 549 Visible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192080&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>359</sup> DECRETO por el que se crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal. Visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007) Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

Este cuerpo intervendría por instrucciones del Presidente de la República, a solicitud expresa, fundada y motivada de las autoridades civiles a quienes prestaría el apoyo y establecía que en ningún caso podrían sustituirse las funciones que legalmente competían a las autoridades civiles. Se encontraría regido por el respeto irrestricto de los derechos humanos y el orden jurídico mexicano .y sus integrantes recibirían adiestramiento y capacitación especializada en el manejo de situaciones críticas de perturbación o alteración de la paz social y seguridad pública, cuya finalidad sería el restablecimiento del orden público y del Estado de Derecho.<sup>360</sup>

Este Decreto, si bien invocó el respeto irrestricto a los derechos humanos, tampoco estableció disposición alguna sobre el UF para las FFAA con motivo de su actuación al realizar funciones de apoyo a la seguridad.

Aún con tales antecedentes, las Fuerzas Militares seguían careciendo de disposiciones específicas sobre el UF para ejercer funciones de seguridad, por lo que el primer intento para esclarecer dicha actuación surgió en el año 2009, a través de la *DIRECTIVA 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2009 y expedida por el Secretario de Marina.<sup>361</sup>

El documento ya establecía principios rectores del uso de la fuerza como la legalidad, racionalidad, proporcionalidad y oportunidad, considerando de manera general a los Instrumentos Internacionales suscritos por nuestro país, y considerando al personal naval como funcionarios encargados de hacer cumplir la

---

<sup>360</sup> *Ídem.*

<sup>361</sup> DIRECTIVA 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho. Visible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5114505&fecha=15/10/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114505&fecha=15/10/2009)  
Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

ley, determinando el uso de la fuerza en legítima defensa, para salvaguardar un bien jurídico o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando existiera una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad.<sup>362</sup>

La Directiva describió los tipos de arma que pueden ser utilizados por el personal naval, establecen cinco niveles para el uso legítimo de la fuerza: presencia disuasiva, persuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal, prohíbe el uso de armas letales en contra de vehículos o personas que huyan o traten de huir de una inspección de carácter administrativo, establece la obligación de elaborar un informe pormenorizado dirigido a su superior jerárquico y establece la necesidad de que el personal sea capacitado y adiestrado en el uso legítimo de la fuerza, sus niveles, empleo de la fuerza no letal y letal, utilizando las técnicas que causen el menor daño posible, respetando los derechos humanos, entre otras disposiciones de interés.<sup>363</sup>

No obstante lo novedoso de su contenido, incorporó conceptos como: acto hostil, amenaza, daño colateral, blancos identificados, personas inocentes –más orientados a lenguaje militar en un contexto de conflicto armado- sin precisiones concretas ni modulaciones basadas en estándares de convencionalidad o en los criterios internacionales sobre UF que obedecieran a las obligaciones que desempeñarían en apoyo a los cuerpos de seguridad civil.

Posteriormente, la Directiva fue adicionada y reformada en 2012, mediante el *ACUERDO Secretarial 27 por el que se reforma y adiciona la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus*

---

<sup>362</sup> *Ibidem.*, artículo 5.

<sup>363</sup> *Cfr.* DIRECTIVA 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho. (...) *Ob. Cit.*

*funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012 que trajo consigo tres cambios de relevancia.<sup>364</sup>

El primero fue la adición de nuevos conceptos como el de Puesto Naval de Seguridad entendido como, “el servicio de armas instalado en un sitio determinado, en el cual el personal naval controla el desplazamiento de vehículos y personas en cumplimiento de la legislación, directivas y órdenes en apoyo al mantenimiento del Estado de Derecho.”<sup>365</sup> Dicho concepto ya habla de una política de regularización del uso de las fuerzas armadas para tareas de seguridad pública en todo el país.

El segundo elemento está presente en la incorporación de la coadyuvancia con autoridades del orden civil, siempre y cuando exista la planeación coordinada de actividades en torno de los operativos de seguridad pública, en apego a la Ley Nacional de Seguridad Pública.<sup>366</sup>

El tercer elemento implica una especie de sistema de rendición de cuentas, determinando que en caso de que el personal naval no adopte todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza, se les iniciará la investigación respectiva por parte del Órgano Interno de Control, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a responsabilidades administrativas, civiles o penales.<sup>367</sup>

---

<sup>364</sup> ACUERDO Secretarial 27 por el que se reforma y adiciona la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho. Visible en:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5244757&fecha=23/04/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244757&fecha=23/04/2012) Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>365</sup> *Ibidem.*, artículo 2 párrafo 23.

<sup>366</sup> *Ibidem.*, artículo 18 bis.

<sup>367</sup> *Ibidem.*, artículo 19 QUARTER.

Ahora bien, otro antecedente al nuevo marco jurídico derivado de la reforma de 2019 al artículo 21 constitucional, se expidió el Manual Sobre el Uso de la Fuerza en Aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 el cual propuso la homologación de normas sobre UF al Ejército, a la Fuerza Aérea y a la Armada de México, durante su participación en labores de seguridad pública.<sup>368</sup>

El Manual constituye el documento principal que integra los principios sobre el uso de la fuerza, legítima defensa, niveles de resistencia, niveles del uso de la fuerza, tipo de armas, mecanismos y medidas para disminuir posibles daños a terceros, adiestramiento, actividades a cargo de los Comandantes de Unidad, acciones que constituyen uso indebido de la fuerza, protocolos de identificación y métodos de disuasión y persuasión, protocolos de Identificación de personal y material, responsabilidades, acciones u omisiones que dan lugar a la determinación de responsabilidad legal para los mandos, obligaciones de todo el personal y marco legal nacional e internacional.<sup>369</sup>

Contempla disposiciones específicas para el control de los grupos vulnerables dentro de los que se encuentran niños, niñas, personas con algún tipo de capacidad diferente o condición médica específica, mujeres embarazadas, adultos mayores e indígenas, entre otros. También enfatiza la obligación de hacer UF con estricto apego a los derechos humanos y al respeto a la vida, e invoca como fundamento de su emisión el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a que hicimos referencia al inicio del apartado 4.2 de esta investigación.

---

<sup>368</sup> Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas. Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n394.pdf>

Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>369</sup> Cfr. *Ídem*.

Por último, en el año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *PROTOCOLO de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza*, el cual fundamentado en diversos tratados internacionales suscritos por México, incluida la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Considerando aspectos sobre las características y principios y niveles del UF, uniforme, equipo y armamento incluyendo armas menos letales y armas potencialmente letales, reglas para la detención, informes sobre el uso de la fuerza, capacitación y profesionalización y derechos de la o el agente, disposiciones aplicables únicamente a la Policía Federal y no a las Fuerzas Armadas.<sup>370</sup>

#### **4.4 El nuevo marco jurídico sobre el uso de la fuerza y sus implicaciones para las Fuerzas Armadas Mexicanas.**

Con los antecedentes descritos y con casi 14 años de participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad en México, el 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional*.<sup>371</sup> Este Decreto estableció que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley,

---

<sup>370</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza. Visible en : [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5501657&fecha=18/10/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501657&fecha=18/10/2017)  
Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

<sup>371</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_235\\_26mar19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf)  
Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

asimismo que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional (GN)<sup>372</sup>, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.<sup>373</sup>

La reforma estableció en sus artículos transitorios que durante los cinco años siguientes a su entrada en vigor, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República puede disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.<sup>374</sup>

Derivado de la reforma constitucional y la creación de la GN, el 27 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la cual es aplicable para todos los cuerpos que busquen garantizar el orden público, esto incluye a los policías de cualquier nivel, así como los cuerpos militares.<sup>375</sup>

Este nuevo ordenamiento jurídico regula con mucho mas detalle los principios del UF, procedimientos, instrumentos, disposiciones específicas sobre los agentes, detenciones, actuación de las policías en manifestaciones y reuniones públicas, planeación de operativos que requieran UF, obligaciones sobre los informes, capacitación y profesionalización.

Establece la necesidad de desarrollar sus protocolos y procedimientos atendiendo a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y

---

<sup>372</sup> El 19 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Guardia Nacional, la cual establece que es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinado y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Su objeto es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

<sup>373</sup> Cfr. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. *Ob. Cit.*

<sup>374</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>375</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Visible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf)

Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

También prevé la obligación de los agentes, de velar porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.<sup>376</sup>

Desde nuestra perspectiva, este ordenamiento jurídico fija en su artículo 30 una pauta de orientación para llevar a cabo un trabajo de Derecho Operacional en el uso de la fuerza y la planeación de operativos, al establecer que se tomara en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados y cumplir con lo siguiente:<sup>377</sup>

1	Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
2	El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
3	Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
4	Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;
5	Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;
6	Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del

<sup>376</sup> Cfr. Último párrafo del artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, *Ob. Cit.*

<sup>377</sup> <sup>377</sup> Cfr. Artículo 30 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, *Ob. Cit.*

	operativo;
7	Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;
8	Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;
9	Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;
10	Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas,
11	Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo

Este trabajo normativo de integración y desarrollo de disposiciones sobre UF, es de observancia para la FFAA por disposición constitucional, primero debido a que como ya fue referido, la propia reforma constitucional estableció que durante los cinco años siguientes a su entrada en vigor, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República puede disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, situación que al mes de diciembre de 2020 continúa, ya que aún se llevan a cabo operativos contra la delincuencia organizada en determinadas zonas del país por el Ejército y la Marina.

Además, la reforma constitucional determinó en sus artículos transitorios segundo y tercero que la GN se constituirá con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval asumiendo los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. También prevé que los elementos de las policías Militar y Naval, que sean asignados a la GN, conservarán su rango y prestaciones.<sup>378</sup>

<sup>378</sup> Cfr. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. *Ob. Cit.*

Si bien el mando de la GN de acuerdo a la reforma es de carácter civil, disciplinado y profesional, se encuentra a cargo de Luis Rodríguez Bucio, General de Brigada del Estado Mayor nombrado el 11 de abril de 2019 como primer comandante de la Guardia Nacional. Adicionalmente, una buena parte de los integrantes de la GN, provienen de las Policías Naval y Militar, quienes pueden reincorporarse en cuanto cese su comisión en la GN ya que durante su desempeño en ésta, no pierden su rango ni prestaciones del fuero militar, conservando con ello su vínculo administrativo con las FFAA. Situación que obliga a que se deban encontrar debidamente capacitados para fungir como policía civil o como FFAA observando en todo momento los principios sobre el UF.

Por último, no debe perderse de vista que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza fue impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la SCJN, tribunal que tendrá que pronunciarse sobre si el ordenamiento jurídico observa el bloque de constitucionalidad vinculante en nuestro sistema normativo, incluyendo la observancia de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Según Santiago Aguirre, Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., que la CNDH demanda la falta de incorporación plena de los principios reconocidos a nivel internacional sobre el uso de la fuerza; la incorrecta clasificación de las armas cuyo empleo se regula; y la falta de previsión normativa sobre la sistematización y archivos de los que presenten los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego. Asimismo, la deficiente regulación del uso de la fuerza letal; en tanto que, por una parte, no se define correctamente qué es *fuerza epiletal* y, por la otra, porque implica que el uso de la fuerza letal puede anticiparse desde la planeación.<sup>379</sup>

---

<sup>379</sup> AGUIRRE, Santiago, "Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza" en *Revista Nexos*, Agosto, 2020. Visible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=49079> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

Refiere el defensor de los derechos humanos que la CNDH también cuestiona el uso de la fuerza letal frente a protestas *violentas* y, a su vez, la inobservancia de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atenco, por la omisión de incluir en la Ley la creación de un observatorio externo de las policías; para la CNDH, estas disposiciones, o la ausencia de ellas, vulneran la seguridad jurídica, la libertad de expresión, la libertad de reunión y el principio de legalidad.

Por lo tanto, el estudio de fondo sobre si este nuevo marco regulatorio en materia de UF observa los estándares y parámetros legales, constitucionales y convencionales a que los hemos referido en el presente Capítulo, se encuentra en manos del máximo tribunal del país.

## CONCLUSIONES

Hablar de seguridad en un contexto como el de nuestro país, y en el marco de un Estado constitucional democrático, implica reconocer su estrecho vínculo con la planeación del desarrollo, el respeto y ejercicio de los derechos humanos y la permanencia de su organización como Nación. Circunscribir la seguridad nacional bajo el discurso del pensamiento estratégico militar o sostener una clara distinción y autonomía entre sus amenazas y las que impactan a la seguridad pública puede resultar limitante frente al reto de ofrecer soluciones viables a problemáticas reales.

Si bien, no es deseable, es un hecho que, desde hace quince años, las Fuerzas Armadas participan en labores de seguridad pública contra la delincuencia organizada y que una reforma constitucional y un cambio ideológico en el gobierno de la República no ha bastado para prescindir de ellas. Aun cuando sus resultados operativos han cimbrado a las organizaciones delictivas, los claroscuros de la intervención castrense han visibilizado un incremento a las violaciones a los derechos humanos, al uso excesivo de la fuerza, la normalización de la violencia, y a un alto sentir de impunidad entre la población, lo cual, desde la perspectiva de esta investigación, estigmatiza la profesión militar.

El reto de la efectividad de la respuesta estatal frente a la situación del país, no puede desvincularse de una visión que replantee el verdadero objetivo de la seguridad y las expectativas ciudadanas tales como asumir el cuidado del mundo como hábitat de los seres humanos o el anhelo colectivo por la dignidad. Ello amerita un enfoque de seguridad humana que incluya aspectos ambientales, sociales, culturales, de género, económicos y tecnológicos, y por supuesto, la manera en que se espera las fuerzas de seguridad actúen para mantener el Estado de Derecho y la paz.

La Fuerzas Militares han mantenido credibilidad y prestigio entre los mexicanos y en particular la Armada de México ha dado resultados no solo en

operativos de alto impacto, sino también en las funciones que desempeña como autoridad marítima y portuaria, como especialista en trabajos científicos, oceanográficos e hidrográficos y como integrante del sistema de protección civil en apoyo a la población en situaciones de desastre. Sin embargo, los señalamientos por violaciones graves a los derechos humanos pone de manifiesto la urgencia de inquirir en el *expertise* operativo y legal de su actuación y con ello la necesidad de que el servicio de las armas se compenetre con una doctrina fuerte basada en la integralidad, el respeto a los derechos fundamentales y la perspectiva de género.

Si bien México ha adquirido una serie de obligaciones sobre Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos para establecer límites a los métodos y medios de combate y al uso de la fuerza, consideramos que su cumplimiento no debe limitarse a una actuación institucional reactiva frente a las amenazas delictivas que enfrentan los agentes estatales, sino que, de manera preventiva, debe establecerse un régimen especial de preparación para prever los escenarios posibles que permitan proteger a las personas y los bienes que pueden verse afectados en cualquier intervención operativa para proteger la vida y la dignidad humana.

Un punto de partida para ello puede ser la instrumentación del Derecho Operacional como estrategia institucional para generar una sinergia entre el adoctrinamiento, la planeación, ejecución y evaluación de las operaciones a nivel estratégico, táctico y operativo y el desempeño del personal naval en campo.

Los antecedentes de Colombia, Perú, Brasil y Estados Unidos sirven como referencia para este trabajo de diseño doctrinal, también el estudio profundo e incorporación a disposiciones internas relativas al *corpus iuris* interamericano sobre el uso de la fuerza aunado al análisis y evaluación de las lecciones aprendidas que han derivado del enfrentamiento contra la delincuencia, así como el transitar judicial de las víctimas y del personal naval procesado.

El desarrollo del Derecho Operacional se propone como una herramienta jurídica y operativa para ayudar a las Fuerzas Militares a asegurar la juridicidad de las operaciones y con ello ofrecer mayores posibilidades de reducir las violaciones a derechos humanos. Esta propuesta pero puede no solo ser de utilidad para el ámbito militar, sino para cualquier fuerza de seguridad del ámbito civil que aspire a extender la visión del desarrollo de protocolos administrativos de actuación a principios doctrinarios y herramientas institucionales desde un visión humanista que privilegie el respeto a los derechos humanos

La integración de disposiciones de carácter administrativo-militar bajo estándares internacionales de derechos humanos, busca permear el espíritu del sistema constitucional democrático en la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas, bajo una visión que privilegie el respeto a los derechos fundamentales, y en específico el derecho a la vida y a la libertad y la igualdad.

Como aporte de esta investigación se proponen como un deber ineludible del Derecho Operacional los siguientes elementos: a) descansa en el bloque de constitucionalidad; b) se puede dividir en dos grandes categorías de acuerdo a su aplicabilidad: en conflictos armados, y en tiempos de paz; c) abarca tanto operaciones militares, como cualquier operación de apoyo a autoridades civiles; d) su ruta debe abarcar la planeación, ejecución y evaluación de toda operación a nivel estratégico, operativo y táctico, d) como pilares primarios debe considerar la aplicación del principio *de* universalidad de los derechos humanos y respeto a la dignidad, transversalización de la perspectiva de género, protección a grupos vulnerables a través de reconocimiento de factores de interseccionalidad, principios del DIH, *corpus iuris* interamericano sobre el uso de la fuerza; y por último e) su instrumentación necesita capacitación permanente.

Adicional a tales elementos básicos para desarrollar una doctrina de Derecho Operacional, otros aspectos de organización institucional para su instrumentación en la Armada de México, podrían considerar la creación de la

figura del Asesor Jurídico Operacional, un Departamento de Guerra Jurídica que diseñe reglas de combate y disposiciones sobre el uso de la fuerza, que cuente con especialistas en género y en antropología para analizar el impacto sociocultural y geopolítico de la intervención operativa del personal naval.

La creación de un Observatorio Naval del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el que colaboren otros Ejércitos y Armadas de Latinoamérica con el fin de generar un repositorio sobre las buenas prácticas para el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados de Derechos Humanos en la región, así como monitorear las disposiciones de *softlaw* emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Jurídico Interamericano de la OEA y los criterios de la Corte Interamericana que impactan a las Fuerzas Armadas y a las corporaciones de seguridad

La fundación del Instituto Naval de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con la vocación de brindar formación especializada al personal tanto del Servicio de Justicia Naval como de otros cuerpos y servicios, que integre cátedras multidisciplinarias e internacionales, así como con un programa de intercambio para prácticas profesionales y pasantías en organismos del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

Una adecuada instrumentación del Derecho Operacional puede dotar de mayor seguridad jurídica y operativa a las Fuerzas Armadas y permitir transitar hacia ejercicios de rendición de cuentas en favor de su credibilidad y legitimidad. La unificación de elementos del derecho internacional, constitucional, administrativo y castrense en las disposiciones doctrinarias y del Alto Mando introyectada por un fuerte sentido de respeto a los derechos humanos y la dignidad, de la mano con el adiestramiento permanente del personal naval vienen a cerrar la mancuerna de la instrumentación a la que nos referimos.

Quienes integramos las Fuerzas Armadas mexicanas, no conformamos una organización autónoma, sino profundamente arraigada a principios y valores que provienen del Estado nacional regido por los principios democráticos de igualdad y respeto a la dignidad humana inspirados en la Constitución Federal, por lo que nuestra convicción ética hacia el servicio de las armas, debe ser fortalecida a través de la preparación necesaria y una visión integral que nos permita cumplir cabalmente con la obligación que tenemos hacia la Nación y hacia cada mexicana y mexicano.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS

ALEXY, Robert, “*Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho*” en CARBONELL, Miguel (Coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, México, 2003.

BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, México, Porrúa, 2006.

BENITEZ, Raúl, “México: Seguridad Pública y Nacional, Desafíos Militares” en *La Seguridad Nacional Integral de México, Diagnóstico y Propuestas*, Centro de Estudios Superiores Navales, México, 2013.

CONTRERAS, Cristian, “El Ejército Mexicano en la Preservación de la Seguridad Nacional” en *La Defensa Nacional del Estado Mexicano. Retrospectiva Centenaria del Ejército Mexicano*, SODI, Ricardo (Coord.), Porrúa, México, 2014.

DUNANT, Henry, *Recuerdo de Solferino*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2017.

ELGUEA, Javier S., “Seguridad internacional y desarrollo nacional: la búsqueda de un concepto”, en AGUAYO, Sergio y BAGLEY, Bruce Michael (Comp.), *En Búsqueda de la Seguridad Perdida. Aproximaciones a la Seguridad Nacional Mexicana*, Editorial Siglo XXI, México, 1990.

FUKUYAMA, Francis, *El fin de la Historia y el último hombre*, México, Plan, 1992.

HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: normas*. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA en:  
[https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)  
(Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.)

HOBBS, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

MALDONADO, Victor, *Las Naciones y su Defensa Integral*, Dusa, Caracas, 1962.

PETERS, Edward, *La tortura*, Alianza Editorial, Madrid, 1949. p. 196

QUERO RODILE, Felipe, *Introducción a la Teoría de la Seguridad Nacional*, Colección Ediciones del Ejército, Madrid, 1989.

RAMÍREZ, Beatriz, *La crisis de seguridad y la agenda de riesgos de la seguridad nacional. ¿La pérdida de la paz pública puede amenazar la seguridad de la Nación?*, Porrúa, México, 2010.

VEGA, Gerardo C.R., *Seguridad Nacional, Concepto, Organización y Método*, Inédito, México, 1988.

VERGARA, José Luis, *La Seguridad Nacional de México, hacia una visión integradora*, Siglo XXI Editores, México, 2018.

VIZARRETEA, Emilio, *Poder y Seguridad Nacional*, Centro de Estudios Superiores Navales-17, Instituto de Estudios Críticos-Fundación Democracia y Desarrollo, México, 2013.

## 2. ARTÍCULOS

AA.VV., *Índice de letalidad 2008-2014: Disminuyen los enfrentamientos, misma letalidad aumenta la opacidad* en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/novedades/letalidad.pdf>

(Fecha de consulta: 12 de mayo de 2019)

AGUIRRE, Santiago, "Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza" en *Revista Nexos*, Agosto, 2020 en: <https://www.nexos.com.mx/?p=49079>

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

AHMED, Azam, *et. al.*, "En México, la letalidad desproporcionada de sus fuerzas armadas genera preocupación", *The New York Times* en:

<https://www.nytimes.com/es/2016/05/26/la-letalidad-desproporcionada-de-las-fuerzas-armadas-genera-preocupacion-en-mexico/>

(Fecha de consulta: 12 de mayo de 2019)

CHIQUIZA, Francisco y GIL, Juan, "El derecho operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho" en *Revista Vniversitas*, núm. 139, 2019,

Pontificia Universidad Javeriana en: [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20\(2019-II\)/82562148005/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20(2019-II)/82562148005/)

(Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.)

FERNANDEZ, Jhon, "El derecho Operacional Comparado" en *Comando en Acción*, Órgano Oficial de Información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, Mayo-Agosto, 2013, Edición 54 en:

[http://www.ccffaa.mil.pe/publicaciones/CenA/CenA2013/CenA54\\_2013.pdf](http://www.ccffaa.mil.pe/publicaciones/CenA/CenA2013/CenA54_2013.pdf)

(Fecha de Consulta: 24 de agosto de 2020.)

MEJÍA, Jean Carlo *et al.* "Retrato del derecho operacional en Colombia desde la academia" en *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, Universidad de Zulia, Venezuela, Año 35, Especial No.25 (2019): 975-1014 en:

<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32331> (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2020.)

NIEMANN, Federico, “Las Reglas de Enfrentamiento y el Papel del Abogado Militar: Una perspectiva operacional” en *Revista de Marina*, Año CXVII, Volumen 118, Número 864 (Septiembre - Octubre 2001), Armada de Chile en: <https://revistamarina.cl/revistas/2001/5/Niemann.pdf> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020.)

NOGUEIRA, Humberto, “Constitución y derecho internacional de los derechos humanos”, en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 1998.

PÉREZ, M<sup>a</sup> Concepción y ROMO, Nuria, “Igualdad y Género. Conceptos básicos para su aplicación en el ámbito de la seguridad y defensa” en *Cuadernos de Estrategia 157: El papel de la mujer y el género en los Conflictos Armados*, Instituto Español de Estudios Estratégicos- Centro Mixto Universidad de Granada-Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, Ministerio de Defensa de España, Madrid, 2012 en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE\\_157\\_PapelMujeryGeneroConflictos.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_157_PapelMujeryGeneroConflictos.pdf) (Fecha de consulta: 02 de octubre de 2020.)

PÉREZNIETO, Leonel, “La Doctrina Estrada, una nota para su relectura” en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, N 89, Mayo / Agosto 2002, México en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/66413> (Fecha de consulta: 22 de octubre de 2020.)

RICO, Katya Marisol y Enríquez, PEDRO Antonio Soto, “La recepción del Derecho Internacional en el Sistema Jurídico mexicano y la influencia del Poder Judicial Federal en la Jerarquía Normativa” en CERVANTES, Irina y MADERO, José Miguel (Coords.), *Problemas y Soluciones en el nuevo Estado Constitucional Democrático*, Tirant lo Blanch, México, 2017.

SCHOERDER, Francisco, “Ley Orgánica de la Armada de México” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 60, IIJ-UNAM, México: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/viewFile/2407/2664> (Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

SERNA DE LA GARZA, José María, “El concepto del *ius constitutionale commune* latinoamericano de los derechos humanos” en VON, Bogdandy (Coord) *Ius constitutionale commune en derecho humanos en América Latina*, México, Editorial Porrúa, 2013 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31192.pdf> (Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

SWINARSKI, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm>  
(Fecha de consulta: 29 de abril de 2020)

VIANNA, Christian, “Las Fuerzas Armadas y su actuación en la seguridad pública en Brasil. Un breve análisis de las operaciones para garantizar la ley y el orden.” en *Pensamiento Estratégico en Seguridad y Defensa*, Centro de Estudios Estratégicos del Ejército del Perú en: [https://ceeep.mil.pe/2019/05/06/las-fuerzas-armadas-y-su-actuacion-en-la-seguridad-publica-en-brasil-un-breve-analisis-de-las-operaciones-para-garantizar-la-ley-y-el-orden/#\\_ftn1](https://ceeep.mil.pe/2019/05/06/las-fuerzas-armadas-y-su-actuacion-en-la-seguridad-publica-en-brasil-un-breve-analisis-de-las-operaciones-para-garantizar-la-ley-y-el-orden/#_ftn1)  
(Fecha de consulta: 13 de octubre de 2020.)

SOTO, Armando, “Derecho de la Guerra = Derecho Internacional Humanitario” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 06, N°.263, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015 en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/59871/52810>  
(Fecha de consulta: 29 de abril de 2020)

TICEHURST, Rupert, “La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados”, *Revista internacional de la Cruz Roja*, Volume 22, Issue 140, Abril 1997 en: <https://www.cambridge.org/core/journals/revista-internacional-de-la-cruz-roja/article/la-clausula-de-martens-y-el-derecho-de-los-conflictos-armados/BA7FDD8F9DD9CE59D64524AD2A44E611>  
(Fecha de consulta 10 de mayo de 2020.)

### **3. DOCUMENTOS OFICIALES**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, 2008 en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f9c89a9ff39e8126800e6180ee86e224.pdf>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Código Penal Federal visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf)  
(Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>  
(Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019)

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf) (Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

Ley Orgánica de la Armada de México, visible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249\\_190517.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf)  
(Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

Ley de Planeación visible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59\\_160218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_160218.pdf)  
(Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019)

Ley de Seguridad Interior visible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt\\_300519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_300519.pdf)  
(Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019)

Ley de Seguridad Nacional visible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>  
(Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019)

Manual de Organización General de la Secretaría de Marina visible en:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5513699&fecha=20/02/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513699&fecha=20/02/2018)  
(Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.)

Ordenanza General de la Armada visible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/218.pdf>  
(Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

Reforma al art. 21 de la CPEUM visible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_235\\_26mar19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf)  
(Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf)  
(Fecha de consulta: 03 de mayo de 2019)

Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n394.pdf>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Visible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_235\\_26mar19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf)  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Visible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf)  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

*Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público, Bogotá, 2015,*  
Segunda Edición en:  
[https://www.esmic.edu.co/recursos\\_user///Manual%20de%20derecho%20operacional%20FF.%20MM..pdf](https://www.esmic.edu.co/recursos_user///Manual%20de%20derecho%20operacional%20FF.%20MM..pdf)  
(Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.)

*Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 Público, Bogotá, 2009 en:*  
<https://searchlibrary.ohchr.org/record/11642>  
(Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.)

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
“Breve análisis histórico de los factores que dan origen a la violencia” en *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Washington, 1999  
en: [https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/ddhh\\_en\\_colombia\\_3er\\_informe\\_de\\_la\\_cidh.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ddhh_en_colombia_3er_informe_de_la_cidh.pdf) (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2020.)

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.  
Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos visible en:  
<https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>  
(Fecha de consulta: 22 de agosto de 2019)

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS  
Resolución 1325 (2000), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. Visible en:  
[https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf) Fecha de consulta: 26 de septiembre de 2020.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ  
Decreto Legislativo N° 1095 que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional en:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/4E2FCC17050A1136052577910065602D/\\$FILE/DECR\\_LEGISLATIVO\\_PR\\_1095.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/4E2FCC17050A1136052577910065602D/$FILE/DECR_LEGISLATIVO_PR_1095.pdf)  
(Fecha de consulta: 24 de agosto de 2020)

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett* en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>  
(Fecha de consulta: 15 de mayo de 2020.)

*Sentencia C-225 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero;*  
en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>  
(Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.)

*Sentencia C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón* en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

(Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.)

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

El ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020 en:

[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de enero de 2020.)

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)

Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. 238. en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. en:

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párrafo 122.en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_281\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286.en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_286\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_286_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_292\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. en:

[https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf)

(Fecha de consulta. 19 de septiembre de 2020.)

#### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Decreto por el que se crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal en:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

DIRECTIVA 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5114505&fecha=15/10/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114505&fecha=15/10/2009)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

ACUERDO Secretarial 27 por el que se reforma y adiciona la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho. Visible en:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5244757&fecha=23/04/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244757&fecha=23/04/2012)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza en :

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5501657&fecha=18/10/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501657&fecha=18/10/2017)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

DECRETO por el que se crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal visible en :

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4987036&fecha=09/05/2007)

(Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019.)

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018 visible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5561515&fecha=30/05/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561515&fecha=30/05/2019)

(Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

GOBIERNO DE PUEBLA

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2009, Artículo 41 en:

[http://cecsnsp.puebla.gob.mx/images/files/normatividad/Normatividad\\_al\\_2020/9\\_Ley\\_General\\_de\\_Seguridad\\_Pblica.pdf](http://cecsnsp.puebla.gob.mx/images/files/normatividad/Normatividad_al_2020/9_Ley_General_de_Seguridad_Pblica.pdf)

(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

GOBIERNO DEL ESTADO PERUANO

Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Perú en:

[https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13019/PLAN\\_13019\\_Proyecto%20MOF%202010%20-%207ma.%20DIEMCFFAA\\_2010.pdf](https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13019/PLAN_13019_Proyecto%20MOF%202010%20-%207ma.%20DIEMCFFAA_2010.pdf)

(Fecha de consulta 17 de agosto de 2020)

#### JOINT CHIEFS OF STAFF

Field Manual 27-100, Legal Support to Operations, Department of the Army, Washington, DC, 1 March, 2000 en:

[https://www.jcs.mil/Portals/36/Documents/Doctrine/pubs/jp1\\_04.pdf](https://www.jcs.mil/Portals/36/Documents/Doctrine/pubs/jp1_04.pdf)

(Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2020)

#### MINISTÉRIO DA DEFESA DO BRASIL:

Glosario de las Fuerzas Armadas de Brasil en:

[https://bdex.eb.mil.br/jspui/bitstream/123456789/141/1/MD35\\_G01.pdf](https://bdex.eb.mil.br/jspui/bitstream/123456789/141/1/MD35_G01.pdf)

(Fecha de consulta: 22 de octubre de 2020)

#### MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA

*Contexto jurídico del desarrollo del Programa de Atención Humanitaria al desmovilizado PAHD*, Bogotá, 2008 en:

[https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos\\_de\\_Interes/Desmovilizacion/manual\\_induccion.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos_de_Interes/Desmovilizacion/manual_induccion.pdf)

(Fecha de consulta: 9 de octubre de 2020.)

#### OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Declaración del Derecho al Desarrollo visible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx>

(Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2019)

Manual de Derecho Operacional del Comando General de Fuerzas Militares de Colombia, Bogotá, en: <https://searchlibrary.ohchr.org/record/11642>

(Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx>

(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), visible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Protocoll.aspx>

(Fecha de consulta: 18 de abril de 2020)

#### ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Consideraciones de México sobre la Resolución 68/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Las Mujeres, El Desarme, La no Proliferación y Control de Armamentos” en:

<https://www.un.org/disarmament/wp-content/uploads/2015/02/Mexico6833.pdf>

(Fecha de consulta: 02 de octubre de 2020)

Carta de las Naciones Unidas en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

(Fecha de consulta: 28 de abril de 2020.)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Convención Americana Sobre Derechos Humanos en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Carta de la Organización de los Estados Americanos en:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf) (Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

*Código Penal de Colombia* en:

[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf)

(Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sexto Informe de Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa:

[http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/sesto/estado\\_de\\_derecho\\_y\\_seguridad.html](http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/sesto/estado_de_derecho_y_seguridad.html) (Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

Resumen Ejecutivo del Sexto Informe de Gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto visible en:

[http://cdn.presidencia.gob.mx/sextoinforme/informe/6\\_IG\\_RESUMEN\\_EJECUTIVO.pdf](http://cdn.presidencia.gob.mx/sextoinforme/informe/6_IG_RESUMEN_EJECUTIVO.pdf) (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019)

PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL:

Ley Complementaria N°97 del 9 de junio de 1999 en:

[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/lcp/lcp97.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp97.htm)

(Fecha de consulta: 22 de octubre de 2020)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Decreto número 124 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013 en:

<https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/decreto-2014-reglamenta-ley-489349206>

(Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020)

SECRETARÍA DE MARINA

Primer informe de Labores de la SEMAR 2006-2007 visible en:

[http://2006-2012.semar.gob.mx/transparencia/informes\\_labores/1\\_inf\\_labores.pdf](http://2006-2012.semar.gob.mx/transparencia/informes_labores/1_inf_labores.pdf)

(Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, visible en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5415535&fecha=17/11/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415535&fecha=17/11/2015)  
(Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2019)

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Tesis Aislada: 286719, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, quinta  
Época; Tomo XL; 19 de abril de 1934, Pág. 3630 en:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/286719>  
(Fecha de consulta: 10 de octubre de 2020.)

Tesis Aislada: 290425, Semanario Judicial de la Federación 5a. Época; Tomo III;  
Pág. 619 en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/290425>  
(Fecha de consulta: 10 de octubre de 2020.)

Tesis Aislada: 265855, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta  
época, Volumen XCVIII, 13 de agosto de 1965, p. 61. en:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/265855>  
(Fecha de consulta: 10 de octubre de 2020.)

Amparo en Revisión 120/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Novena época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 477. Visible en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21402&Clase=DetalleTesisEjecutorias>  
(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)  
Expediente varios 912/2010. Visible en:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)  
(Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.)

Contradicción de tesis 293/2011, Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Décima Época, Tomo I, Abril de 2014, página 96. Visible en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión  
designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada  
por el ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves  
de garantías individuales, en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21782&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=162993>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. LX/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena  
época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.68. en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisB&ID=162957&Semanao=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. LIX/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.64. en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162991&Semanario=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. LVII/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.63. en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162992&Semanario=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. LIV/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.62. en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162993&Semanario=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. LIII/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.61. en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162994&Semanario=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. LV/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.59. en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162997&Semanario=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. LVI/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.58. en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=162999&Semanario=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.)

Tesis P. L/2010., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p.52. en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=163121&Semanario=0>  
(Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2011.)

Tesis: P./J. 38/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XI, abril de 2000, p. 549 Visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192080&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2020.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ

Sentencia 0002-2008- PI, del 9 de septiembre de 2009 en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf>

(Fecha de consulta: 24 de agosto de 2020)

#### 4. RECURSOS ELECTRÓNICOS

AMINISTÍA INTERNACIONAL

Informe Sobrevivir a La Muerte: Tortura a Mujeres por Policías y Fuerzas Armadas en México en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4237/2016/es/>

(Fecha de consulta: 06 de octubre de 2020)

CISEN: “Notas metodológicas para construir Agendas Nacional de Riesgos”,

México, 2006, visible en: [http://www.cisen.gob.mx/actas/nota\\_metodologica.pdf](http://www.cisen.gob.mx/actas/nota_metodologica.pdf)

(Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019)

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Declaración de San Petersburgo de 1868 en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Declaración de la Haya de 1899 en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1899-declaration-prohibiting-bullets-expand-in-human-body-5tdm2s.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Declaración de la Haya de 1907 relativa a prohibición de utilización de gases asfixiantes en:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/GASES%20ASFIXIANTES.pdf>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción de 1972 en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1972-bacteriological-weapons-convention-5tdm6y.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976 en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1976-enmod-convention-5tdm2l.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Convención de Ginebra y Protocolos Adicionales en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6d.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020).

Convención de 1993 sobre Armas Químicas. Visible en:

[https://www.opcw.org/sites/default/files/documents/2018/08/CWC\\_es.pdf](https://www.opcw.org/sites/default/files/documents/2018/08/CWC_es.pdf)

(Fecha de consulta 28 de abril de 2020)

Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal. Visible en:

[https://unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/\\$file/Convencion\\_d\\_Ottawa\\_Espanol.pdf](https://unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf)

(Fecha de consulta 28 de abril de 2020)

Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

(Fecha de consulta 28 de abril de 2020)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

(Fecha de consulta: 18 de abril de 2020)

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1949 en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar de 1949 en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949

en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020).

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 en:

<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>  
(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional de 2005  
en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm>  
(Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020)

Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm5h.htm>  
(Fecha de consulta: 14 de abril de 2020)

Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Visible en: <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf> (Fecha de consulta: 14 de abril de 2020)

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>  
(Fecha de consulta: 18 de abril de 2020)

Historia de los Emblemas en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/emblem-history.htm>  
(Fecha de consulta: 18 de abril de 2020)

“Asesores jurídicos en las fuerzas armadas” en *Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario* en: [file:///C:/Users/edgar/Downloads/asesores\\_20\\_juridicos\\_ffaa%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/edgar/Downloads/asesores_20_juridicos_ffaa%20(2).pdf)  
(Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2020.)

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977) en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>  
(Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2020.)

DICCIONARIO ITALIANO TRECCANI visible en: [http://www.treccani.it/enciclopedia/ragion-di-stato\\_%28Enciclopedia-Italiana%29/](http://www.treccani.it/enciclopedia/ragion-di-stato_%28Enciclopedia-Italiana%29/)  
(Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019)

DIRECTORIO DE MANDOS NAVALES visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/503318/Mapa\\_Regiones\\_Zonas\\_y\\_Sectores\\_2019\\_compressed.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/503318/Mapa_Regiones_Zonas_y_Sectores_2019_compressed.pdf)  
(Fecha de consulta: 06 de abril de 2020)

## EJÉRCITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Historia del JAG en:

<https://www.goarmy.com/jag/about/history.html>

(Fecha de Consulta: 21 de septiembre de 2020)

## EL PAÍS

FOTOGRAFÍA “FARC” en:

[https://elpais.com/elpais/2017/11/30/album/1512064159\\_410116.html#foto\\_gal\\_1](https://elpais.com/elpais/2017/11/30/album/1512064159_410116.html#foto_gal_1)

(Fecha de consulta: 27 de octubre de 2020)

## ESCUELA GENERAL DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA

Manual de Derecho Operacional Terrestre MFE 6-27 del Ejército Colombiano en:

[https://www.esmic.edu.co/recursos\\_user///MFE%206-](https://www.esmic.edu.co/recursos_user///MFE%206-27%20DERECHO%20OPERACIONAL%20TERRESTRE-2.pdf)

[27%20DERECHO%20OPERACIONAL%20TERRESTRE-2.pdf](https://www.esmic.edu.co/recursos_user///MFE%206-27%20DERECHO%20OPERACIONAL%20TERRESTRE-2.pdf)

(Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020)

## GEORGETOWN UNIVERSITY

Constitución Política de 1988 de la República Federativa de Brasil en:

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>

(Fecha de consulta: 11 de octubre de 2020)

HUMAN RIGHTS WATCH. *Últimas novedades sobre México* visible en:

<https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285507>.

(Fecha de consulta: 12 de mayo de 2019)

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PERÚ - COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA SALMON, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Perú, 2004 en:

[https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/introduccion\\_al\\_derecho\\_internacional\\_humanitario.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/introduccion_al_derecho_internacional_humanitario.pdf) (Fecha de consulta: 29 de abril de 2020)

## LA INFORMACIÓN

*CIDH saluda acuerdo de paz en Colombia y su capítulo sobre víctimas*, 29 de agosto de 2016, nota visible en:

[https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/CIDH-acuerdo-Colombia-capitulo-victimas\\_0\\_948806311.html](https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/CIDH-acuerdo-Colombia-capitulo-victimas_0_948806311.html)

(Fecha de consulta: 26 de octubre de 2020.)

PARAMETRÍA, *Encuesta Confianza en Instituciones* visible en:

[http://www.parametria.com.mx/carta\\_parametrica.php?cp=4886](http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4886)

(Fecha de consulta: 12 de mayo de 2019)

## REAL ACADEMIA DE INGENIERÍA

<http://diccionario.rainq.es/es/lema/amaraje-forzoso>

(Fecha de consulta: 14 de abril de 2020)

SEGURIDAD SIN GUERRA en : <http://www.seguridadsin guerra.org/>

(Fecha de consulta: 12 de mayo de 2019)

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

ALÍA, Miguel, "Reglas de enfrentamiento y gobierno del Campo de Agramante",  
*Tesis Doctoral*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Madrid, 2017 en:

<https://eprints.ucm.es/43365/1/t38931.pdf>

(Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2020)